

## La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello

Juan Carlos Domínguez Nafría  
Universidad CEU San Pablo



Biblioteca Universitaria

Estas páginas sólo pretenden ser introductorias a la presente edición de las Instrucciones inquisitoriales recopiladas a comienzos del siglo XVII por Gaspar Isidro de Argüello, publicadas en 1627, 1630 y 1667.

Su edición no tiene otra finalidad que la de hacer más accesible a los investigadores y estudiosos de la Inquisición este texto normativo de indudable importancia para el conocimiento del Santo Oficio español. Las Instrucciones, y particularmente las editadas por Argüello, son muy conocidas, hasta el extremo de que muy pocos trabajos institucionales sobre inquisitorial han dejado de citarlas. Por ello, llama la atención que no exista una edición reciente y más accesible de las mismas. No sería correcto dejar de mencionar la obra de Jiménez Monteserín, *Introducción a la Inquisición española* (Madrid, 1980), que recoge con amplitud numerosas Instrucciones, aunque no conozco una edición reciente y completa de las recopiladas por Argüello, y muy particularmente de su útil «abecedario».

También debo mencionar que esta edición forma parte de los trabajos que iniciamos en el Instituto de Historia de la Intolerancia y en la Universidad CEU San Pablo el profesor Carlos Pérez Fernández-Turégano y yo mismo, en los que fundamentalmente se basan estas páginas introductorias, con objeto de recoger la normativa fundamental sobre la Inquisición española para su próxima publicación en la página web de dicho Instituto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., «Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los Archivos del Santo Oficio», en *Revista de la Inquisición*, núm. 10, 2001, págs. 231-258. Por mi parte, presenté la ponencia «Las Instrucciones como fuente del Derecho Inquisitorial», al Congreso Internacional *Los problemas de la intolerancia: orígenes y etapa fundacional de*

## LAS INSTRUCCIONES INQUISITORIALES

La Inquisición fue una institución esencialmente jurídica, pues se constituyó como tribunal de justicia con la finalidad de perseguir y juzgar la herejía, que era un delito mixto de especial gravedad, castigado con las penas más graves tanto por el ordenamiento jurídico canónico como por los seculares de los territorios cristianos.

La jurisdicción que ejercía era de carácter extraordinario, delegada del papa, pero también existió una delegación jurisdiccional, más o menos explícita, del poder político para actuar contra los herejes. Además, la Monarquía española puso a disposición del Santo Oficio una gran cantidad de medios –personales, materiales y legales– que integraron a la Inquisición dentro del aparato administrativo propio de la Monarquía, hasta convertirla en uno de sus más importantes instrumentos de poder.

Debido a este complejo carácter de la Inquisición española, que entre otras cosas obedece a su doble dependencia de la Santa Sede y de la Monarquía, a la naturaleza mixta de los delitos que perseguía y a su integración en el aparato administrativo del Estado, no resulta fácil determinar un concepto de Derecho inquisitorial suficientemente preciso que abarque totalmente esta amplísima realidad jurídica.

Por ello, de forma puramente instrumental, el Derecho de la Inquisición puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, del más variado rango, tanto emanadas del poder de la Iglesia como de las distintas instancias legisladoras de los reinos y de la propia Inquisición, que regularon la tipificación de los delitos objeto de su competencia, así como su constitución, organización y procedimientos administrativos y judiciales.

Así, los elementos constitutivos del derecho inquisitorial serían: A) la legislación secular reguladora del delito de herejía, de los bienes confiscados a los herejes y de los distintos aspectos personales, materiales, penales y procesales de la Inquisición; B) la normativa canónica general sobre las mismas cuestiones; C) la doctrina de los juristas, como resulta propio de todo ordenamiento inspirado en el Derecho común, y particularmente la elaborada por los llamados «inquisitorialistas»; D) la normativa interna emanada del Inquisidor General y del Consejo de la Suprema y General Inquisición, constituida primero por las Instrucciones, a las que más tarde se añadieron las cartas acordadas; y E) la costumbre inquisitorial<sup>2</sup>.

---

*la Inquisición*, Madrid-Segovia, 19-21 de febrero de 2004, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2004, de próxima publicación.

<sup>2</sup> PÉREZ MARTÍN, A., «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, obra editada por Escudero, J. A., Madrid, 1989, págs. 279-322, 282-283; GACTO, E., «La costumbre en el Derecho de la Inquisición», en *El Dret*

Por lo que se refiere a las Instrucciones, tal vez constituyan la fuente más importante del derecho inquisitorial español, no tanto por su rango como por su entidad reglamentaria y por la difusión que alcanzaron.

Desde el primer momento se percibió que la Inquisición española se proyectaba como una institución distinta a la Inquisición medieval y que desbordaba en sus competencias y funcionamiento a los antiguos «directorios» aplicados por los inquisidores pontificios.

Debido a la amplitud del problema de los falsos conversos, que originó la concesión de Sixto IV a los Reyes Católicos para nombrar inquisidores, y al no existir precedentes sobre un problema similar, fueron finalmente el inquisidor general y el Consejo de la Suprema quienes se encargaron de regular de modo uniforme la actuación judicial de los distintos tribunales de distrito, mediante la redacción y promulgación de sucesivas Instrucciones inquisitoriales.

El objetivo era que los jueces tuvieran normas seguras para la tramitación de las causas y organizar sus tribunales, creándose así la necesaria unidad de criterio y jurisprudencia propia de una institución cada vez más centralizada.

Para Llorente, las instrucciones fueron «las ordenanzas aprobadas por el rey, mandadas observar como leyes particulares del Santo Oficio para su gobierno interior, formación de procesos y determinación de causas de sus tribunales»<sup>3</sup>. Definición que podría ser aceptada si no fuera por la cuestionable atribución al rey de tan amplia potestad reglamentaria sobre la Inquisición. Además, cabe significar la evidencia de que no se denominaban «ordenanzas», sino simplemente «instrucciones», definidas por el Diccionario de Autoridades como: «órdenes particulares que se dan a los ministros, para su dirección y gobierno en el negociado que se les encarga». Y de eso se trataba, de órdenes detalladas que el Inquisidor General y la Suprema —no el rey— dictaban a los inquisidores para el mejor y homogéneo funcionamiento de los tribunales.

Esta actividad normativa fue iniciada por Fray Tomás de Torquemada, cuyas sucesivas Instrucciones establecieron desde los primeros años una eficaz organización, con amplia jurisdicción y un tipo procesal que en muchos casos también se tradujo en la adopción de mayores garantías para los reos, en comparación con las habituales en los procesos criminales ordinarios<sup>4</sup>.

---

*Comú y Catalunya, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge a al professor Joseph M. Gay Escoda*, A. IGLESIAS FERRERIOS edit. Barcelona, 1995, págs. 232-234, 216; y MARTÍNEZ MILLÁN, J., «Las fuentes impresas», en *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, págs. 136-169, 144-149.

<sup>3</sup> *Historia crítica de la Inquisición Española*, 3 t., Madrid, 1983, I, pág. 25, cit. por JIMÉNEZ MONTESERIN, M., «Léxico Inquisitorial», en *H.ª de la Inquisición en España y América*, I, Madrid, 1984, págs. 184-217, 203).

<sup>4</sup> AGUILERA BARCHET, B., «El procedimiento de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, obra dirigida por PÉREZ VILLANUEVA, J.,

A aquellas primeras instrucciones de Torquemada (Sevilla 1484 y complementadas en 1485, Valladolid en 1488 y Ávila 1498)<sup>5</sup>, le siguieron otras, entre las que destacan: las de Diego de Deza (Sevilla 1500), Cisneros (1516), Adriano de Utrech (1521) y Fernando Valdés (1561).

Las referidas Instrucciones no fueron las únicas promulgadas, aunque sí las más conocidas y difundidas, al ser objeto de recopilación y edición en los términos que veremos más adelante. Por ello, casi podrían calificarse de «constitutivas», en tanto que fueron las que contribuyeron a dar a la Inquisición española su particular perfil institucional, al tiempo que permanecieron vigentes hasta el ocaso de este tribunal en el siglo XIX. Las primeras Instrucciones (Torquemada, Deza, Cisneros y Adriano) se conocen como Instrucciones «antiguas», en tanto que las de Valdés suelen ser denominadas como «nuevas». Según Llorente, Torquemada, además, hizo algunas instrucciones particulares relativas a cada uno de los oficios inquisitoriales, que serían las que pasaron a la *Copilación* del inquisidor general Manrique y más tarde a la de Argüello.

## NATURALEZA JURÍDICA DE LAS INSTRUCCIONES

Las Instrucciones constituyen una fuente del Derecho bastante original, pues nacen del propio juez, el inquisidor general, y no con valor jurisprudencial, sino legal, en el sentido de que obligaban al personal dependiente del propio inquisidor general. Esto se fundamenta, entre otras razones, no sólo en la jurisdicción extraordinaria que el papa delegaba directamente en el inquisidor general, sino también en el poder y apoyo que éste recibía de los monarcas, así como en la misma configuración del Consejo de la Suprema y General Inquisición, presidido por el propio inquisidor general, que confirmaba esta reglamentación<sup>6</sup>.

Las Instrucciones no eran ni mucho menos la fuente prioritaria del Derecho inquisitorial. Un rango muy superior tenía cualquier disposición del Derecho canónico, al que las Instrucciones, teóricamente, no podían contradecir. Sin embargo, debe considerarse que la Inquisición española atendía a la doble obediencia antes mencionada, y que, además, los inquisidores de los tribunales eran nombrados por el inquisidor general, que a su vez había sido nombrado

y ESCANDELL BONET, B, t. II, *Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, 1993, págs. 334-558, 339.

<sup>5</sup> Vid. Relación de Instrucciones en el conocido libro 1225 de la sección de Inquisición del AHN.

<sup>6</sup> HUERGA, P., afirma que desde que existió el Consejo de la Suprema, los consejeros no sólo participaron en su redacción sino que también las firmaron. («El Inquisidor General Fray Tomás de Torquemada. Una Inquisición nueva», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, págs. 7-51, 24).

por el papa, pero a propuesta de los reyes españoles. Por otra parte, pese a que los inquisidores de los tribunales conservaban un cierto grado de autonomía judicial, cada vez menor, no dejaron nunca de depender del Consejo de la Suprema y General Inquisición, que a su vez era un Consejo más de la administración central de la Monarquía.

De esta forma, los inquisidores, como oficiales con jurisdicción delegada del inquisidor general, estaban más obligados, o más inclinados, a la aplicación de las disposiciones reglamentarias dictadas por su inmediato superior, antes que a los textos legales de rango superior. Lo que, por otra parte, se fomentaba también desde la jerarquía inquisitorial, con el argumento proclamado en las distintas Instrucciones de la necesidad de reconducir las actuaciones de los inquisidores hacia pautas homogéneas.

Sin embargo, no fueron pocos los inquisidores, sobre todo los de la primera hora, que ignoraron las Instrucciones y prefirieron recurrir directamente al Derecho canónico, a la doctrina inquisitorial, a la costumbre procesal o al mismo arbitrio judicial.

En cualquier caso, pese a no ocupar un rango prioritario en un teórico orden de prelación de fuentes del Derecho inquisitorial, las Instrucciones pueden considerarse como la normativa más inmediata que aplicó la Inquisición española, especialmente desde que fueron recopiladas y editadas en 1536 por el Inquisidor general Manrique.

También conviene aclarar que las Instrucciones nunca llegaron a constituir un cuerpo legal exhaustivo, por lo que a su lado se fueron «alineando» las restantes disposiciones de la Suprema, especialmente las cartas acordadas.

## CONTENIDO Y APROBACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES

Por lo que respecta a su contenido, las Instrucciones no tipificaban los delitos contra la fe. En este sentido no formaban parte del Derecho penal, sino que se atenían a regular la organización inquisitorial y otros múltiples aspectos procedimentales. Ello obedece a que ni el inquisidor general ni el Consejo podían regular materias de fe, pues como muchos años más tarde explicó Jovellanos: «... la Inquisición nunca pudo proceder por si sola... porque su jurisdicción no es para disponer ni declarar, sino para castigar y corregir, pues que puede castigar los herejes, mas no declarar las herejías»<sup>7</sup>.

En cuanto al procedimiento para su aprobación, las Instrucciones emanaban del inquisidor general, aunque se elaboraban y promulgaban con la colaboración

---

<sup>7</sup> JOVELLANOS, G. M. de, «Representación a Carlos IV sobre lo que era el Tribunal de Inquisición» (1798), en *Obras*, BAE, Madrid, 1956, págs. 333-334.

de alguna asamblea o «congregación», o bien con el Consejo de la Suprema tras la creación del mismo, que con seguridad ya funcionaba en 1488, como lo indica la referencia que a este Consejo hacen las Instrucciones de Valladolid de aquel año<sup>8</sup>. Sin embargo, en los primeros años de funcionamiento de la Inquisición española las cosas no debían estar tan claras, pues se observa un relativo desconcierto y ciertos titubeos en lo que se refiere a la promulgación de las Instrucciones. Confusión perfectamente explicable en unas circunstancias en las que la propia existencia de la Inquisición en España estaba siendo discutida por las instancias de quienes depende: la Iglesia y la Monarquía<sup>9</sup>.

A este respecto resulta curioso examinar los preámbulos de algunas Instrucciones. Por ejemplo, en las de Sevilla de 1484, el inquisidor general sólo daba «su parecer» a las mismas, aunque era el convocante, por mandato de los reyes, de la amplia y cualificada asamblea en la que se discutieron:

«Las cosas que determinaron dando en ellas su parecer el reverendo padre prior de la Santa Cruz confesor del Rey y Reyna nuestros señores y inquisidor general en los reynos de Castilla y de Aragón, y los venerables padres inquisidores de la ciudad de Sevilla y Córdoba y Villa Real y Jaén, juntamente con otros letrados, siendo llamados y ayuntados por el Señor prior de Santa Cruz y por mandado de los serenísimos rey y reyna nuestro señores, para praticar en los negocios tocantes en la santa inquisición de la herética pravedad assí cerca de la forma del proceder como de la orden que se debe tener y otras cosas pertenecientes al dicho negocio, enderezándolas al servicio de dios y de sus altezas, teniendo a nuestro señor ante sus ojos son las siguientes:...».

En las Instrucciones complementarias a las anteriores, dictadas en diciembre de 1484, relativas a cuestiones de organización y de administración de bienes confiscados, que eran de la exclusiva competencia de los monarcas, tampoco queda muy claro cuál era el papel de los reyes y el del inquisidor general. No obstante, puede que el redactor del preámbulo fuera persona distinta a los autores de las Instrucciones, e incluso que hubiera transcurrido algún tiempo entre su aprobación y la redacción del mencionado preámbulo:

«Otras Capitulaciones por el Reverendo Señor Prior de Santa Cruz hechas por sus Altezas e confirmadas por mandado de los serenísimos rey

<sup>8</sup> Sobre el origen del Consejo de la Suprema ESCUDERO se inclina por la fecha de 1488 («Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, obra editada por ALCALÁ, A., Barcelona, 1984, págs. 81-122, 114-122)

<sup>9</sup> PALACIOS ALCALDE, M., *La legislación Inquisitorial, 1478-1504*, Tesis doctoral, Córdoba, 1989, pág. 31.

y reina nuestros señores, dio el Prior de Santa Cruz, confesor de sus Altezas, Inquisidor General por la autoridad apostólica en los reinos de Castilla e de Aragón, ordené los artículos siguientes cerca de algunas cosas tocantes a la Santa Inquisición e a sus ministros e oficiales, los cuales capítulos mandan sus altezas que se guarden e cumplan e dio de parte de sus altezas e por la autoridad susodicha lo mando e son las que siguen...»<sup>10</sup>.

El preámbulo de las Instrucciones de Valladolid de 1488 mantiene la misma línea argumental que las de Sevilla de 1484. Esto es: las Instrucciones emanan del inquisidor general, con la asamblea de autoridades que se había convocado por mandato de los reyes:

«Porque de las capitulaciones y ordenanças que sobre las cosas y procesos de la sancta Inquisición fueron fechas en la ciudad de Sevilla por el reverendo señor prior de la sancta cruz, Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragón y señoríos de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que a la sazón avía y otros letrados de sus Reynos resultavan algunas dudas y cosas que se devían proveer: y assimesmo era necesario y convenía al dicho sancto officio proveerse en otras cosas a él concernientes que no se avían practicado en la dicha congregación de Sevilla: y por todo lo assentar y declarar por manera que nuestro señor fuesse dello servido siendo ayuntados por mandado de los muy altos y muy poderosos esclarecidos príncipes Rey y Reyna nuestros señores: y el dicho reverendo señor padre prior de la sancta cruz todos los Inquisidores y asesores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y de Aragón juntamente con el dicho señor padre prior practicando y altercando en las cosas del dicho officio: teniendo a Dios delante sus ojos encaminándolas a su sancto servicio y de sus Altezas: pareció que en ello se devía tener la forma siguiente»<sup>11</sup>.

Otra cuestión de interés en lo que respecta a este preámbulo es que no se cita al Consejo de la Suprema, que sin embargo ya funcionaba por entonces, como se deduce del capítulo IV de las mismas Instrucciones, en el que se cita a este organismo como instrumento de consulta en determinados procedimientos.

En cambio, ya consolidada la estructura de la Inquisición española, las Instrucciones de Fernando Valdés de 1561 dejan claro que éstas emanan del inquisidor general, pero tras consulta con el Consejo:

«Nos Don Fernando Valdés, por la divina misericordia Arçobispo de Sevilla, Inquisidor Apostólico general contra la herética pravedad y apostata-

<sup>10</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, I, págs. 827-832.

<sup>11</sup> *Copilación*, Granada, 1537. El libro 1225 del AHN (Inquisición) presenta estas Instrucciones bajo el siguiente texto: «Otras instrucciones hechas por el prior de Sancta Cruz e confirmadas por sus altezas en la congregación de Valladolid» (pág. 155).

*...sía en todos los Reynos y Señoríos de su Majestad, &c. Hazemos saber a vos los Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en todos los reynos y Señoríos, que somos informado, que aunque está proveido y dispuesto por las Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes: en algunas Inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como convenía. Y para proveer, que de aquí adelante no aya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado y conferido diversas vezes en el Consejo de la general inquisición, se acordó, que en todas las Inquisiciones se debe guardar la orden siguiente»<sup>12</sup>.*

No parece que haya dudas en cuanto a que la facultad de dictar Instrucciones resida en el inquisidor general. Sin embargo conviene reflexionar un poco sobre el papel que aquí juegan los reyes y el Consejo de la Suprema, que es tanto como reflexionar sobre la naturaleza de la misma Inquisición española.

Según se ha reiterado, a finales del siglo XV la Inquisición que aparece en España era distinta a la medieval. Los reyes fomentaron el regalismo y deseaban funcionar con la mayor autonomía posible con respecto a Roma. Por ello, en los primeros años que siguieron al inicio de la actividad inquisitorial hubo gran desconcierto en cuanto a su modo de actuar. Así, las Instrucciones inquisitoriales se inspiraban en el Derecho de la Iglesia<sup>13</sup>, pero también en la potestad del rey, particularmente en lo que se refiere a cuestiones patrimoniales, pues éstas eran de su exclusiva competencia, lo que se puso de manifiesto, como antes se explicó, en las segundas Instrucciones dictadas en 1484.

También es cierto que el inquisidor general, de quien emanaban las Instrucciones en la forma que hemos visto, era nombrado por el papa, mediante breve, pero a propuesta del rey, pues aunque la bula de 1478 autorizó a que fueran los Reyes Católicos los que nombraran a los inquisidores, sólo pudieron hacer uso de este derecho una vez, en 1480. Pese a ello, el sentir popular era que el nombramiento del inquisidor general pertenecía a los monarcas, lo cual era una verdad «de hecho», por lo que González Dávila afirma que «su elección pertenece a los Reyes Católicos de España y su confirmación a los Sumos Pontífices Romanos»<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> ARGÜELLO, G. I., *Instrucciones del Santo Oficio, sumariamente, antiguas, y nuevas*, Madrid, 1630, págs. 27-28.

<sup>13</sup> No obstante Páramo reconoce que las Instrucciones establecieron varias cosas contrarias al derecho (lib. 2, cap. 4), en LLORENTE, J. A., *Orden de procesar en la Inquisición*, ed. Crítica de LAMA CERECEDA, E. de la, Pamplona, 1995, págs. 140-141.

<sup>14</sup> *Teatro de las Grandezas de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, 1623, pág. 441, cit. por BARRIOS PINTADO, F., «Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII. Una aproximación al tema», en *Revista de la Inquisición*, 1, 1991, págs. 121-140, 128-129.

Por otra parte, nunca estuvo muy clara la relación entre el inquisidor general y el Consejo de la Suprema. Para Martínez Díez el Consejo fue en principio un órgano consultivo que Torquemada se dio a sí mismo, pero no dudaba en proceder, cuando le parecía oportuno, por su sola autoridad, sin contar para nada con el Consejo. Sólo cuando a Torquemada, ya enfermo, le faltaron las fuerzas el Consejo fue tomando mayor relieve<sup>15</sup>.

A pesar de todo las relaciones entre el Consejo y su presidente, el inquisidor general, no fueron objeto de singular regulación, hasta perfilarse de la siguiente forma: las competencias privativas del inquisidor general abarcaban los asuntos de gobierno —con la enorme amplitud de cuestiones que este término abarcaba en el Antiguo Régimen— en los que no tenía que actuar junto al Consejo. Cosa que no sucedía en asuntos de justicia: «en los que su opinión a la hora decisiva de votar un asunto vale igual que la de los ministros consejeros»<sup>16</sup>. Sin embargo, añade Martínez Díez: «No todos los asuntos que pasaban por la Suprema eran objeto de votación; muchos considerados como de trámite, después de leídos, eran resueltos por el inquisidor general; en las cuestiones de mayor importancia o que ofrecían dudas, el inquisidor presidente requería el voto de los consejeros, pero si no eran de justicia no estaba ligado al parecer mayoritario. En cambio, en las de justicia la Suprema procedía como tribunal y la decisión o sentencia era la de la mayoría»<sup>17</sup>.

Sin embargo, en detrimento de la aparente independencia del Consejo en este tipo de decisiones, estaba el hecho de que los consejeros eran elegidos por el rey de entre una terna que le presentaba el inquisidor general (aunque luego éste expedía sus títulos), y además como en cualquier otro Consejo de la Monarquía, los secretarios también eran nombrados por el rey. Como tampoco se puede olvidar que a las reuniones en las que se decidía sobre delitos que no eran estrictamente de fe, tales como sodomía, bigamia, hechicería o superstición, asistían dos consejeros de Castilla, al menos desde 1567<sup>18</sup>. De esta forma parece acertado considerar que la independencia de una autoridad con respecto a la otra (inquisidor general-Consejo de la Suprema) estuvo en función de la personalidad del primero<sup>19</sup>.

En todo caso, las primeras Instrucciones se discutieron y aprobaron en *congregación y ayuntamiento*, términos usados como sinónimos en el preámbulo de

<sup>15</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La estructura del procedimiento inquisitorial: Naturaleza y fundamentos jurídicos», cap. II, I, de *Historia de la Inquisición en España y América*, II, *La estructura del Santo Oficio*, págs. 275-300, 297.

<sup>16</sup> Sobre atribuciones del Consejo, AHN, Inquisición, libro 1231, f. 318r y ss.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, *La estructura del procedimiento inquisitorial*, págs. 295-298.

<sup>18</sup> BARRIOS, F., «Relaciones entre Consejos: Los Consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 573-582.

<sup>19</sup> BARRIOS, F., *Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII*, págs. 122-123.

las Instrucciones del 29 de noviembre de 1484. Vocablo éste de congregación, tomado quizá como de las «congregaciones generales» que el clero castellano celebraba periódicamente para tratar de cuestiones de interés común para las iglesias de Castilla.

Otra observación terminológica se refiere al uso del mismo término «instrucciones» para designar este tipo de normas, pues se usaron también los de «ordenanzas», «capítulos» y «capitulaciones», aunque en los encabezamientos se emplea de ordinario el de «instrucciones», término que consagró la *Copilación* impresa en 1536 y que prevaleció en la nomenclatura inquisitorial. Nunca se autotitulan «constituciones», término sin embargo utilizado por Llorente en alguna ocasión. Y ello se explica por el hecho evidente de que no era competencia del inquisidor general o del Consejo, ni aún de los reyes, «constituir» una institución fundada ya por la Santa Sede.

Dado su carácter reglamentario, en las Instrucciones tampoco se formularon los principios teológicos y canónicos en los que se fundaba la Inquisición. Se trataba de un ordenamiento interno, que simplemente tenía el cometido de regular el funcionamiento y organización de los tribunales, lo que además explica que estuvieran escritas en castellano y no en latín.

Las Instrucciones no eran extensas y por ello tampoco eran exhaustivas, por lo que subsidiariamente se remitían, en caso de duda o de laguna legal, al Derecho canónico o a la consulta al inquisidor general y al Consejo. Así, el apartado 28 de las primeras instrucciones de Torquemada, de noviembre de 1484, disponía «que si algo no está aquí previsto, pueden los inquisidores resolver según en conciencia mejor les pareciere, conformándose con el derecho». En tanto que las Instrucciones complementarias, dictadas a los pocos días, relativas a la organización del Santo Oficio, en la capitulación última, la número 14, se dispuso que los inquisidores puedan resolver cualquier caso no previsto según Dios, el Derecho y su conciencia les iluminasen, y que en las cosas graves consulten con los reyes y el mismo Torquemada. La diferencia entre ambas disposiciones estriba en la obligación de consultar a los reyes y al inquisidor general establecida por las segundas Instrucciones, pero como se ha reiterado, en estas últimas se trataba de regular cuestiones de administración inquisitorial competencia de los reyes, en tanto que las primeras regulaban cuestiones procesales sobre asuntos de fe<sup>20</sup>.

Posteriormente, las Instrucciones de Valdés de 1561 concluyen con el siguiente mandato, en cuyo texto se reconoce que han existido prácticas contrarias a las Instrucciones anteriores:

«Los cuales dichos capítulos y cada uno dellos vos encargamos y mandamos que guardéis y sigáis en los negocios que en todas las inquisi-

---

<sup>20</sup> MESEGUER FERNÁNDEZ, J. L., *El periodo fundacional: los hechos*, págs. 315-316.

ciones se ofrecieren, sin embargo de que en algunas dellas haya habido estilo y costumbres contrarias, porque así conviene al servicio de Dios, nuestro Señor, y a la administración de la justicia».

Esta afirmación demuestra que las Instrucciones no se interpretaban en todos los tribunales de la misma forma, de ahí la intensa labor unificadora en los criterios de actuación y jurisprudencia que desarrolló el Consejo por medio de las cartas acordadas.

Las Instrucciones debieron ser conocidas fuera de España, por lo que el inquisitorialista Peña planteó alguna duda sobre su carácter vinculante para los inquisidores: «Sobre las Instrucciones, o constituciones particulares de algunas inquisiciones vi que muchas veces se duda qué fuerza tienen». Por ello, después de confirmar que sólo tenían vigor en España y sus reinos, los inquisidores de otros países podían seguirlas mientras no se opusieran al derecho canónico ni al general de los reinos donde operasen:

«Sinceramente diré lo que pienso: las Instrucciones de España son útiles, razonables, cargadas de experiencia, cual conviene a normas dictadas por muchos y sabios varones, después de madura reflexión y en tiempos diversos; y así iluminan los casos que se pueden presentar en la práctica y se ajustan al cargo y oficio de inquisidor. Los jueces que instruyan las causas según sus prescriptos, orden y método y que así las juzguen, bien absolviendo, bien condenando o imponiendo la penitencia más saludable, no incurrirán en error sino que ejercerán rectamente su cargo, aunque será necesario que tengan prudencia y juicio»<sup>21</sup>.

En realidad este inquisitorialista no plantea el problema del carácter vinculante de las Instrucciones, sino el de su naturaleza y rango legal. Así, en España, las Instrucciones sí tenían carácter vinculante y obligaban a los inquisidores, y fuera de España podían tener el valor de doctrina jurídica.

## INSTRUCCIONES Y CARTAS ACORDADAS

El original y particular conjunto normativo emanado de la propia Inquisición española no sólo estuvo integrado por las Instrucciones de los inquisidores generales, sino también por las cartas acordadas del Consejo de la Suprema y General Inquisición. Las primeras, según se ha visto, emanaban de la autoridad

<sup>21</sup> PEÑA, De *auctoritate extravagantium*, núm. 9, cit. por GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., «Las Instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en *Perfiles Jurídicos de la Inquisición española*, págs. 91-109, 108-109.

del inquisidor general, que las dictaba con el Consejo desde que éste existió. Tenían un contenido amplio –en muchas ocasiones poco sistemático– y eran de general aplicación por todos los tribunales. En cambio, las cartas acordadas pertenecían a la autoridad del Consejo y su contenido solía referirse a cuestiones más concretas<sup>22</sup>.

No creo que pueda hablarse de un rango normativo distinto, pues por medio de las cartas acordadas, que debían coleccionarse junto con las Instrucciones<sup>23</sup>, éstas se aclaraban, ampliaban, e incluso se modificaban en aspectos parciales.

Su número aumentó apreciablemente desde la publicación de las últimas y más amplias Instrucciones de Valdés de 1561, lo cual puede ser sintomático de un cambio de estilo en la Inquisición española, probablemente motivado por el

<sup>22</sup> LLORENTE, distingue entre carta acordada y carta orden. Carta acordada: «Es la que el Consejo real de la Suprema, presidido por el Inquisidor General escribe a los Tribunales de Provincia, mandando hacer algo en los casos que ocurran de la naturaleza de que se trate sobre asuntos del Santo Oficio y obliga como ley interior económica del establecimiento». En tanto que la carta orden: «Es el precepto del Inquisidor General o del Consejo de la Suprema, intimidando a los inquisidores de Provincia por medio de carta escrita de oficio sin mezcla de asuntos particulares. Tal vez se da este nombre al precepto, aunque vaya en forma de despacho, orden, ordenanza o provisión.» (Recogido por JIMÉNEZ MONTESERIN, M., «Léxico Inquisitorial», en *H.º de la Inquisición en España y América*, obra dirigida por PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., I, Madrid, 1984, págs. 184-217, 188-189). RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R., las considera el resultado de una «actividad jurisprudencial» del Consejo, y distingue diversas modalidades. Desde un punto de vista doctrinal, en cuanto reflejan el soporte ideológico del Santo Oficio, las divide en: dogmáticas, prohibitorias y preventorias. Y desde otra perspectiva más concreta las clasifica en: ejecutorias, institucionales u orgánicas, de habilitación, de nombramiento, de información, de gobierno, de formalidad y de control (*El Consejo de la Suprema Inquisición*, Madrid, 2000, págs. 220-223). Para TORQUEMADA, M.ª J., eran «documentos que contenían disposiciones destinadas a salir al paso de circunstancias concretas que iban surgiendo en el devenir cotidiano de la Institución. Las Cartas Acordadas no tenían siempre carácter general, sino que podían estar dirigidas a uno o varios tribunales de distrito, cuando no a grupos de individuos o personas específicas. Por ello su catalogación como norma en sentido estricto no puede hacerse de manera automática, sino que en términos contemporáneos muchas de ellas se constituirían en verdaderos “actos administrativos”. Pero lo cierto es que resulta innegable su valor como precedente jurídico que vinculaba a las autoridades inquisitoriales en el momento de adoptar decisiones de tipo administrativo». («El libro 497 de la Sección de Inquisición del AHN», en *Revista de Inquisición*, n.º 6, 1997, págs. 89-100, 89-90).

<sup>23</sup> Según HENNINGSEN, G., las cartas acordadas debían ser reunidas por los inquisidores en un apéndice a las instrucciones impresas. Para el autor citado ésta es la explicación al hecho de que las versiones impresas de las Instrucciones aparezcan sin innovaciones ni añadidos. Eran numeradas en orden cronológico y, a juzgar por una colección conservada en el AHN (Inquisición, lib. 497), la serie se remonta a comienzos del siglo XV, siendo progresivamente más numerosas desde las Instrucciones de Valdés de 1561. («La legislación secreta del Santo Oficio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 163-169, 165-166).

poder y centralización alcanzados por el Consejo en un marco político propicio para ello.

La abundancia de cartas acordadas complicó su manejo, por lo cual hubo diversos intentos de recopilarlas —todos fracasados—, para formar así el gran cuerpo legal interno de la Inquisición<sup>24</sup>.

La importancia de Instrucciones y cartas en la definición institucional de la Inquisición fue valorada por Lea con las siguientes palabras: «la Inquisición llegó a ser una organización autónoma —un *imperium in imperio*— que daba sus propias leyes y estaba sometida tan sólo a la autoridad de la Santa Sede, raramente ejercida, y al menos titubeante control de la Corona»<sup>25</sup>.

## EL CARÁCTER SECRETO DE LAS INSTRUCCIONES

Una de los elementos de mayor interés de la Inquisición era el secreto en el que se envolvía todo lo relacionado con el Santo Oficio, que naturalmente también afectó a las Instrucciones. El secreto no sólo alcanzaba al proceso inquisitorial, sino que se extendía a todas sus actividades, constituyendo, según ha escrito Eduardo Galván, uno de los caracteres más «atractivos» del Santo Oficio y uno de los mitos más persistentes de la literatura inquisitorial. La propia Inquisición asevera que en el secreto se encuentra «todo su poder y autoridad..., pues cuanto más secretas son las materias que en él se tratan, son tenidas por sagradas y estimadas de las personas que de ellas no tienen noticia». Por ello son frecuentes las afirmaciones que califican el secreto como «alma de la Inquisición», «piedra angular del edificio de la Inquisición», o «la base de todo el plan del Santo Oficio»<sup>26</sup>.

El secreto fue una práctica inquisitorial recordada en diversas ocasiones por el Consejo. Así, una carta acordada 26 de febrero de 1607, lo imponía en estos términos:

«... que la observancia del dicho secreto, demás de las cosas de la fe o en qualquiera manera dependientes de ella sea y se entienda a sí mismo de los votos, órdenes, determinaciones, cartas del Consejo en todas partes y materias sin dar noticia de ellas a las partes ni a personas fuera del secreto ...»<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Con respecto a los intentos recopiladores *vid.* los trabajos publicados en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española* por: AVILÉS FERNÁNDEZ, M. «Investigaciones sobre la Historia de la legislación Inquisitorial», págs. 111-120, y PALACIOS ALCALDE, M., «Un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial», págs. 121-132.

<sup>25</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, págs. 204-205.

<sup>26</sup> GALVÁN, E., *El secreto en la Inquisición española*, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, págs. 9-10.

Y en el mismo sentido, el 6 de junio de 1647, la Suprema establecía que los impresores no imprimieran papel alguno «en hechos, o en derechos, sobre causas o negocios de fe o dependientes, a favor o en contra del reo, ni sobre otro negocio que toque al Santo Oficio», sin que tuvieran expresa licencia del inquisidor general o del Consejo, bajo pena de excomunión y cien ducados de multa<sup>27</sup>.

Las Instrucciones también estaban incluidas en esta política de «secreto», lo cual hacía que careciesen de una de las notas esenciales de cualquier norma jurídica: la publicidad. Lo que apoya el carácter de estas normas como «órdenes particulares que se dan a los ministros, para su dirección y gobierno».

Es verdad que se consideró conveniente imprimirlas para su mejor difusión y uso interno, como se verá después, pero quedaron rigurosamente limitadas al empleo en los tribunales y muchos de sus detalles fueron constantemente objeto de modificación por las *cartas acordadas* de la Suprema, que nunca pudieron editarse ni aún recopilarse. Experimentados inquisidores redactaron manuales de práctica, muchos de los cuales todavía se conservan manuscritos en archivos y bibliotecas, pero también este conocimiento del *estilo* o métodos de procedimiento quedaba estrictamente limitado a los oficiales que juraban secreto.

Henry Lea narra una anécdota que deja constancia de hasta qué extremo se llegó en la defensa del secreto de las Instrucciones. Al parecer, poco después de la aprobación de las Instrucciones de 1561, el doctor Blasco de Alagón tuvo la audacia de pedir un ejemplar, y entonces el fiscal al cual se transmitió la petición del doctor declaró que acceder a tal demanda sería algo sin precedentes. No le resultó difícil al fiscal argumentar que las partes no podían hacer averiguaciones acerca de los métodos del tribunal; las *Instrucciones* eran exclusivamente para guiarse ellos mismos, y los demás sólo llegarían a conocerlas por sus resultados en la administración de justicia. Si llegaran a ser de conocimiento público, entendía el riguroso fiscal, personas mal intencionadas podrían discutir si el *estilo* de la Inquisición era bueno o malo<sup>29</sup>.

## EDICIÓN DE LAS INSTRUCCIONES

Pese a su carácter secreto, las Instrucciones tuvieron que ser editadas para su conocimiento interno. Sabemos que las denominadas «Instrucciones Antiguas» tuvieron las siguientes ediciones:

<sup>27</sup> AHN, Inquisición, lib. 1234, fol. 62, en LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, págs. 778-780, y JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, págs. 268-270.

<sup>28</sup> GALVÁN, *El secreto en la Inquisición española*, pág. 23.

<sup>29</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, págs. 366-367. El documento en págs. 771-778.

- A) La primera edición se realizó en Granada por orden del inquisidor general Manrique en 1536. Edición que fue reimpresa al año siguiente en la misma ciudad y otra vez en Madrid en 1576<sup>30</sup>. El conjunto de las Instrucciones de Torquemada (Sevilla 1484, complementarias de 1484, junto con las de Valladolid de 1488, y Ávila de 1498), aparece completado por tres normas de origen regio relativas a los bienes secuestrados —una de 1487 y dos de 1491— y una carta de los inquisidores generales dirigida en 1499 a los inquisidores de Barcelona. A todo ello deben añadirse dos artículos de las Instrucciones de Deza, dadas en Sevilla en 1500, otras tres disposiciones del mismo y dos del Consejo de la Inquisición, promulgadas entre 1502 y 1504; y por último, toda una serie de normas, de carácter esencialmente administrativo, debidas a la iniciativa de Cisneros y fechadas en 1516<sup>31</sup>.
- B) Las «Instrucciones Nuevas» dadas por Valdés en Toledo en 1561, no se publicaron por separado hasta 1574. De estas Instrucciones salió una segunda edición en 1612<sup>32</sup>.
- C) Quince años más tarde, la Inquisición decidió imprimir las Instrucciones «Antiguas» junto con las «Nuevas» conjuntamente (Madrid, 1627), en una edición de Gaspar Isidro de Argüello, titulada *Instrucciones del Santo Oficio, sumariamente, antiguas, y nuevas*, que añadió un utilísimo índice (abecedario). Obra cuya tirada debió agotarse muy pronto, pues se hizo una segunda edición en 1630. Finalmente, en 1667 vio la luz aún otra nueva edición de la obra de Argüello realizada por orden de Nithard<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> *Copilación de las Instrucciones del Oficio de la sancta Inquisición hechas por el muy Reuerendo señor fray Thomas de Torquemada Prior del monasterio de la sancta cruz de Segouia primero inquisidor general de los reynos y señoríos de España: E por los otros Reuerendissimos señores Inquisidores genarales q después sucedieron cerca dela orden que se ha de tener en el execiciodel sancto officio donde van puestas succesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los Inquisidores E a otra parte las que tocan a cada v delos oficiales y ministros del sancto Officio: las quales se copilaron en la manera q dicha es por mandado del Illusrissimo y Reuerendissimo señor don Alonso manrique Cardenal de los doze apostoles Arçobispo de Seuilla Inquisidor general de España* (Granada, 1536, Granada 1537, Madrid 1576)

<sup>31</sup> AGUILERA BARCHET, *El procedimiento de la Inquisición española*, pág. 339.

<sup>32</sup> *Copilación de las Instrucciones del Oficio de la Sancta Inquisición, hechas en Toledo. Año de mil quinientos y sesenta y uno*, Madrid, 1574, reimpresión, Madrid, 1612.

<sup>33</sup> La tercera Copilación se titula igual que la primera: *Copilación de las Instrucciones del Oficio de la sancta Inquisición hechas por el muy Reuerendo señor fray Thomas de Torquemada Prior del monasterio de la sancta cruz de Segouia primero inquisidor general de los reynos y señoríos de España: E por los otros Reuerendissimos señores Inquisidores genarales q después sucedieron cerca dela orden que se ha de tener en el execiciodel sancto officio donde van puestas succesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los*

En afirmación de G. Henningsen, con estas ediciones tuvieron que arreglarse los Inquisidores durante 150 años, hasta la abolición del Santo Oficio en 1820. Puede comprobarse que las tiradas fueron todas muy modestas. Consultando la gran obra bibliográfica de Emil van der Vekene, allí se afirma que de un total de ocho ediciones, se conservan quince ejemplares<sup>34</sup>. Sin embargo, a estos quince ejemplares naturalmente habría que añadir, al menos, los que se encuentran encuadernados entre los manuscritos de la sección de Inquisición del AHN, así como en otras bibliotecas y colecciones privadas.

## GASPAR ISIDRO DE ARGÜELLO Y SU «COPILACIÓN» DE LAS INSTRUCCIONES INQUISITORIALES

Gaspar Isidro de Argüello, de origen leonés, como tantos otros ministros del Santo Oficio, perteneció a un linaje de servidores de la Inquisición. Entre otros parientes, su tío Bartolomé de Argüello, canónigo de la catedral de León, fue nombrado en 1603 inquisidor del tribunal de Cerdeña, en el que también sirvió como notario otro tío suyo de nombre Francisco. Oficio en el que le heredó su hijo. El padre de Gaspar Isidro, Gil Rodríguez de Argüello, también sirvió en varios tribunales, como los de Logroño, Canarias, Zaragoza y Valladolid. En estos dos últimos como secretario. Su madre era Jerónima de Arellano, natural de Borox (Granada).

Gaspar comenzó a trabajar en el Consejo de la Suprema en 1608, aunque no realizó las pruebas de limpieza de sangre hasta 1613, ante el tribunal de Toledo, cuando contaba 28 años de edad. Como afirma Cabezas Fontanilla, la mayoría de los secretarios del Consejo, al contrario que inquisidores y fiscales, comenzaban su carrera profesional desde muy jóvenes como oficiales a las órdenes del secretario de la Suprema. Y así sucedió con Gaspar Isidro de Argüello, que servía como oficial mayor del secretario de la parte de Aragón, Miguel García de Molina, quien falleció en 1616 y al que parece que Argüello quería suceder. Sin

---

*Inquisidores E a otra parte las que tocan a cada v delos oficiales y ministros del sancto Officio: las quales se copilaron en la manera q dicha es por mandado del Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Alonso manrique Cardenal de los doze apostoles Arçobispo de Seuilla Inquisidor general de España, Madrid 1627, reimpr. Madrid 1630 y 1637. En relación con esta compilación fue editado por separado un índice por materias: Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas, y nuevas. Puestas en abecedario por Gaspar Isidro de Argüello, Madrid 1627, reimpr. 1630 (Véase VEKENE, E. van der, *Bibliotheca bibliographica historiae sanctae inquisitionis: Bibliographisches Verzeichnis des gedruckten Schrifttums zur Geschichte und Literatur der Inquisition*, Liechtenstein, 1982-1983, núms. 148 y 153). Una segunda reimpresión tuvo lugar en 1667, donde el "abecedario" fue incluido en el volumen citado de las Instrucciones (VEKENE, núm. 183).*

<sup>34</sup> HENNINGSEN, *La legislación secreta del Santo Oficio*, págs. 163-165.

embargo no fue así, pues el inquisidor general Sandoval y Rojas nombró al licenciado Sebastián Huerta, que era hombre de su confianza.

Al año siguiente, como oficial mayor se le encomendó, junto a otro oficial mayor, Diego Rodríguez Villanueva, que inventariase el archivo del Consejo. Actividad en la que tuvo serios problemas, pues los secretarios denunciaron ante inquisidor general de que los oficiales se habían apropiado o perdido cierta documentación. El secretario Huerta denunció la desaparición de ciertos libros manejados por Argüello y Rodríguez Villanueva para hacer el inventario. Posiblemente el enfrentamiento se había producido entre los dos secretarios de la Suprema, que querían disponer de esa documentación, por lo que Argüello fue llamado a testificar. Sin embargo, Huerta intentó recusar el testimonio de Argüello por tener intereses contra él. Las razones para esta recusación fueron que se negó a permitirle el regreso desde el destino al que le había enviado a Barcelona y que, además, Huerta le había denunciado con anterioridad al haber ofrecido información secreta de la Inquisición a determinada persona, por lo que le reprendió severamente en presencia de testigos. Ello posiblemente fue lo que motivó el traslado de Argüello a Barcelona<sup>35</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que Argüello había sido nombrado en 1617 notario del secreto del tribunal de Barcelona, en cuyas nóminas de ayudas de costa figura durante varios años.

Hacia 1622 regresa a la Suprema, de la que en 1632 llegó a ser otra vez oficial mayor, y en la que desempeñó una extraordinaria labor dedicada a la ordenación de su archiv<sup>36</sup>.

Casado con Águeda del Canto, natural de Medina del Campo, tuvo al menos un hijo, Antonio Joseph, que sucedió a Gaspar Isidro en 1636, en un oficio de portero del Consejo de la Suprema que había adquirido para él. Padre e hijo fallecieron antes de 1656, año en el que al otorgar testamento Águeda del Canto, dispuso enterrar su cuerpo junto al de su marido e hijo en la iglesia de San Millán<sup>37</sup>.

El trabajo de Gaspar Isidro de Argüello se desarrolló fundamentalmente en el ámbito burocrático de la Suprema de cuyos fondos tuvo un profundo conocimiento. En 1617, como se ha dicho, Argüello recibió el mandato de Alonso Becerra, fiscal del Consejo, de realizar un *Registro del Ynventario de los papeles de la Corona de Aragón que están en el Archivo de Nuestra Señora de*

---

<sup>35</sup> CABEZAS FONTANILLA, S., «El Archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio», en *Documenta & Instrumenta*, <http://www.ucm.es/info/document/>, n.º 2 (2004), págs. 7-22, 15-22.

<sup>36</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, *Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los Archivos del Santo Oficio*, págs., 232-249.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema y General Inquisición*, págs. 166-167.

*Atocha*, que elaboró dividido en tres partes, y en septiembre de 1622 concluía un extenso inventario de casi 500 folios del contenido de todos los libros existentes en las dos Secretarías del Consejo, bajo el título: *Exposición y memoria de todos los Libros que el Consejo de Su Magd. De la Sancta General Inquisición tiene en poder de sus Secretarías de Castilla y Aragón y de que genero son y sustancia tienen*. Otro trabajo de Argüello fue la elaboración de un índice alfabético de las cartas acordadas, que tituló *Cartas Acordadas por el Sr. Inquisidor General y señores del Supremo de la general Inquisición para el gobierno en los Tribunales del Santo Oficio*<sup>38</sup>.

Estos trabajos y otros encargos acreditan la mencionada especialización de Argüello en el manejo de la documentación del Consejo de la Suprema. Sin embargo, su obra más conocida es la edición de las Instrucciones inquisitoriales objeto de estas páginas, en las que se reproduce la edición de 1627 depositada en la Biblioteca Nacional de Madrid (R/9050).

De todas formas, pese a su experiencia en el manejo de la legislación interna del Santo Oficio, la única aportación original de esta edición de Argüello es la de haber incorporado a la edición del Inquisidor general Manrique de 1536 —con algunas erratas—, las Instrucciones «nuevas» de Valdés de 1561 y el, eso sí, útil «abecedario» que le precede.

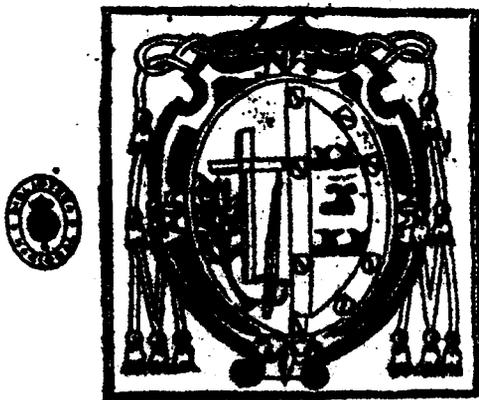
En todo caso, esta *Copilación* continúa siendo una de las más importantes fuentes legales de conocimiento de la Inquisición española, como también fue el instrumento normativo más útil para los inquisidores, desde su publicación hasta que esta institución dejó de existir.

---

<sup>38</sup> Estos trabajos de Argüello en AHN, Inquisición, lib. 1310, lib. 1275, y l.b. 373, fol 21, cit. por PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, *Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los Archivos del Santo Oficio*, págs. 252-257.

**INSTRUCIONES**  
**DEL SANTO OFICIO**  
de la Inquisición, sumaria-  
mente, antiguas, y  
nuevas.

**PUESTAS POR ABECEDARIO**  
por Gaspar Isidro de Argüello Oficial  
del Consejo.



**EN MADRID**  
**En la Imprenta Real.**

**Año M.DC.XXX.**

- *Abjuren publicamente los errores, el vaxon de ca torze, y la bembra de doze. Inst. 12 fol. 11.*
- *Abfoluer en que caso pueda secretamente qualquier de los Inquisidores, Inst. 5 fol. 4.*
- *Abfueuenfe los reconciliados condicionalmente, Inst. 10 fol. 5.*
- *Abogado, pidiendo el reo, deuefe dar, y lo que ha de jurar, y como deue fer pagado, Inst. 16 fol. 6.*
- *Absentes fean llamados por edictos, como, y en que forma fe les haràn los proceffos, Inst. 19 fol. 6.*
- *Acumular fe deue a los reos qualesquier proceffos que tengan, aunque eftien determinados, y no fean de heresia, Inst. 69 fol. 36.*
- *Acufacion fe ponga dentro de los diez dias, y en ellos fe hagan las moniciones, Inst. 3 fol. 12.*
- *Acufacion quando fe pone al reo, e fte en pie, Inst. 13 fol. 29.*
- *Acufacion fe presentará por el Fiscal, y jurarà conforme a derecho, Inst. 22 fol. 30.*
- *Acufacion fiendo pufta al reo, responderà por sus capitulos, Inst. 22 fol. 30.*
- *Acufacion fe ponga al reo de lo que sobreniniere eftando la causa recibida a prouea, Instruc. 27 fol. 30.*
- *Acufar deue el Fiscal de otros delitos que no fean de heresia, fiendo dellos testificado, Instruccions 18 fol. 29.*
- *Acufar deue el Fiscal al reo, aunque confieffe todo aquello de que efla testificado, y por que, Inst. 1. 19 fol. 29.*
- *Alcayde ni Carcelero no consentan hablar a fus familiares con los presos, Inst. 1 fol. 16. 17 fol. 17.*
- *Alcayde, ni Carcelero, no puedan dar de comer a los presos, Inst. 2 fol. 17.*

*Alcayde*

Alcayde firme al pie del mandamiento de prison el recibo del reo, y mire lo que trae el preso, y así se ref. Instr. 10 fol. 28 l. 4.

Alcayde tenga un libro donde se asiente las ropas de cama y vestir de los presos, Instr. 12 fol. 29.

Alcayde no dé a los presos cosa ninguna, aunque sea de comer, sin licencia de los Inquisidores, y lo mirar a, Instr. 12 fol. 29.

Alcayde no aconseje a ninguno preso cosa tocante a sus causas, sino que libremente hagan a su voluntad, Instr. 56 fol. 34.

Alcayde no pueda ser curador de ningún reo, Instr. 56 fol. 34.

Alcayde no pueda ser sustituto del Fiscal, Instr. 56 fol. 34.

Alcayde no pueda escribir las defensas al reo, en caso que no sepa, sin le dexar, ni ordenar cosa, Instr. 56 fol. 34.

Alguazil no pueda poner sustituto, y en caso de ausencia los Inquisidores le pongan, Instr. 13 fol. 11.

Alguazil, ni Carcelero no conplida hablar a sus familiares con los presos, Instr. 7 fol. 16. 2.ª par. fol. 17.

Alguazil, con su partido sea obligado, sin más sala rio, a abaxar las prisiones que se efectuaren, y si fueren tales que requirieren castigo, se pague a cuenta del Fisco, Instr. 2 fol. 17. 2.ª. todavia folio.

Alguazil, ni Carcelero, no pueda dar de comer a los presos, Instr. 2 fol. 17.

Alguazil entregue lo que cobraré de lo que tomó de los bienes para traer el preso al dispensero, en presencia de los Inquisidores, Instr. 3 fol. 21. 1.ª. l. 4.

Alguazil entregue al fisco lo que recibiere, para traer y alimentar el preso, Instr. 9 fol. 22.

Ali-

- Alimentense los presos a costa de los bienes secuestra-  
dos, y no aniendo dineros, se vendan de los me-  
nos perjudiciales, Inst. 9 fol. 28.*
- Alimentos a los presos se tassén conforme al tiem-  
po, Inst. 75 fol. 37.*
- Alimentos a los ricos se les dè a su voluntad honef-  
tamente, y de las sobras no se aproxiabe el Al-  
cayde, ni Despensero, Inst. 75 fol. 37.*
- Alimentos a la muger e hijos del preso, señalense  
por los Inquisidores, y como se deve hazer, Inf-  
truc. 76 fol. 37.*
- Almoneda publica hagase y en presencia de quien,  
de los bienes confiscados, Inst. 14 fol. 19.*
- Amonestar deuen los Inquisidores al reo, que di-  
ga verdad, Inst. 23 fol. 30.*
- Apelacion de sentencia de tormento en que caso se  
otorgarà, y en que no, Inst. 50 fol. 34.*
- Apelacion que se otorgare, no se dè noticia al reo,  
ni a otra persona, y embiesse el processo al Con-  
sejo, Inst. 51 fol. 34.*
- Armas no las traigan los Oficiales, ni allegados  
a la Inquisicion, en los lugares donde estan pro-  
hibidas, y en que caso las podran traer, Instr. 7.  
fol. 21.*
- Audiencia como se ha de dar a los presos, y que se  
les preguntarà, &c. Inst. 13 fol. 29.*
- Audiencia se dè a los reos todas las vezes que la  
pidieren, Inst. 22 fol. 30.*
- Auiso se mire no se den a los presos en nombre de  
comida, Inst. 1 fol. 17.*
- Aviso de carceles, Inst. 32 fol. 30.*
- Auto publico de la Fè, como se publicará, y a quien  
se ha de combider y bien de acompañar, Instr. 7.  
77 y 78 fol. 37.*

Bienes

**B**ienes cobrados, se de los  
 por la parte del dinero a  
 quien fuere deudor, Inq.  
 proc. 3. fol. 11. r.  
**B**ienes de algún conde-  
 nado, que se hallaren  
 en otros poseedores,  
 no los ocupe, ni recuda  
 el Receptor sin senten-

cia del juez. Inq. 3. fol. 11. r.

Bienes de condenados, enagenados antes del año

1479. no se pidan por el Fisco, y el juez de bienes  
 no consienta haz. er. proceso. Provisiones fol. 22. y

Inq. 2. fol. 15. Carta fol. 24.

Bienes enagenados por los hereges, antes del año

1479. no se pidan a los poseedores, y dese ansy al  
 Consejo si ay fraude en la tal enagenacion. Inq.

17. fol. 20.

Bienes eclesiasticos, siendo confiscados, y pidiendolos

el señor del derecho demandado, que se ay de haz. er.

V. caso un cap. fol. 24. pag. 2. incipit: Quanto a  
 las cosas. 25.

Bienes confiscados, fondo de loges, pertenecen al

Fisco Real. Inq. 10. fol. 5.

Bienes que pertenecian por tres cabos al Fisco

Real, no los puedan volver los reconcillados en

tiempo de Gracia por la merced de los señores,  
 Inq. 22. fol. 2.

Bienes sean confiscados conforme a derecho, sin em-

bargo de las Instruciones de Sevilla. Inq. 1. fol. 9.

Bienes que se pueden guardar sin peligro, el Recep-

tor



# INSTRUCIONES DEL SANTO OFICIO de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas, puestas por Abecedario.

A



*Abjuración de volunta-*  
*ria, fol. 14.*

*Abjuración del que ha*  
*cometido delitos, fol. 15.*

*Abjuración que he de*  
*hacer vos, si almorar el*

*pie de la familia, des-*  
*pués de la pronuncia-*

*ción, y los serenos, y lo*  
*sabido, vos Inquisidor, y*

*Abjuración es remedio mas para poner temer a los*  
*vos adelante, que para delinquir de lo que*

*de, fol. 14. fol. 15.*

*Abjuración de volunta, siendo imposible, seruela*  
*el reo, y manifestado de la falta, y el que se*

*re delinquiendo, fol. 14. fol. 15.*

*Abjurar secretamente en que caso se puede hacer,*  
*fol. 14.*

*Abjurar publicamente sus errores los que dixeró*  
*ser reconciliados, aunque sea en tiempo de Ore-*  
*cia, fol. 14. fol. 15.*



g s Abju-

- tor con parecer de los Inquisidores las venda, y se deposte el precio, y en quien, *Infl.* 1. fol. 17.
- Bienes raíces se arriendan en pública almoneda, y en presencia de quien, *Infl.* 2. fol. 17.
- Bienes que se hallaren en el secreto, con información de ser ajenos, los Inquisidores los manden dar, *Infl.* 4. fol. 17.
- Bienes, y deudas legítimas, digo, litigiosas, que se hallaren en la hacienda del condenado, el Receptor no disponga de ellos, hasta que por el juez de bienes sea determinado, *Infl.* 5. fol. 18.
- Bienes confiscados se devidan con las partes, sin perjuicio del Fisco, *Infl.* 5. fol. 18.
- El blasfemias y palabras malsonantes, se castigan como sospechosas en la Fe, *Infl.* 5. fol. 18.
- Brevedad aya en el despacho de los presos, *Infl.* 3. fol. 9. *Infl.* 3. fol. 12.

## C



- Algunas de las significaciones por Letrados y Colegas, en qui concurre calidad de, *Instruc.* 1. fol. 27.
- Carcel perpetua en que caso la puedan cometer los Inquisidores, *Instr.* 11. fol. 9.
- Carcel perpetua se puede imponer a los reconciliados en sus casas, y por que causas, *Infl.* 10. fol. 10.
- Carcel perpetua se haga y cometa los penitentes en el interin que en sus casas, *Infl.* 14. fol. 11.
- Carcel

- Carcel perpetua no caue en los Inquisidores sin causa, y no sea por dineros, antes en ayunos, oraciones, y obras pias, *Instr. 6 fol. 6.*
- Carcel perpetua se imponga a los reconciliados, *Instruc. 14 fol. 37.*
- Carcel en ninguna manera sea en las vistas, *Instruc. 38 fol. 37.*
- Carcel no pueda entrar en ellas, ningun Inquisidor, ni Oficial solo, *Instr. 10 fol. 21.*
- Carcel, quicunq. podra entrar en ellas la noche antes del auto, *Instr. 72 fol. 27.*
- Carear no se deuen los castigos con los reos, *Instr. 72 fol. 37.*
- Casales de rixas, y blasfemias, y otros delitos, se castiguen como sospechosas personas en la Fé, *Instruc. 63 fol. 36.*
- Casas de vivienda se paguen donde estubieren de asiento, y no se apofentaren en casas de Conisfarios, *Instr. 12 fol. 22.*
- Cuado, o llamado, siendo alguno despues de la Gracia, que se deue hacer en el, *Instr. 2 fol. 4.*
- Comunicar no puede el condenado, con el preso otra cosa fuera de lo que toca a su causa, y defensa, *Instruc. 36 fol. 32.*
- Comunicacion de carcelos se deue, y que se hará en caso que la sea auido, y contra complices, *Instruc. 62 fol. 36.*
- Comunicar no deue al condenado a las prisiones, *Instr. 11 fol. 29.*
- Comparacion, como, y en que forma se ha de hacer, *Instr. 142 fol. 142.*
- Comparacion como se hará, y que es poligrafo remedio, y de que se deue usar poco, y que no se use muy en uso, *Instr. 47 fol. 33.*

Confesando el reo hasta la sentencia definitiva exclaustrado, pueda ser admitido a reconciliación, *Infl.* 11. fol. 5.

Confesando el reo despues de la prisión, mirese mucho los Inquisidores como le reciben a reconciliación, y guardese el derecho, *Infl.* 7. fol. 13.

Confesando el reo, dexenle dezir libremente sus atajarle, sino fueren cosas impertinentes, *Infl.* 15. fol. 39.

Confesando alguno en el cadabalso antes de pronunciarle la sentencia, mirese mucho como se sobrefiere en la execucion, *Infl.* 44. fol. 33.

Confesando algun reo la noche antes del auto, auendo de sobrefecer en la execucion, no se saque al cadabalso, *Infl.* 44. fol. 33.

Confesando alguno despues de entender que ha de morir, se le deve dar poco credito contrario, y contra terceras personas, por el grande temor de la muerte, *Infl.* 44. fol. 33.

Confesando el reo, que aña de ser relaxado, sus culpas en el tormento in caput aliamin, y pidiendo misericordia, guardese el derecho, *Infl.* 45. fol. 33.

Confesar la Fé Católica, siendo alguno conuenido de heregia, no le escusa, *Infl.* 14. fol. 6.

Confesar queriendo el reo, no esté presente su Letrado, *Infl.* 24. fol. 20.

Confesando el reo en el tormento, y ratificandose en sus confesiones, puede ser admitido a reconciliación, y en que caso, *Infl.* 13. fol. 24.

Confesion diminuta, raris Diminuta confesio.

Confesion del que fue preso qual deve ser, para que se le admita a reconciliación, *Infl.* 11. fol. 5.

Confesion del reo antes de la publicacion obra mucho, *Infl.* 11. fol. 5.

Con-

Confesion de herege, pareciendo ser fingida, y simulada, sea relaxado, *Infl.* 12 fol. 5.

Confesion fecha en el tormento, siendo renocada con sola semiplena pronançça, el reo puede ser castigado extraordinariamente, y como, *Instruc.* 15 fol. 6.

Confessor se dà a los enfermos, y qual deve ser, y que se le deve advertir, *Infl.* 71 fol. 36.

Confessor no se dà a los sanos, y en que caso se les puede dar, *Infl.* 71 fol. 36.

Confessor no puede absolver al herege, y en que casos si, *Infl.* 71 fol. 36.

Confessor se dà a los enfermos que estuuieren de peligro, aunque no lo pidan, *Infl.* 71 fol. 36.

Confessor absoluto Sacramentalmente al reconciliado in articulo mortis, y sin articulo mortis, despues de ser absoluto judicialmente, *Infl.* 71 fol. 36.

Confiscacion de bienes y dolo de habito en los Reynos de Aragon y particularres fueros y esblumbres guardados, *Infl.* 21 fol. 32.

Confiscados no sean los bienes de los que en tiempo de Gracia confesaron, *Infl.* 3 fol. 2.

Confiscados sean los bienes de los que en tiempo de Gracia confesaron pasado el termino de la Gracia, *Infl.* 3 fol. 2.

Confiscados y perdidos sean los bienes, y la administracion de los, desde el dia que se començò el delito, *Infl.* 10 fol. 3.

Conciencia de los Inquisidores encargada en las desconfianças, *Infl.* 22 fol. 22.

Consejo, sea consultado en las proçessas de oficio, o donde hubiere falta de Letrados, *Instrucion.* 4 fol. 9.

Con-

- Consejo, se consulte en los negocios arduos, *Inst.* 13. fol. 13.
- Consultores voten primero con toda libertad, *Instruc.* 40. fol. 32.
- Contador general vaya a las Inquisiciones a hacer las cuentas, y si huviere dudas, acudan al Consejo, *Idem.* 1. fol. 25.
- Contador general no pueda ser Receptor, y que salario tenga, *Inst.* 2. fol. 25.
- Contador general sea obligado a yr a todas las Inquisiciones a tomar las cuentas, *Inst.* 4. fol. 25.
- Contador haga mostrar al Receptor las diligencias que ha hecho, y no siendo tales, se les haga cargo, *Inst.* 3. fol. 25.
- Contador pida al Receptor muestre las diligencias de los bienes que dixere no aver cobrado, *Inst.* 12. fol. 18.
- Conuencido del delito se dirá, el que precediendo si- mi plena pronuncia, confesó en el tormento, y se ratificó, *Inst.* 15. fol. 6.
- Cosas de gran momento, y grandes, se remitan al Consejo, aunque aya conformidad en los votos de todos, *Inst.* 66. fol. 36.
- Cuentas que se tomaren al Receptor, se le haga en ellas cargo de las sentencias del juez, de bienes, *Inst.* 2. fol. 18.
- Curador de menor no pueda ser ningun Oficial, *Instruc.* 25. fol. 20.
- Curador y defensor se dé a quie loquisiere en la prisión, *Inst.* 60. fol. 25.
- Curador ni puede ser el Alcalde, *Inst.* 25. fol. 20 *Instruc.* 56. fol. 24.

Dadme

**D**adinas ni febreros no reciba ningun Oficial, y por el mismo caso sea primado, y los Inquisidores pongan quien firma en tanto que se promee, Instru. fol. 21.

**D**adinas, ni presentes no se pueden recibir de ninguna persona a quien toca la Inquisición, ni de otros por ellas, Instr. 35. fol. 2. Instr. 1. fol. 20. Instr. 9. fol. 21.

**D**efensas de los reos como se ordenaràn y presentarán, y quienes pueden ser testigos, Instr. 36. fol. 32.

**D**efensas de los reos se hagan a su costa con mucha diligencia, y con igual cuidado que la averiguación de la culpa, Instr. 38. fol. 32.

**D**efensas, siendo hechos, no se manifesten al reo, y por que y parezca con el Letrado, y testiguando de ello, y digese si quiere concluir, podrá, y que si otra cosa quiere, que también se hará, Instr. 39. fol. 32.

**D**efensas que los parientes quieren hazer por el reo, como si deven admitir, Instr. 40. fol. 33.

**D**efensas de la memoria y fama puede ser qualquiera a quien toca la causa, aunque es lo notado y preso, Instr. 41. fol. 35.

**D**efensas se prouea a la memoria y fama, y qual dena ser, no pareciendo parte que lo haga, y con quien podrá comunicar el negocio, Instruccion 63. fol. 35.

De-

- Defensor de memoria y fama no puede ser ningun Oficial, *Infl.* 63 fol. 35r.
- Defuntos pueden ser declarados por hereges, no embargante qualquier transcurso de tiempo, *Infl.* 20 fol. 7.
- Defuntos llamados, sus procesos se determinen sus dilaciones, condenando, ò absolviendo, y por que, *Infl.* 4 fol. 12.
- Defuntos, no sean llamados, ni se proceda contra su memoria y fama sin entera premonición, para los condenar, *Infl.* 4 fol. 12 *Infl.* 20 fol. 7.
- Defunto, siendo condenado sus bienes con los frutos y rentas dellas se podran tomar de qualquier poseedor, *Infl.* 20 fol. 7.
- Defunto, siendo llamado, que diligencia se haze con los hijos y herederos, y con los demas interese potentes, *Infl.* 61 fol. 35.
- Delito de heregia es gravissimo crimen, *Instruc.* 7 fol. 4.
- Denunciacion haga el Fiscal en las cosas que son de Fé, ceremonias de Indios, ò Moras, heregias, ò supersticiones, *Infl.* 2 fol. 27.
- Derechos no pueden llevar los Oficiales de las cosas tocantes a la Inquisición, ni en las dellas dependientes, *Infl.* 4 fol. 21.
- Derechos puede llevar el Notario del juzgado, y de quien, *Infl.* 21 fol. 22.
- Derechos no lleva el Notario de secretos al Receptor, ni Secretariado, quando traslado del secreto, *Infl.* 2 fol. 22.
- Derecho ninguno no lleva el Oficial por cosa de su oficio, *Infl.* 4 fol. 21.
- Defensor, y persona qualquiera de autor a los presos, los pueda hablar siendo juramentado, y asi, y mire

- y mire lo que se les da, Instrucciones 2. folio 17.
- Dudas líquidas los Inquisidores las manden pagar sin aguardar a la determinación de la causa, Instr. 4. fol. 17.
- Diminuta se dirá la confesión del que dexa de confesar a los y cosas graves y señaladas, y contra el se deve proceder como si no fuera reconciliado, Instr. 13. fol. 3.
- Discordia auuido se remita el proceso al Consejo, y en casos graves, aunque no lo sea, Instruc. 9. fol. 27.
- Discurso de su vida se pregunte a los reos, y si han estudiado, Instr. 15. fol. 29.
- Dogmatista mirese como se admite a reconciliacion Instr. 33. fol. 34.

# E



- Dillo contra los rebeldes y contradiutores, se les quando denuncian por Inquisición, Instr. 2. fol. 2.
- Edicto de Gracia si publicarse quando de uno a otro para Inquisición, que continen de abou- drío de los Inquisidores, Instr. 2. fol. 3.
- Edicto de Gracia, siendo pasado su termino, que se deve hazer con los que confesoren, Instr. 2. fol. 4.
- Enfermos sean curados con mucha diligencia, Instruc. 71. fol. 26.
- Engaño pueden recibir los Inquisidores en las testi.

testificaciones, Instrucción 16. fol. 29.  
 Ensiñança y doctrina de los padres hereges, en quã  
 to escusa a los hijos menores de veinte años, Inf-  
 trucción 9. folio 5.

## F



*familiares de los inquisi-  
 dores no sean exco-  
 muni-ados*

Familiar de los Inquisi-  
 dores no pueda ser  
 ningun Oficial, Inf-  
 truc. 4. fol. 21.

Familiares de los Inqui-  
 sidores no sean exem-  
 tos de la jurisdiccion  
 Real, Inst. 7. fol. 21.

Fianças de los Recepto-  
 res en cantidad de trecientas mil maravedis,  
 Inst. 7. fol. 18.

Fiscal no esté presente al tiempo de la relacion de  
 los testigos, si al tiempo del jurar, Instr. 16. fol.  
 13. Inst. 4. fol. 15.

Fiscal vea el processo en saliendo de la Audiencia  
 el reo, y acepta las confesiones judicialmente, y  
 saque a la margen los testificadors y lo demas que  
 conuenga, Inst. 37. fol. 32.

Fiscal no deve concluir, y porque, Inst. 39. fol. 32.

Fiscal hallase a la visita de los processos, y donde  
 terna asiento, Instr. 40. fol. 32. & 57. fol. 35.

Gastos



**G**astos que los Inquisidores mandan hazer, los paguen los Receptores, Instruccion 16 fol. 19.

Genealogia se tomará a los reos, y que se les preguntará, y como se escreuirá, Instruccion 14. folio 29.

cion 14. folio 29.

# H



**H**abilitaciones de los hijos y nietos de los condenados, se remitan al aludrio del Inquisidor general, Instruccion 6. fol. 12.

Hablar, permitida qual sea, y como se oya de

... a las ... ciliados, Instruccion 4. fol. 11.

Hablar, ni comunicar no se permitirá a nadie con los presos, aunque sea por necesidad, que se oya de sen: podrá hazer por el Inquisidor, y en presencia de los Inquisidores, Instruccion 5. fol. 11.

Hijos de reos, que se hará con ellos, Instr. 11. fol. 11.

Hijos de los hereges, menor de diez años, que pertenecen despues de la Gracia ay que se hará con ellos, Instr. 9 fol. 5.

99 Hijos

Hijos herederos, e interese putantes de los difuntos, sean citados, y como, *Inst.* 20. fol. 7.

Hijo, o nieto, heredero del difunto, llamado, deve ser admitido a su defensa, y puede dar poder, *Instr.* 61. fol. 35.

Honestas y Religiosas personas que asisten a las ratificaciones de los testigos, quales deuen ser, *Instr.* 30. fol. 30.

Honestas y Religiosas personas esten presentes a la ratificacion de los testigos, que no sean del Oficio, *Inst.* 11. fol. 13.

Honestidad y concordia procurar en los Inquisidores entre los Oficiales, *Inst.* 27. fol. 2.

Hora que se dà el tormento, se asiente, y porque, *Instr.* 53. fol. 34.

Horas que se han de trabajar sean seis, y señalen las los Inquisidores, *Inst.* 15. fol. 13.

I



Inhabiles son los hijos y nietos de condenados, y en que cosas, y que en ellos se executen las penas del Derecho, usando de las cosas prohibidas, *Inst.* 11. fol. 10.

Inquisicion, quando se pone de nuevo en algun lugar, que orden se deve tener, *Inst.* 1. fol. 31.

Inquisicion general, se haga, assi por las tierras de Sessorio, como Realengas; y los señores las hagan banas, *Inst.* 21. fol. 7.

Inqui-

- Inquisidores quantos serán, y de que profesion,  
Inst. 3. fol. 12. Inst. 4. fol. 21. y tieno que bade ha  
uer en el prender.
- Inquisidores, en que casos no procederán el uno sin  
el otro, y en q̄ casos lo podrán hazer, Inst. 1. fol. 12.
- Inquisidores y Oficiales viuan honestamente en el  
vestir, y otras cosas, Inst. 2. fol. 12.
- Inquisidores notengã ningun Oficial por familiar  
suyo, Inst. 4. fol. 21.
- Inquisidores y oficiales quantos aya de auer, Inf-  
truc. 13. fol. 22.
- Inquisidores ruyan aduertidos, que pueden recibir  
engaño de los testigos y confesiones, Inst. 16. f. 29.
- Inquisidores no hablen, ni traten con los reos fuera  
de su negocio, Inst. 17. fol. 29.
- Inquisidor mas antiguo ponga el caso en las consul-  
tas, no significando su voto, Inst. 40. fol. 32.
- Instrucciones quien las ordenó, y donde, y la potif-  
tacion de los que las hizieron, Fol. 2.
- Inuentario de los bienes confiscados, firmelo el Al-  
guaxil, y quede en tanto en poder del secreta-  
dor, Inst. 4. fol. 17.
- Iuxta de bienes tenga libro de las sentencias que dà,  
y como le ha de entregar para que haga cargo al  
Receptor, Inst. 2. fol. 18.
- Juramento que harán los Inquisidores y Oficiales,  
Inst. 6. fol. 21. Inst. 10. fol. 21.
- Jurar tiene el reo al principio de decir la verdad en  
todas las Audiencias, y en cada una se le dirà,  
que diga verdad, so cargo del juramento que tie-  
no fecho, Inst. 20. fol. 30.
- Juren las Justicias, el señor de la tierra, y los veci-  
nos della, de favorecer al Santo Oficio, Instruc. 1.  
folio 3.

**L**

**L**eyes del Secreto quien las ha de tener, *Inst.* 1. fol. 15.

**L**ibre saliendo el preso, se le entreguen todos sus bienes por el inuentario, *Inst.* 4. fol. 17.

**L**ibros de la testificacion general, se passen por

los Inquisidores, y ayudense del Fiscal y Notarios, y dese cuenta de lo que se buiere passado al Inquisidor general, *Inst.* 2. fol. 15.

**L**imosnas que dieren los reconciliados por mandado de los Inquisidores, quien se aplicaran, *Inst.* 7. fol. 4.

**L**ucura, ò furia, sobreueniendo a algun reo en la prision, que se hará, *Inst.* 60. fol. 35.

**L**ease al reo al fin de la Audiencia todo lo que ha dicho, y para que, y si añadiere, ò emendare, se escriua, *Inst.* 17. fol. 29.

**M**

**M**andamientos que dieren los Inquisidores, los Notarios los registraran, y para que, *Inst.* 2. fol. 16.

**M**andamiento de prision le firmen los Inquisidores, y en q̄ forma se darà, *Inst.* 6. fol. 28.

*Man-*

- Mandamientos de prision se pongan en el proceso, Inst. 10. fol. 28.
- Memoria y fama de algun difunto, siendo llamado, que diligencias se harán, y quien le puede defender, Inst. 61. fol. 35.
- Menor, capax, de dolo, abjere siendo mayor, de lo que hizo en la menor edad, Inst. 12. fol. 11.
- Menor de veinte y cinco años, sea proveido de curador, y con su autoridad se ratifiquen las confesiones, y quien lo podrá ser, Inst. 25. fol. 30.
- Menores de veinte años sean recibidos benignamente, Inst. 9. fol. 5.
- Menores de edad de discreción, no abjeren públicamente, si el varon menor de catorce, y la muger de doce, Inst. 12. fol. 11.
- Monicion del tormento, se haga, advirtiendo al reo particularmente de las cosas por que se le dá, Inst. 49. fol. 34.
- Moniciones se hagan dentro de los diez dias en que se ha de poner la acusacion, Inst. 3. fol. 12.
- Mudança de carceles no se haga sin causa legitima, y que se hará en esto, Inst. 70. fol. 36.
- Mugeres tengan carcel apartada de los hombres, Inst. 14. fol. 13.
- Muriendo algun reo en la prision sin estar concluso su processo, q se denotará, Inst. 59. fol. 34.

**N**



Egativo conuenido deus ser relaxado  
Inst. 43. fol. 33.

Necario de secretos, de traslado siempre al secretario del inuentario, sin costas, Instruccion: folio 28.

Notario de secretos, sea obligado a ir y a lo que se en las Venciones que el Receptor hiziere, Instruc. 14. fol. 19.

Notario de secretos, haga cargo al Receptor de las sentencias del Iuez de bienes, por su libro, y del Notario del juzgado, Instruc. 3. fol. 24. Inst. 1. fol. 25.

Notario del Secreto, asiente todo lo que el rey dixere en el Audiencia, Inst. 15. fol. 29.

Notario del juzgado, haga memoria de las sentencias que el juez, diere, y las entregue al Notario de secretos, y para que, Inst. 2. fol. 18.

Notario del juzgado, tenga libro de las sentencias que pronunciare el juez, para que al Receptor se le haga cargo, Inst. 3. fol. 24. Inst. 1. fol. 25.

Notario que hiziere cosa que no deua en su oficio, pierdale, y sea castigado por el Inquisidor general, Inst. 10. fol. 13. y Inst. 1. fol. 15. y 3. fol. 16.

O



Culto si enao el delito, que nadie lo supo, ni pudo saber, abjure secretamente, Inst. 5. fol. 4.

Oficiales, ni familiares de los Inquisidores, no sean defendidos en las causas civiles, y en las causas criminales los

Oficiales, Inst. 2. folio 12.

Oficiales son exemptos de la jurisdiccion Real en las causas criminales solamente, Inst. 7. fol. 21.

Oficial

Oficial, cometiendo delito, castiguente, los Inquisidores, y en caso necesario auisen al Inquisidor General, *Inst.* 27 fol. 2.  
 Oficiales firman con diligencia por sus propias personas, so pena de perder los oficios, *Inst.* 15 fol. 11.  
 Oficial, ninguno se ponga que sea pariente de otro, *Inst.* 2 fol. 21.  
 Oficial ninguno pueda tener dos oficios, *Instruc.* 11 folio 21.

P



**P**alabras linianas, que no concluyen heregia, quien las dixere no sea preso, *Inst.* 4 fol. 14.  
 Papel como se dara al reo, para hazer sus defensas, *Instruc.* 16 folio 22.  
 Papel ninguno no quede en poder del Abogado de los que le dieren, *Inst.* 16 fol. 32.  
 Parientes, queriendo hazer alguna defensa por el reo, se admitan, y como, *Inst.* 60 fol. 35.  
 Paz, entre los Inquisidores y Oficiales: se tenga, y el que tuviere las voces del Ordinario, no prefiera: y en caso de discordia entre ellos, se auise al Inquisidor general, *Inst.* 25 fol. 2.  
 Pena corporal no se imponga en difunto: de no pagar la pecuniaria, *Inst.* 65 fol. 36.  
 Penas sean impuestas considerando la calidad de los delitos, y por ser pagados de sus salarios no las impongan mayores, *Inst.* 5 fol. 12.  
 Penitencias de la carcel perpetua, sean pronunciadas

- Algunas cosas tocantes a sus officios para q̄ puedan ganar de comer, *Inst.* 79. fol. 32.
- Penitentes que van al Auto quien los llevarà, y no han de hablar con nadie, *Inst.* 72. fol. 37.
- Penitencias pecuniarias, quales a los reconciliados en tiempo de Gracia, *Inst.* 3. fol. 3.
- Penitencias pecuniarias se impongan a los reconciliados en tiempo de Gracia, al alvedrio de los Inquisidores, *Inst.* 7. fol. 4.
- Pertinax, deve ser relaxado; pero los Inquisidores procuren mucho su conversion, *Inst.* 43. fol. 33.
- Publicacion de testigos se dà a los reos sin nombres, ni circunstancias por donde podrian ser conocidos, *Inst.* 16. fol. 6.
- Publicacion de testigos quando la pedirà el Fiscal, *Inst.* 26. fol. 30.
- Publicacion de testigos, se saque, y se dà por capitulos a los reos, lo mas a la letra que ser pudiere, y no se lea toda junta precediendo juramento, *Inst.* 31. fol. 31.
- Publicacion den con brevedad los Inquisidores a los reos, y no les tengan suspensos, ni les hagan entender estan testificados de mas de lo que sienn confessado, *Inst.* 31. fol. 31.
- Publicacion quien la ha de sacar, y dar, y vaya rubricada de los Inquisidores, *Inst.* 32. fol. 31.
- Publicacion se darà a los reos, con mes y año, lugar y tiempo donde se cometio el delito, y no se le darà lugar de lugar, *Inst.* 32. fol. 31.
- Publicacion de testigos, que deponen en primera persona, se dà en tercera, y como, *Inst.* 32. fol. 31.
- Publicacion no se dà de testigo que depona por universal, ni difinitiva, *Inst.* 32. fol. 31.
- Publicacion de testigos se dà a los reos, aunque esten con-

- confuentes y para que efeto, In. 37. fol. 37.
- Publicacion siendo dada al reo, la comunicará con su Letrado en presencia de los Inquisidores, Inst. 35. fol. 31.
- Pregon manda dar el juez a pedimiento del Receptor, luego que sean confiscados algunos bienes y para que, Inst. 5. fol. 12.
- Pregõ siendo dado, y auído quisõ pida los bienes confiscados, que orden se tendrá. Promission fol. 20.
- Preguntas generales q̄ hará a los reos, In. 15. f. 29.
- Preguntas nõ se hagan a los reos fuera de lo indiciado, nõ dando ocasion a ellas, y confessando, de xente dezir libremente, Inst. 15. fol. 29.
- Presos nõ se dexen hablar con ninguna persona, y quales, y en q̄ caso lo podrá hazer, Inst. 5. fol. 10.
- Presos sean prouidos de lo necessario, Inst. 5. fol. 10.
- Presos se traigan a costa de la haz. s̄da secreta, Inst. 9. fol. 22.
- Presos nõ se les dexen papeles, escrituras, armas, ni dineros, Ist. 10. fol. 22.
- Presos, uno, o muchos, el Alcaz. al nõ les dexará hablar con nadie, ni ellos entre si, ni por escrito, ni palabra, Inst. 10. fol. 22.
- Presos sean entregados al Alcaz. en presencia de uno de los Notarios del Secreto, Inst. 10. fol. 22.
- Presos sean tratados con benignidad, conseruando la calidad de sus personas, Inst. 10. fol. 22.
- Preuiniendo en las causas de los hereges, y antes en una Inquisicion, remitase en ella las prouisiones de otra, Inst. 2. fol. 16.
- Prision nõ se haga por palabras y blasfemias que derriben el nombre de la Magestad, Inst. 4. fol. 14.
- Prision nõ detenga el un Inquisidor sin el otro, ni de ambos presentes, y se consulta, si les pareciere.

- re con los Consultores, *Inst.* 3. fol. 27.
- Prision no se haga sin suficiente prouançã, *Inst.* 4. fol. 28. *Inst.* 3. fol. 12.
- Prision, siendo calificada, no se haga sin consultar al Consejo, *Inst.* 5. fol. 27.
- Prision por heregia formada se haga con secreto, *Inst.* 6. fol. 28.
- Prision se haga por el Alguazil, con asistencia del Receptor, o su Teniente, y el Notario de secretos, *Inst.* 7. fol. 28.
- Prision en negocio de heregia, como se podra hazer en las Visitas, *Inst.* 73. fol. 37.
- Prision no se haga en las Visitas por blasfemias hereticas no muy calificadas, *Inst.* 73. fol. 37.
- Prouançã sobreueniendo, se pueda agitar la causa, no obstante la sentencia q̄ fue dada, *Inst.* 3. fol. 9.
- Prouançã sobreuenida al reo, el Fiscal de nuevo le acuse, *Inst.* 69. fol. 36.
- Proceder cerca de los reconciliados en lo que no es à prouido por Instituciones, se remite a las cõciencias de los Inquisidores, *Inst.* 28. fol. 2.
- Processo de ausente se puede hazer en tres maneras, *Inst.* 19. fol. 6.
- Processo de difunto se sentencie en rebeldia de los citados intereseputantes, *Inst.* 20. fol. 7.
- Processo de ausente como se haze, *Inst.* 64. fol. 35.
- Processos, y forma de proceder, sea vna en todas las Inquisiciones, *Inst.* 2. fol. 9.
- Processos y escrituras esbèn a recaudo, como, y donde, *Inst.* 7. fol. 10.
- Procurador pidiendo el reo, se le dà y lo que ha de jurar, y como deve ser pagado, *Inst.* 16. fol. 6.
- Procurador oy no se dà, *Inst.* 35. fol. 32.
- Procurador aya vna persona buen Letrado, y de buen

buen fecho, en Roma, Inst. 13, fol. 22.  
Procurador no se de a los reos y aniendo necesidad, podrán dar poder al Abogado, Instruc. 35, fol. 31.



**R**aciones a los presos ricos y pobres, Inst. 75, fol. 37.

Ratificación de testigos y se hará y estando la causa recibida a prueba y en que forma se hará, Inst. 21, fol. 13 m l

Ratificándose el testigo, estén presentes personas Religiosas, conforme a Derecho, y no sean del Oficio, Inst. 11, fol. 13.

Ratificándose algun testigo, el Notario diga la disposición en que está, Inst. 30, fol. 30.

Ratificar queriendo los testigos, solos estén presentes los que son de Derecho, Inst. 6, fol. 10, Inst. 2, fol. 20.

Ratificar queriendo algun testigo, que se le preguntará, Inst. 30, fol. 30.

Ratifiquse el rdo. pasado, testigos y quatro horas despues del tormento, y si el testigo no oviere los remedos del Derecho, Inst. 30, fol. 30.

Ratifiqense los testigos con toda diligencia, y se darán con la misma diligencia las que el Fiscal enviare pedidas, Inst. 29, fol. 29.

Rebelados ante el Fiscal, por que el proceso no se bien fallado, Inst. 12, fol. 31.

Receptadores de hereses que publican de ellas, como  
996 serán

- serán oídos, *Inst.* 2. fol. 24. *Inst.* 3. fol. 27.
- Receptores cobren los bienes de los hereges vezinos de sus partidos, y no los de otros, *Inst.* 2. fol. 17.
- Receptores tengan Factores a su costa, *Inst.* 11. fol. 18.
- Receptores vengán al Consejo a senecer las cuentas, *Inst.* 4. fol. 25.
- Receptor pueda servir su oficio por tercera persona, *Inst.* 13. fol. 11.
- Receptor, que supiere, que en su partido ay bienes q̄ pertenezcan al de otro, auisdeley que pena aya el que así no lo hiziere, *Inst.* 2. fol. 37.
- Receptor no secrete bienes de ningún herege, sin mandamiento de los Inquisidores, y quienes se hallaran presentes, y como se deve hacer el secreto, *Inst.* 3. fol. 17.
- Receptor se halle presente al tiempo del secreto, y los bienes se pongan en poder de persona abonada, por inuentario, *Inst.* 4. fol. 17.
- Receptor no tiene bienes ningunos hasta ser confiscados, *Inst.* 3. fol. 18.
- Receptor no haga composicion ninguna sobre bienes confiscados, y los venda en almoneda, y en que terminos, y en que pena incurre haciendo lo contrario, *Inst.* 6. fol. 12.
- Receptor se haga cargo de todas las sentencias que el juez, de bienes dicre, *Inst.* 8. fol. 12.
- Receptor pagará con el doblo el daño que viniere al Fisco Real, *Inst.* 9. fol. 12.
- Receptor no se le passe en cuenta ninguna cosa, si no muestra mandamiento para ello, y de quien, *Inst.* 10. fol. 12.
- Receptor está obligado a mostrar las diligencias q̄ huviere fecho en cobrar los bienes que dixere no aver cobrado, *Inst.* 12. fol. 12.
- Receptor

Receptor de cuenta con pago y de lo que no, las diligencias hechas dentro del año, y que pena si no lo hiziere, In. 13. fol. 19.

Receptor sea obligado acobrar, no solo de su tiempo, mas de los passados dentro del año, y se le ayude para Factores, In. 14. fol. 19.

Receptor, no venda bienes sin asistencia del Notario de secretos, In. 14. fol. 19.

Receptor general cobre de todos los Receptores todos los alcances dentro de un año, In. 3. fol. 25.

Receptor general aya, que reside en el Consejo, y que salario, In. 2. fol. 23.

Reconciliados, cumplan con humildad sus penitencias, In. 6. fol. 4.

Reconciliados de que cosas no puedan usar, y en que pena incurrer usando dellas, In. 6. fol. 4.

Reconciliados son infames de Drey cobros, In. 6. fol. 4.

Reconciliados en tiempo de Gracia puedan cobrar las deudas que les fueren devidas, en qualquier tiempo, y que el Rey no se lo prohiba, In. 24. fol. 2.

Reconciliados en tiempo de Gracia, se les permita la libertad de sus bienes, Provision Real fol. 26.

Reconciliados sean advertidos de lo que se les manda cumplir, y en que pena incurrir si no lo cumplieren, In. 6. fol. 4.

Reconciliados, no tengan que pagar pena alguna, In. 6. fol. 4.

Reconciliados, no se les permita salir de la ciudad, In. 6. fol. 4.

Reconciliados, no se les permita salir de la ciudad, In. 6. fol. 4.

Reconciliados, no se les permita salir de la ciudad, In. 6. fol. 4.

Reconciliados, no se les permita salir de la ciudad, In. 6. fol. 4.

Reconciliado deve ser el que confiesse en el tormento,  
y que se deve advertir en tal caso; Inst. 53. fol. 34.

Reconciliado sea el enfermo que estuviere in articulo mortis, aviendo satisfecho a la testificacion, y sea abfoluto Sacramentalmente; Inst. 71. fol. 36.

Reconciliarse queriendo alguno, presente sus confesiones por escrito; Inst. 4. fol. 9.

Reconciliarse queriendo alguno, que preguntas se le hará para saber si es verdadera su conversión; Inst. 4. fol. 9.

Recusado siendo alguno, o algunos de los Inquisidores, que se deve hacer; Inst. 52. fol. 34.

Relaxso se dira el reconciliado que usa de cosas prohibidas; Inst. 6. fol. 4.

Relaxsos veros, o falsos, por abjuracion de rebementi, siendo convenientes, o consentes; sean relaxados; Inst. 41. fol. 32.

Reproduccion de testigos haga el Fiscal, y pida publicacion de ellos; Inst. 26. fol. 30. pag. 2.

Revisando el rro las confesiones fechas en el tormento, use de los remedios conforme a derecho; Inst. 33. fol. 34.

**S**alarios de Oficiales sea



pagados antes que otras libranças, y lo contrario haciendo, los Inquisidores pueden recusar los Rroes por este; Inst. 3. fol. 11.

Salarios de Oficiales del dicho Oficio de la Inquisición; Instrucción 23. folio 21. d. 10. 1777

Se

Salarios se paguen por sus tercios, adelantados en principio de cada tercio, *Inf.* 15. y 16. fol. 19.

Sambenito que cosa sea, *Inf.* 41. fol. 32. 103. 104. 105.

Sambenitos, en que forma, donde y como se han de poner, *Inf.* 21. fol. 31. 101. 102. 103. 104.

Sambenitos se remitan en las visitas, *Instruc.* 21. folio 32. 101. 102. 103. 104.

Sambenitos de reconciliados en tiempo de Gracia, no se pongan, *Inf.* 3. fol. 32. 101. 102. 103. 104.

Secretador pueda mandar el Receptor, *Inf.* 7. fol. 22.

Secretos de bienes, no se haga si no fuere por berría formada, *Inf.* 8. fol. 22. 101. 102. 103. 104.

Secretos de bienes, no se haga mas que de los bienes que están en poder del reo, y no de tercero, *Instruc.* 6. fol. 22. 101. 102. 103. 104.

Secretos de bienes no se haga en las causas de los difuntos, aunque aya hallante promotor, *Inf.* 61. folio 33. 101. 102. 103. 104.

Secretos e inventario de los bienes, no se haga por modo, y en qué forma, y para qué efecto, *Inf.* 2. fol. 22.

Secreto ayia en cada Inquisición, donde estén las papeles con tres llaves, y quien las tendra, *Inf.* 10. folio 33. 101. 102. 103. 104.

Secreto, quien podrá entrar en él, *Inf.* 10. fol. 33.

Secreto, y aniso de darcelas como se tomara de los reos que salen de las dichas cárceles, *Inf.* 58. folio 33. 101. 102. 103. 104.

Semplicemente promotor el delito del reo, podra ser castigado conforme a la calidad del delito, *Instruc.* 45. fol. 33. 101. 102. 103. 104.

Semplicemente promotor, para dar el finimento, y por el caso por entrar en el finimento, *Inf.* 3. fol. 61.

Señores hagan llaves sus libros, y como se procederá contra los rebeldes, *Inf.* 21. fol. 71. *Secretos,*

- Señores y Caballeros, que en sus tierras recibieren hereges, si pidieren deudas que los tales les denian, como ser de oídos, *Inst.* fol. 24.
- Sentencia de reconciliados, en que forma se deve pronunciar, *Inst.* 10. fol. 3.
- Sentencia de prueba se pronuncie fin termino, en presençia de las partes, *Inst.* 27. fol. 30.
- Sentencia de tormento in caput alieno, se de con declaracion de la causa por que se dà, *Inst.* 45. fol. 33.
- Sentencia de tormento pronuncien los Inquisidores y Ordinario, *Inst.* 42. fol. 33.
- Sentencia de tormento, pronunciada, el reo sea advertido particularmente, de las cosas por que se le dà, y despues no se le particulariza cosa ninguna; y porque, *Inst.* 39. fol. 34.
- Sentencia de tormento sea justificada por pronunçia è indicios; y en caso de duda, otorgese apelacion, *Inst.* 50. fol. 34.
- Sentencia de tormento, no se pronuncie sin estar con clusa la causa. y recebidas las defensas, *Inst.* 50. fol. 34.
- Sentencia absolutoria de difunto que tenga defensor legitimo, se leerà en Auto publico de Fè, y no se saque estatua, *Inst.* 62. fol. 35.
- Sentencia absolutoria de reo preso, se lea en Auto publico, si lo pidiere la parte, *Inst.* 62. fol. 35.
- Sentencia condicional, no se pronuncie, ni pena cor por al se imponga, en defeto de no pagar la pecuniaria, *Inst.* 65. fol. 36.
- Sepultura Ecclesiastica, se dà al reo reconciliado y absuelto in articulo mortis, pudiendo ser secreta, *Inst.* 71. fol. 36.

T est-

**T**estigos de una Inquisición, se pueden tomar en otra, donde pueden y convenga y quien las llevara, y a esta costumbre, Inq. 9 fol. 11. rto.

**T**estigos saquen a los procesos los delatos, pero no aya remisiones y por que, Inq. 67 fol. 36.

**T**estificado sendo alguno, y confesando, pasado el termino de la Gracia, que se deve hazer, Inq. 3 fol. 4. rto.

**T**estigos sean examinados por la persona de los Inquisidores, y en qué caso lo pueden cometer, y el Comissario las haga relaciones de la forma y manera que de paso el testigo, Inq. 17 fol. 6. rto.

**T**estigo se califique por los Inquisidores, y en qué caso, Inq. 14 fol. 6. rto.

**T**estigos no se careen con los reos, Inq. 72 fol. 17. rto.

**T**estigos falsos sean castigados publicamente, conforme a Derecho, Inq. 8 fol. 11. rto.

**T**estigos en delito de herejia no se reciban sin el consentimiento Inquisidor, Inq. 11 fol. 11. Inq. 14 fol. 16. rto. y promision para ello, fol. 11. rto.

**T**estigos nombre el reo acusado por su gana, capítulo de las defensas y para que, Inq. 26 fol. 12. rto.

**T**estigo que dispone contra muchos como dize el Inquisidor hazerle declarar, Inq. 33 fol. 11. rto.

**T**empo del delito, se declare por las sentencias de los Inquisidores, Carta fol. 12. rto.

**T**empo

- Tiempo del delito se declare en la visita del proceso, de aquel que suere declarado por herege, Instruc. 74. fol. 37.*
- Tiempo del delito no siendo declarado en la visita del proceso, como se hará despues, Instr. 74. fol. 37.*
- Tormento se puede dar con semiplena procianga, Infi. 15. fol. 6.*
- Tormento se puede repetir en los casos en Derecho permitidos, Instr. 15. fol. 6.*
- Tormento se dé en presencia de los Inquisidores, y lo puedan cometer, y à quien, como, Instruc. 18. folio 6.*
- Tormento se pida por parte del Fiscal en el fin de la acusacion, y por qué, Instr. 21. fol. 30.*
- Tormento in caput alienum, se podrá dar à quien está testificado de otros complicés, dado caso que aya de ser relaxado, Instr. 45. fol. 33.*
- Tormento es remedio fragil y peligroso, remite se el darle a la conciencia de los Inquisidores, los quales, y el Ordinario, se hallen presentes a la pronunciacion de la sentencia y execucion della, Instruc. 42. fol. 33.*
- Tormento no se puede subdelegar, Instruc. 42. fol. 33.*
- Tormento siendo dado, se tenga mucha cuenta con curar el reo, y donde se pone, por respeto de la ratificacion, Instr. 55. fol. 34.*
- Tormento se dé en presencia de los Inuezes y Ministros, y no de otros, Instr. 55. fol. 34.*
- Tratar no puede ningun Oficial, provision para ello, fol. 22. 23.*
- Traslado se dé al Abogado de las confesiones, en lo que tocare a terceros, Instr. 24. fol. 30.*

Ven-



**V** Enciendo el reo en el tormento, que se deua considerar, y como ay a de ser castigado, d'absuelto; *Instr.* 54. fol. 19.

*V* visita de carcel haz añ las Inquisidores por sus personas cada quin dias, no aniendo impedimento, *Instruccion* 5 fol. 10.

*V* visita de carcel perpetua, se haga algunas vezes entre año, *Instr.* 10. fol. 21.

*V* isitador general para todas las Inquisiciones, se ponga, y no se aposente, ni quite con los Oficiales, *Instr.* 16. fol. 21.

*V* isita el Inquisidor general, se ha de hazer cada un año, salga uno de los Inquisidores a visitar, y el otro se quede, *Instr.* 2. fol. 12.

*V* isita general, quando muchos Inquisidores se tornen a juntar para ver lo que cada uno trat, y juntos acordar las prisiones, *Instr.* 2. fol. 13.

*V* isitando los Inquisidores, que causas podran determinar sin consulta del Tribunal, *Instr.* 73. fol. 37.

*V* isiten los Inquisidores desde no es a hecho, y se dividan para ello cada uno por su parte, *Instr.* 1. fol. 13. *Instr.* 12. fol. 13.

*V* isita de proceso como se hara, *Instr.* 40. fol. 32.

*V* otando no se atravesie ninguno, *Instr.* 40. fol. 32.

*V* otar no se puede ninguna causa condicionalmente si negare, ó confesare en el tormento; *Instr.* 54. fol. 34.

*V* otan

*Voten los Inquisidores en presencia de los Consultores, y porque, Inst. 40. fol. 32.*

*Votese el processo despues de dado el tormento, Instruc. 57. fol. 35.*

*Voto de cada uno se asiente particularmente, Instruc. 40. fol. 32.*

*Votos de prison se asientan por auto, Inst. 5. fol. 27.*

*Votos se saquen al processo, Instruc. 40. fol. 32.*

FIN



COPIA



# COPIACION DE LAS INSTRUCCIONES DEL Oficio de la Santa Inquisición, hechas por el muy Reverendo señor Fray Tomás de Torquemada Prior del Monasterio de Santa Cruz de Segovia; primero Inquisidor general de los Reynos, y Señoríos de España.

*E POR LOS OTROS REVERENDISSIMOS  
señores Inquisidores generales que después sucedieron, cerca de la orden  
que se ha de tener en el exercicio del Santo Oficio; Donde estan puestas sucesi-  
vamente por su parte todas las Instrucciones que tocan à los Inquisidores:  
E à otra parte las que tocan à cada uno de los Oficiales, y Administradores del  
Santo Oficio; las quales se copilaron en la manera que dicha es por mandado  
del Illustrissimo, y Reverendissimo señor don Alonso Manrique  
Cardenal de las dos Apostólicas, Arzobispo de Sevilla,  
Inquisidor general de España.*



EN MADRID,  
En la Imprenta Real, Año 1630.





# En el Nombre de Dios

*Instrucciones  
fechas en Se  
villa año de  
1484. por  
el Prior de  
Santa Cruz,*

Presidentes en la Santa Iglesia de Roma  
el muy muy santo Padre Inocencio  
Octavo. Asimismo en Castilla y Ara-  
gon los muy Altos y muy Poderosos  
Principes, muy Altos Señores, y Excel-  
entes señores don Fernando y doña Isabel  
Christianísimos Reyes, y Señores Cat-  
tilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba,  
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de las de las Algarves, de Alge-  
sir, de Gibraltar, Condes de Barcelona, y Señores de Viscaya, y de  
Molina, Duques de Atina, y de Neopatria, Condes de Roßellon, y  
Cerdania, Marqueses de Orhan, y de Gociano. Sendo llamados, y  
ayudados por mandado de sus Altezas, y por el Reverendo Padre  
fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de Santa Cruz  
de la ciudad de Segovia, su Confesor, e Inquisidor general, en su  
nombre; los devotos Padres Inquisidores de la ciudad de Sevilla  
y Cordoua, y de Ciudad-Real, y de lasen juntamente con otros varo-  
nes Letrados, y de buena conciencia, del Consejo de sus Altezas. Es-  
tando todos los susodichos ayúdados en la noble, y muy leal ciudad  
de Sevilla a veinte y nueve dias del mes de Noviembre, año del Naci-  
miento de nro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta  
y quatro años, en la Indición segunda, en el año primero del Pontifi-  
cado de nuestro muy santo Padre, effido en el dicho ayuntamiento  
los Reverendos y circunspectos señores, el dicho fray Tomas de  
Torquemada Prior del Monasterio de Santa Cruz de la muy noble  
ciudad de Segovia, y fray Juan de San Martin Presbitero en Santa  
Teologia, Inquisidor de la heretica prauidad en la dicha ciudad  
de Sevilla, y dō Iuā Ruiz de Medina Doctor en Decretos, Prior, y Ca-  
nonigo en la Santa Iglesia de la dicha ciudad de Sevilla, del Consejo  
de los dichos Reyes nuestros señores, asesor, y acompañamiento del di-  
cho fray Iuan de S. Martin en el dicho oficio de Inquisición, e Fray  
Martinez de Barrio Doctor en Decretos, y Auto Ruiz de Morales  
Bachiller en Decretos, Canonigo en la Santa Iglesia de la muy leal  
ciudad de Cordoua, Inquisidores de la heretica prauidad en la di-  
cha ciudad, y fray Martin de Calfo fray professo de la Orden de  
S. Francisco, Maestro en Santa Teologia, asesor, y acompañamiento de

*Comm. 34. v. 1. 2.*



A s los

los dichos Inquisidores de la dicha ciudad de Cordova; è Francisco Sanchez de la Fuente Doctor en Decretos Racionero en la dicha Iglesia de la dicha ciudad de Sevilla; y Pero Diaz de Costana Licenciado en santa Teología, Canonigo en la dicha Iglesia de Burgos, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha Ciudad Real; y el Licenciado Iuan Garcia de Cañas Maestro de la en las Iglesias Catedrales de Calahorra, y de la Calceda, Capellán de los Reyes nuestros señores: è fray Iuan de Yarca Presentado en santa Teología, Prior del Monasterio de san Pedro Mártir de la ciudad de Toledo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Iaca; y don Alonso Carrillo electo del Obispado de Málcara en el Reyno de Sicilia; y Sácho Velazquez de Cuéllar Doctor en vtroque Iure: y Micer Ponce de Valécia Doctor en Cánones y Leyes, del Cónsejo de los dichos Reyes nuestros señores: y Iuã Gutierrez de Lachanes Licenciado en Leyes: y el Bachiller Trifstan de Medina, luego los dichos señores Inquisidores, y Letrados, dixeron, Que por quanto por mãdado de la Real Magestad de los dichos Reyes nuestros señores, auia praticado muchas, y diuersas vezes sobre algunas cosas tocantes a la dicha sana Inquisicion de la heretica prauedad, assi cerca de la forma del proceder, como cerca de otros actos tocãtes al dicho negocio: è conformandose con el Derecho, y con la equidad, auia dado, y dieron su parecer, y determinacion en ciertos capitulos; los quales de vna cõformidad assentãrõ, acatando el seruicio de Dios (segun nuestro Señor les daua, y dio à entender) y se cõtenua en vn quaderno, el qual presentaron ante Nos los Notarios, y testigos infra escritos; que protestauan, y protestarõ, que en quanto à lo por ellos dicho, y determinado, se entendian someter, y sometieron a la determinacion de la santa Madre Iglesia, y de nuestro muy santo Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma: y q̃ todas las conclusiones, y determinaciones que dauan, y auian dado, y fi otras adelante diessen cerca del negocio de la Fè, eran dadas por ellos con sana intencion. Y porque les parece, y parecia, que se detian dar en aquella forma, acatando lo que el Derecho dispone, y lo q̃ de buena equidad se deue hãzer, pidieron a Nos los dichos Notarios, que se lo diessimos por testimonio signado: y a los presentes rogarõ, que fuesen dello testigos. Y el tenor de la qual dicha escritura, y de los capitulos en ella contenidos de palabra à palabra, es este que se sigue.

Las



los dichos Inquisidores de la dicha ciudad de Cordoua; e Francisco Sanchez de la Fuente Doctor en Decretos Racionero en la dicha Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla; y Pero Diaz de Costana Licenciado en Santa Teologia, Canonigo en la Santa Iglesia de Burgos, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha Ciudad Real; y el Licenciado Juan Garcia de Gafias Maestro de la en las Iglesias Catedrales de Calahorra, y de la Calçada, Capellan de los Reyes nuestros señores: e fray Iuan de Yarca Presbitero en Santa Teologia; Prior del Monasterio de san Pedro Martir de la ciudad de Toledo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Ienr; y don Alonso Carrillo electo del Obispado de Málcara en el Reyno de Sicilia; y Sicho Velazquez de Cueslar Doctor en vtroque iure: y Micer Ponce de Valécia Doctor en Cánones y Leyes, del Consejo de los dichos Reyes nuestros señores: y Iná Guierrez de Lachanes Licenciado en Leyes: y el Bachiller Tristan de Medina, luego los dichos señores Inquisidores, y Letrados, dixeron, Que por quanto por máddado de la Real Magestad de los dichos Reyes nuestros señores, auia practicado muchas, y diuersas vezes sobre algunas cosas tocantes a la dicha Santa Inquisicion de la heretica prauedad, assi cerca de la forma del proceder, como cerca de otros actos tocantes al dicho negocio: e conformandose con el Derecho, y con la equidad, auia dado, y dieron su parecer, y determinacion en ciertos capitulos; los quales de vna cõformidad assentaron, acatando el seruicio de Dios (segun nuestro Señor les daua, y dio a entender) y se cõtenua en vn quaderno, el qual presentaron ante Nos los Notarios, y testigos infra escritos; que protestauan, y protestarõ, que en quanto a lo por ellos dicho, y determinado, se entendian someter, y someterõ a la determinacion de la Santa Madre Iglesia, y de nuestro muy santo Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma: y q̄ todas las conclusiones, y determinaciones que dauan, y auian dado, y si otras adelante diessen cerca del negocio de la Fè, eran dadas por ellos con sana intencion. Y porque les pareció, y parecia, que se deuian dar en aquella forma, acatando lo que el Derecho dispone, y lo q̄ de buena equidad se deue hazer, pidieron a Nos los dichos Notarios, que se lo diessimos por testimonio signado; y a los presentes rogarõ, que fuesen dello testigos. Y el tenor de la qual dicha escritura, y de los capitulos en esta contenidos de palabra a palabra, es este que se sigue:

Las







tiempo de la gracia, deuen los dichos Inquisidores, allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandales, que den en limosna cierta parte de sus bienes, segun que bien visto les será, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, y la diuturnidad, y grauedad dellos: E que deue aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al socorro en la guerra santa que los Serenísimos Rey, y Reyna hazé cōtra los Moros de Granada, enemigos de nuestra santa Fe Catolica, assi como para causa pia que de presente se puede ofrecer: porque assi como los dichos hereges, y apostatas, por su delito ofendieron a nuestro Señor, y a su santa Fe, assi despues que reincorporados, y vnidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias, para defensa de la santa Fè; y quede a su aluedrio de los dichos Inquisidores, segun la forma que por el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz les será dada.

J. viij.

¶ OTROSI, Determinaron, que comoquier que alguna persona, ò personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentare en el tiempo de la gracia; pero que si viniere y se presentaren despues de pasado el tiempo, y termino, y hiziere sus confesiones en la forma que deuen, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan prouaçã de otros testigos contra ellos, los tales deuen ser recebidos a abjuraciõ, y reconciliacion, segun que recibieron a los presentados durante el dicho edicto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados. Pero si al tiempo que los tales viniere[n] a se reconciliar, y confesar sus errores, ya los Inquisidores tenia informacion de testigos sobre su heregia, o apostasia, o les auian citado por carta para q̃ pareciesen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito, en tal caso los Inquisidores deuen recibir a los tales a reconciliacion (si enteramente confesaren sus errores, y lo que se oye de otros, segun dicho es) y les deuen injungir penitencias arbitrarias mas graues que a los primeros, pues no vinieron existente gracia. Y si el caso viere que lo requiere, puedanles imponer carcel perpetua. Pero a ningunas personas de las que viniere[n], y se presentaren para reconciliar, pasado el termino del edicto de gracia, impongan penitencias pecuniarias, por quanto la voluntad del Rey, y Reyna nuestros señores, no es de les hazer remission de sus bienes, saluo, si sus Altezas despues tuuiere por bien de hazer merced a algunos de los assi reconciliados, en todo, ò en parte de los dichos sus bienes.

*de los hereges y apocatas  
que se reconcilian  
despues de la gracia  
de la forma de la  
gracia de 1562.*

*que si los que se reconcilian  
antes de la gracia  
deben pagar un dote*

*esta se menciona en  
una cõdiciõ de la  
gracia de 1562.*

*despues de la gracia  
de 1562 se imponen  
penitencias pecuniarias  
a los que se reconcilian  
despues de la gracia.*

P A-



tandole la dicha carcel en otra penitencia, segun bien visto les fuere : lo qual parece que auria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera session, o comparicion que hizieron en juicio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confesar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, o sepa lo que dizen, y deponen contra el.

*156*  
*157*  
*158*  
*159*  
*160*  
*161*  
*162*  
*163*  
*164*  
*165*  
*166*  
*167*  
*168*  
*169*  
*170*  
*171*  
*172*  
*173*  
*174*  
*175*  
*176*  
*177*  
*178*  
*179*  
*180*  
*181*  
*182*  
*183*  
*184*  
*185*  
*186*  
*187*  
*188*  
*189*  
*190*  
*191*  
*192*  
*193*  
*194*  
*195*  
*196*  
*197*  
*198*  
*199*  
*200*  
*201*  
*202*  
*203*  
*204*  
*205*  
*206*  
*207*  
*208*  
*209*  
*210*  
*211*  
*212*  
*213*  
*214*  
*215*  
*216*  
*217*  
*218*  
*219*  
*220*  
*221*  
*222*  
*223*  
*224*  
*225*  
*226*  
*227*  
*228*  
*229*  
*230*  
*231*  
*232*  
*233*  
*234*  
*235*  
*236*  
*237*  
*238*  
*239*  
*240*  
*241*  
*242*  
*243*  
*244*  
*245*  
*246*  
*247*  
*248*  
*249*  
*250*  
*251*  
*252*  
*253*  
*254*  
*255*  
*256*  
*257*  
*258*  
*259*  
*260*  
*261*  
*262*  
*263*  
*264*  
*265*  
*266*  
*267*  
*268*  
*269*  
*270*  
*271*  
*272*  
*273*  
*274*  
*275*  
*276*  
*277*  
*278*  
*279*  
*280*  
*281*  
*282*  
*283*  
*284*  
*285*  
*286*  
*287*  
*288*  
*289*  
*290*  
*291*  
*292*  
*293*  
*294*  
*295*  
*296*  
*297*  
*298*  
*299*  
*300*  
*301*  
*302*  
*303*  
*304*  
*305*  
*306*  
*307*  
*308*  
*309*  
*310*  
*311*  
*312*  
*313*  
*314*  
*315*  
*316*  
*317*  
*318*  
*319*  
*320*  
*321*  
*322*  
*323*  
*324*  
*325*  
*326*  
*327*  
*328*  
*329*  
*330*  
*331*  
*332*  
*333*  
*334*  
*335*  
*336*  
*337*  
*338*  
*339*  
*340*  
*341*  
*342*  
*343*  
*344*  
*345*  
*346*  
*347*  
*348*  
*349*  
*350*  
*351*  
*352*  
*353*  
*354*  
*355*  
*356*  
*357*  
*358*  
*359*  
*360*  
*361*  
*362*  
*363*  
*364*  
*365*  
*366*  
*367*  
*368*  
*369*  
*370*  
*371*  
*372*  
*373*  
*374*  
*375*  
*376*  
*377*  
*378*  
*379*  
*380*  
*381*  
*382*  
*383*  
*384*  
*385*  
*386*  
*387*  
*388*  
*389*  
*390*  
*391*  
*392*  
*393*  
*394*  
*395*  
*396*  
*397*  
*398*  
*399*  
*400*  
*401*  
*402*  
*403*  
*404*  
*405*  
*406*  
*407*  
*408*  
*409*  
*410*  
*411*  
*412*  
*413*  
*414*  
*415*  
*416*  
*417*  
*418*  
*419*  
*420*  
*421*  
*422*  
*423*  
*424*  
*425*  
*426*  
*427*  
*428*  
*429*  
*430*  
*431*  
*432*  
*433*  
*434*  
*435*  
*436*  
*437*  
*438*  
*439*  
*440*  
*441*  
*442*  
*443*  
*444*  
*445*  
*446*  
*447*  
*448*  
*449*  
*450*  
*451*  
*452*  
*453*  
*454*  
*455*  
*456*  
*457*  
*458*  
*459*  
*460*  
*461*  
*462*  
*463*  
*464*  
*465*  
*466*  
*467*  
*468*  
*469*  
*470*  
*471*  
*472*  
*473*  
*474*  
*475*  
*476*  
*477*  
*478*  
*479*  
*480*  
*481*  
*482*  
*483*  
*484*  
*485*  
*486*  
*487*  
*488*  
*489*  
*490*  
*491*  
*492*  
*493*  
*494*  
*495*  
*496*  
*497*  
*498*  
*499*  
*500*

¶ ITEN, que comoquier que el reo denunciado, o acusado del dicho delito de heregia, y apostasia, haziendose processo contra el legitimamente, le sea hecha publicacion de los dichos, y deposiciones de los testigos q̄ contra el depusieron; todavia aya lugar de confessar sus errores, y pedir, que sean recibidos a reconciliacion queriendolos abjurar en forma, hasta la sentençia definitiva excludiendole en tal caso los Inquisidores le deue recibir a la dicha reconciliacion co pena de carcel perpetua, a la qual le deuen condenar ( talo, si a tena la forma de la confesion, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su aluedrio, les pareciere, q̄ la conversion, y reconciliacion del tal herege es fingida, y simulada, y no verdadera, y no conciben buena esperanca de su reuerfion ) porque en tal caso le deuen declarar por herege impenitente, y dexarlo al brazo seglar: lo qual todo se remite a la conciencia de los dichos Inquisidores.

*156*  
*157*  
*158*  
*159*  
*160*  
*161*  
*162*  
*163*  
*164*  
*165*  
*166*  
*167*  
*168*  
*169*  
*170*  
*171*  
*172*  
*173*  
*174*  
*175*  
*176*  
*177*  
*178*  
*179*  
*180*  
*181*  
*182*  
*183*  
*184*  
*185*  
*186*  
*187*  
*188*  
*189*  
*190*  
*191*  
*192*  
*193*  
*194*  
*195*  
*196*  
*197*  
*198*  
*199*  
*200*  
*201*  
*202*  
*203*  
*204*  
*205*  
*206*  
*207*  
*208*  
*209*  
*210*  
*211*  
*212*  
*213*  
*214*  
*215*  
*216*  
*217*  
*218*  
*219*  
*220*  
*221*  
*222*  
*223*  
*224*  
*225*  
*226*  
*227*  
*228*  
*229*  
*230*  
*231*  
*232*  
*233*  
*234*  
*235*  
*236*  
*237*  
*238*  
*239*  
*240*  
*241*  
*242*  
*243*  
*244*  
*245*  
*246*  
*247*  
*248*  
*249*  
*250*  
*251*  
*252*  
*253*  
*254*  
*255*  
*256*  
*257*  
*258*  
*259*  
*260*  
*261*  
*262*  
*263*  
*264*  
*265*  
*266*  
*267*  
*268*  
*269*  
*270*  
*271*  
*272*  
*273*  
*274*  
*275*  
*276*  
*277*  
*278*  
*279*  
*280*  
*281*  
*282*  
*283*  
*284*  
*285*  
*286*  
*287*  
*288*  
*289*  
*290*  
*291*  
*292*  
*293*  
*294*  
*295*  
*296*  
*297*  
*298*  
*299*  
*300*  
*301*  
*302*  
*303*  
*304*  
*305*  
*306*  
*307*  
*308*  
*309*  
*310*  
*311*  
*312*  
*313*  
*314*  
*315*  
*316*  
*317*  
*318*  
*319*  
*320*  
*321*  
*322*  
*323*  
*324*  
*325*  
*326*  
*327*  
*328*  
*329*  
*330*  
*331*  
*332*  
*333*  
*334*  
*335*  
*336*  
*337*  
*338*  
*339*  
*340*  
*341*  
*342*  
*343*  
*344*  
*345*  
*346*  
*347*  
*348*  
*349*  
*350*  
*351*  
*352*  
*353*  
*354*  
*355*  
*356*  
*357*  
*358*  
*359*  
*360*  
*361*  
*362*  
*363*  
*364*  
*365*  
*366*  
*367*  
*368*  
*369*  
*370*  
*371*  
*372*  
*373*  
*374*  
*375*  
*376*  
*377*  
*378*  
*379*  
*380*  
*381*  
*382*  
*383*  
*384*  
*385*  
*386*  
*387*  
*388*  
*389*  
*390*  
*391*  
*392*  
*393*  
*394*  
*395*  
*396*  
*397*  
*398*  
*399*  
*400*  
*401*  
*402*  
*403*  
*404*  
*405*  
*406*  
*407*  
*408*  
*409*  
*410*  
*411*  
*412*  
*413*  
*414*  
*415*  
*416*  
*417*  
*418*  
*419*  
*420*  
*421*  
*422*  
*423*  
*424*  
*425*  
*426*  
*427*  
*428*  
*429*  
*430*  
*431*  
*432*  
*433*  
*434*  
*435*  
*436*  
*437*  
*438*  
*439*  
*440*  
*441*  
*442*  
*443*  
*444*  
*445*  
*446*  
*447*  
*448*  
*449*  
*450*  
*451*  
*452*  
*453*  
*454*  
*455*  
*456*  
*457*  
*458*  
*459*  
*460*  
*461*  
*462*  
*463*  
*464*  
*465*  
*466*  
*467*  
*468*  
*469*  
*470*  
*471*  
*472*  
*473*  
*474*  
*475*  
*476*  
*477*  
*478*  
*479*  
*480*  
*481*  
*482*  
*483*  
*484*  
*485*  
*486*  
*487*  
*488*  
*489*  
*490*  
*491*  
*492*  
*493*  
*494*  
*495*  
*496*  
*497*  
*498*  
*499*  
*500*

¶ ASSIMESMO Parecio a los dichos señores, que si alguno, o algunos de los que vinieren a se reconciliar al tiempo de la gracia, despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de si, o de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas, y actos graues, y señalados, de q̄ se presume verisimil, que no los dexaron de dezir por oluido, falso, maliciolamente, y despues se prouare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjuraros, y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fueron, o ayan sido abisnetos, se proceda contra los tales como contra impenitentes, confiado primeramente de la dicha ficcion, y perjurio. E asimismo les parecio, que si qualquier reconciliado al tiempo de la gracia, o despues, se jactare, o alabare, en publico, o delante otras personas, en tal manera que se pueda prouar, diciendo, que no ama cometido, ni cometido los errores por el confessados; o que no erró tanto como confesó: este tal deue ser auido por impenitente, y simulado, y fingido conuerso a la Fe, y que los Inquisidores deuan proceder contra el como si no fuesse reconciliado.

OTRO



*[Handwritten notes in the left margin, including:]*  
 Lo que dice...  
 queda...  
 de...  
 XVII.  
 XVIII.  
 XIX.  
 XX.

den no publicar los nombres, o personas de los tales testigos, y que de-  
 pasieren contra los dichos hereges. Pesta deben quando se pronuncia  
 fuere hecha, y los testigos repreguntados, hazer publicacion de  
 los dichos, y deposiciones, llamado los nombres, y circunstancias, por  
 las quales el reo acusado podria venir en conocimiento de las per-  
 sonas de los testigos, y darle copia destas, si la pidiere, en la forma  
 ya dicha. E si el reo acusa lo pidiere, se le den Abogado, y Procura-  
 dor q le ayude, deuenge lo dar los Inquisidores, recibido un mien-  
 to en forma del tal Abogado, que ayude a defender al tal acusado,  
 allegando sus legitimas defensiones, y todo lo q de Derecho cabiere  
 lugar, segun la qualidad del dicho delito, sin procurar, ni poner ex-  
 cusaciones, ni dilaciones maliciosas, y a la qualquier parte del pro-  
 ceo, que supiere, y cobdiere, que su parte no tiene, ni tiene de ayu-  
 dar mas, y lo dira a los Inquisidores, y al acusado le den parte de sus  
 bienes, si los tiene, para pagar el salario del Letrado, y Procurador,  
 y si fuere pobre, le deuen mandar pagar de otros bienes confiscados,  
 porque la merced de sus Altezas es, y mandan que asi se haga.

**¶ I I E N.** Que los Inquisidores por si mesmos reciban, y exami-  
 nen los testigos, y que no cometan la examinacion delles al Nota-  
 rio, ni a otra persona, salvo, si el testigo estuviere enfermo de tal  
 enfermedad q no puede parecer ante el Inquisidor, y si el Inquisidor  
 no fuere honesto, a recebir su dicho, o fuere impedido, que en tal  
 caso puede el Inquisidor cometer la examinacion del testigo al juez  
 ordinario Eclesiastico del lugar, y a otra persona prouida, y honesta,  
 que lo sepa bien examinar, con vn Notario, y le haga relacion de  
 la forma, y manera que depuso el tal testigo.

**¶ O T R O S I** Deliberaron, y les parecio, que en la question del tor-  
 mento, quando se oviere de dar, deuen estar presentes los Inquisi-  
 dores, y Ordinario, o alguno dellos; y si bien villo le fuere, cometer  
 el dicho articulo a otra persona, porque ellos quiza no lo sabran bien  
 hazer, o estan impedidos, deben mirar que la tal persona a qualun-  
 lo lo dicho se cometiere sea hombre entendido; y fiel; y de buena  
 fama, y conciencia, del qual no se espere, que por odio, ambicion, ni  
 otra causa se mouera a hazer cosa que no deue.

**¶ A S S I M E S M O** Determinaron, que contra los que hallaren  
 poder en el dicho delito, si fueren ausentes, los Inquisidores  
 hazer los procesos, e autos por edicto, publicos, los quales  
 se pongan, y fixen en las puertas de la Iglesia principal de aquel  
 lugar, en el qual donde eran vecinos; y puedan hazer los dichos pro-  
 cesos

ab utilib' odora la s'ntol' t'no...  
 celos en una de tres maneras...  
 del capitulo. Como comensado...  
 Geronimo. La mofa...  
 como para ciertos...  
 de heresia...  
 de...  
 y de...  
 y si por efecto de un...  
 declara por herege en forma...  
 mudo pagado...  
 recien que el delito contra...  
 te promer...  
 a alegar y dejar de la derecho...  
 treinta dias...  
 les den otro mas largo tiempo...  
 tancia de los lugares...  
 los tales citados...  
 cello hasta la sentencia...  
 ciere el reo...  
 proceso en forma...  
 condenar al ausente...  
 proceso contra los ausentes...  
 las del proceso de la inculpacion...  
 heresia contra el ausente...  
 cumplidamente prouido...  
 edicto contra el tal ausente...  
 y mandarle que en cierto tiempo...  
 noticamente del dicho...  
 re...  
 chos...  
 pero puede bien en...  
 matanzas y Letrados...  
 re...  
 les otrecerla...

*Handwritten notes:*  
 2.º modo.  
 3.º modo.  
 4.º modo.  
 5.º modo.  
 6.º modo.  
 7.º modo.  
 8.º modo.  
 9.º modo.  
 10.º modo.  
 11.º modo.  
 12.º modo.  
 13.º modo.  
 14.º modo.  
 15.º modo.  
 16.º modo.  
 17.º modo.  
 18.º modo.  
 19.º modo.  
 20.º modo.  
 21.º modo.  
 22.º modo.  
 23.º modo.  
 24.º modo.  
 25.º modo.  
 26.º modo.  
 27.º modo.  
 28.º modo.  
 29.º modo.  
 30.º modo.  
 31.º modo.  
 32.º modo.  
 33.º modo.  
 34.º modo.  
 35.º modo.  
 36.º modo.  
 37.º modo.  
 38.º modo.  
 39.º modo.  
 40.º modo.  
 41.º modo.  
 42.º modo.  
 43.º modo.  
 44.º modo.  
 45.º modo.  
 46.º modo.  
 47.º modo.  
 48.º modo.  
 49.º modo.  
 50.º modo.  
 51.º modo.  
 52.º modo.  
 53.º modo.  
 54.º modo.  
 55.º modo.  
 56.º modo.  
 57.º modo.  
 58.º modo.  
 59.º modo.  
 60.º modo.  
 61.º modo.  
 62.º modo.  
 63.º modo.  
 64.º modo.  
 65.º modo.  
 66.º modo.  
 67.º modo.  
 68.º modo.  
 69.º modo.  
 70.º modo.  
 71.º modo.  
 72.º modo.  
 73.º modo.  
 74.º modo.  
 75.º modo.  
 76.º modo.  
 77.º modo.  
 78.º modo.  
 79.º modo.  
 80.º modo.  
 81.º modo.  
 82.º modo.  
 83.º modo.  
 84.º modo.  
 85.º modo.  
 86.º modo.  
 87.º modo.  
 88.º modo.  
 89.º modo.  
 90.º modo.  
 91.º modo.  
 92.º modo.  
 93.º modo.  
 94.º modo.  
 95.º modo.  
 96.º modo.  
 97.º modo.  
 98.º modo.  
 99.º modo.  
 100.º modo.

*24/1/1621  
 No lo de...  
 muel...  
 40...  
 muel...  
 Car...  
 6...  
 21/1/21*

pongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregia, ò apostasia, los quales son ya muertos (no estando antes que despues de su muerte sean passados treinta, ò quarenta años) deuen mandar al promotor Fiscal, que los denuncie; y acuse ante ellos, a fin que sean declarados, y anatematizados por hereges, y apostatas en la forma del Derecho, y sus cuerpos, y huesos exhumados, y llevados de las Iglesias, y Monasterios, y Cementerios: y para q se declare los bienes que de los tales hereges fueron, y fincaron, sea diligencador, y confiscados para la Cámara, y Fisco del Rey, y Reyna nuestros señores; para lo qual deuen ser llamados los hijos, y qualesquier otros herederos que se nombren de los tales difuntos, y todas las otras personas a quien la causa sobredicha atañe, ò atañer puede en qualquier manera: y la tal citacion se deve hazer en persona a los herederos, y sucesores que son ciertos, y están presentes en el lugar, si pueden ser auídos, y a las otras personas susodichas por edictos. E si dada copia de defension a los tales hijos, ò herederos, ò hecho el processo en su ausencia, y rebeldia, no pareciendo ellos, ni alguno dellos, los dichos Inquisidores hallaren el delito probado, y condenen al dicho muerto, segun dicho es, parece a los dichos señores, que el Fisco de sus Altezas podra tomar, y demandar los bienes que dexò el tal condenado, con sus frutos llevados, a qualesquier herederos, y sucesores suyos, en cuyo poder los hallaren.

Y xxi.

Y OTROSI, que por quanto los Serenísimos Rey, y Reyna nuestros señores, mandan, y tienen por bien (y la razon así lo quiere, que igualmente se haga la inquisición sobre el dicho delito en las tierras de los Grandes, y Caballeros del Reyno, como en las suyas) que los Inquisidores, así presentes, como futuros, deuen dar, y den forma, cada vno delllos en su partido, como vayan a hazer, y hagan la dicha inquisición en los lugares de Señorío, así como lo hazen en lo Realengo: para lo qual denen requerir con sus monitorios a los dichos Cavalteros, que juren, y cumplan todo aquello que de Derecho son obligados de jurar; y cumplir en el negocio de la Fe; y les hagan sus tierras llanas para que puedan hazer, y hagan libremente la dicha inquisición en ellas. E que si no quisiere obedecer, y cumplir los mandamientos de los dichos Inquisidores, procedan contra los rebeldes; y contumaces: a todas las censuras, y penas que en Derecho son establecidas.

*de fecho...  
 de...  
 con...  
 con 232*



excomunion, y de perder los officios que tuuieren en la dicha Inqui-  
sicion, y que tornen, y paguen lo que assi lleuaren con el doble.

*que conformen por  
entras*

¶ **ITEN**, q̄ los Inquisidores deuen mucho trabajar, y procurar por  
q̄ esten en concordia, y buena conformidad, porq̄ la honestidad del  
oficio q̄ tienē assi lo requiere; y de la discordia entre ellos se podria  
seguir incouenientes al oficio: y comoquier q̄ alguno de los dichos  
Inquisidores, se acaeciesse, sega las vezes, y comisió del Ordinario,  
no quiera, ni presumã de querer tener preeminēcia en el oficio mas  
que su tolegal, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas  
que se aya igualmente el vno con el otro, en tal manera, que no aya  
diferencia entre ellos, guardada la hōra de sus grados, y dignidades.  
E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores naciere, sobre  
lo qual no podrian acordarse entre si, la tengan secreta, y la hagan  
luego saber al dicho Reuerendo Padre Prior de santa Cruz, para  
que como superior, provea cerca dello como bien visto le fuere.

*17 de sequit y que d un quis  
en 8 de habas sus ordi  
narij*

¶ **xxvij.**

¶ **ITEN**, que los dichos Inquisidores deuen procurar, que los Ofi-  
ciales que tuuieren en su Oficio, se tratén bien vnos a otros, y esten  
en concordia, y viuan honestamente. Y si algun Oficial cometiere  
algun exceso, lo castiguen charitativamente, y cō toda honestidad,  
y si vieren que cumple, lo hagan saber al dicho señor Prior, para que  
lo priue del Oficio, y provea en ello como más viere: que cumple à  
seruicio de nuestro Señor, y de sus Altezas.

*El ofisial que es merat  
que es uno localisq̄*

¶ **xxviii.**

¶ **OTROSI** Determinaron, y les parecio; q̄ comoquier que en los  
capitulos susodichos se de alguna forma en la ordē del proceder so-  
bre el dicho delito de la heretica prauedad, cerca de los reconcilia-  
dos, de como, y quando se dea hazer: pero porq̄ todos los casos, y  
las circustancias dellos (segū que particularmēte ocurren, o pueden  
ocurrir de cada dia) no se puedē declarar, se depe dexar todo al alca-  
drio, y discreciō de los Inquisidores, para q̄ conformado se cō el De-  
recho, en lo q̄ aqui no se pudo dar forma, haga segū sus cōciencias,  
como vieren q̄ cumple al seruicio de Dios, y de sus Altezas. La qual  
dicha escritura, y capitulos en ella cōtenidos, le s dichos señores In-  
quisidores, y Letrados presentarō ante Nos los dichos Notarios, se-  
gū, y en la forma, y cō las protestaciones q̄ dicho es. Y estigō q̄ fue-  
rō presentes los discretos, y hōrados Varones iust Lopez del Varco  
Capellā de la Reyna nra sehora, Promoto fiscal de la santa Inqui-  
siō de la dicha ciudad de Seuilla, y Anton de Cordoua, y Macias de  
Cuba Notarios de la dita Inquisiciō de la dicha ciudad de Cordoua.

*En lo negamos de relin  
que se habia en q̄  
dij*

¶ Estas Instrucciones estan signadas de Anso Nuñez Clerigo de la  
dic-

diocesi de Badajoz, y subscriptas juntamente por Diego Lopez de Cortegana Notarios Apostolicos, y estan en la Inquisicion de Barcelona originalmente, donde las vi yo Lope Diaz Secretario.

**P**orque de las capitulaciones y ordenanças, que sobre las cosas y procesos de la santa Inquisición fueron fechas en la ciudad de Sevilla por el Reverendo señor Prior de santa Cruz, Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y Señorios de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que à la sazón auia, y otros Letrados de sus Reynos, refutauan algunas dudas, y cosas q se deuian proueer; y asimismo era necessario, y conuenia al dicho santo Oficio proueerse en otras cosas à el concernientes, que no se auian praticado en la dicha congregacion de Sevilla: y por todo lo assentar, y declarar, por manera que nuestro Señor fuesse dello seruido, siendo ayuntados por mādado de los muy Alcos y muy Poderosos, Esclarecidos Principes Rey y Reyna nuestros señores, y el dicho Reverendo señor Padre Prior de santa Cruz, todos los Inquisidores y Assesores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y de Aragon, juntamente con el dicho señor Padre Prior, praticando, y altercando en las cosas del dicho Oficio, teniendo à Dios delante sus ojos, encaminandolas à su santo seruicio, y de sus Altezas, parecio, que en ello se deuia tener la forma siguiente:

¶ **PRIMERAMENTE**, acordaron, vistas con mucha diligencia las capitulaciones, y cosas q sobre el dicho negocio de la santa Inquisicion se han hecho y praticado en algunas partes, especialmente lo q se hizo en la ciudad de Sevilla en el año de M. CGCG. LXXXI. IIII. años, en la congregació y ayuntamiento que se hizo de los Inquisidores que à la sazón ende se hallaron por mandado de su Real Magestad, y del dicho Padre Prior de santa Cruz. Y porque las cosas en ella contenidas, son justas, y al Derecho conformes, les parecio, que se deuian guardar, segun que hasta aqui ha sido guardado, y en ello se contiene, salvo en lo que toca à los bienes confiscados, lo qual queda à la disposicion del Derecho.

¶ **ITEN**, fue acordado (despues de la dicha altercación q entre los dichos señores passó) q todos los Inquisidores de los dichos Reynos y Señorios sean conformes en la forma del processar, y hazer las otras cosas, y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisición, segun q en la dicha capitulaciõ se contiene: en esta dicho ayuntamiento fue mucho praticado, y notorio à todos los q ende se hallarõ, porq de la diuersidad del proceder, y autos (puesto que aquellos sean conformes

B al De-

*Instrucciones  
fechas en la  
ciudad de  
Sevilla por  
el dicho se-  
ñor Prior.*

*Para mandado  
de las Instrucciones  
de 1564. Salvo  
lo que en el capitulo  
se contiene de lo  
que se hizo.*

*de Sevilla, el  
q ij.*

*La firma del  
señor Inquisidor  
general.*

excomunion,y de perder los oficios que tuieren en la dicha Inqui-  
sicion,y que tornen,y paguen lo que assi lleuaren con el doble.

*que con forma paz  
entasi  
17 de Inqui que en quisi  
en 8 de hatusa tres adz  
nabij*

¶ **ITEN**, q̄ los Inquisidores deuen mucho trabajar, y procurar por  
q̄ esten en concordia, y buena conformidad, porq̄ la honestidad del  
oficio q̄ tienē assi lo requiere; y de la discordia entre ellos se podria  
seguir incōuenientes al oficio: y comoquier q̄ alguno de los dichos  
Inquisidores, se acaeciese, tēga las vezes, y comisiō del Ordinario,  
no quierā, ni presumā de querer tener preeminēcia en el oficio mas  
que su colega, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas  
que se aya igualmente el vno con el otro, en tal manera, que no aya  
diferencia entre ellos, guardada la hōra de sus grados, y dignidades.  
E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores naciere, y sobre  
lo qual no podrian acordarse entre si, la tengan secreta, y la hagan  
luego saber al dicho Reuerendo Padre Prior de santa Cruz, para  
que como superior, prouea cerca dello como bien visto le fuere:

¶ **xxvij.**

*El ofisial que ueniere  
que ueniere local q̄*

¶ **ITEN**, que los dichos Inquisidores deuen procurar, que los Ofi-  
ciales que tuieren en su Oficio, se tratē bien vnos a otros, y estē en  
concordia, y uiuan honestamente. Y si algun Oficial cometiere  
algun exceso, lo castiguen charitauamente, y cō toda honestidad,  
y si vieren que cumple, lo hagan saber al dicho señor Prior, para que  
lo priue del Oficio, y prouea en ello como mas viere: que cumple a  
seruicio de nuestro Señor, y de sus Altezas:

¶ **xxviii.**

*calo no quisiendo nln  
que arbitrio inquisi  
8 de 17*

¶ **OTROSÍ** Determinaron, y les parecio; q̄ comoquier que en los  
capitulos susodichos se de alguna forma en la ordē del proceder so-  
bre el dicho delito de la heretica prauedad, cerca de los reconcilia-  
dos, de como, y quando se deua hazer: pero porq̄ todos los casos, y  
las circūstancias dellos (segū que particularmente ocurren, o pueden  
ocurrir de cada dia) no se puede declarar, se deve dexar todo al albed-  
rio, y discreciō de los Inquisidores, para q̄ confirmādo se es el De-  
recho, en lo q̄ aqui no se pudo dar forma, hagā segū sus cōciencias,  
como vieren q̄ cumple al seruicio de Dios, y de sus Altezas. La qual  
dicha esc̄ritura, y capitulos en ella cōtētidos, le dichos señores In-  
quisidores, y Letrados presentārō ante Nos los dichos Notarios, segū,  
y en la forma, y cō las protestaciones q̄ dicho es. Testigos q̄ fue-  
rō preñes los discretos, y hōrados Varones Luā Lopez del Varco  
Capellā de la Reyna nra señora, Promoc̄ fiscal de la santa Inqui-  
siō de la dicha ciudad de Sevilla, y Anton de Cordous, y Macias de  
Cuba Notarios de la s̄ta Inquisiciō de la dicha ciudad de Cordoua.

¶ Estas Instrucciones estā signadas de Antō Nuñez Clerigo de la dic-



diocesi de Badajoz, y subscriptas juntamente por Diego Lopez de Cortegana Notarios Apostolicos, y estan en la Inquisición de Barcelona originalmente, donde las vi yo Lope Diaz Secretario:

**P** Orque de las capitulaciones y ordenanças, que sobre las cosas y procesos de la santa Inquisición fueron fechas en la ciudad de Sevilla por el Reuerendo señor Prior de santa Cruz, Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y Señorios de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que à la sazón auia, y otros Letrados de sus Reynos, resultauan algunas dudas, y cosas q se deuian proueer; y asimismo era necesario, y conuenia al dicho santo Oficio proueerse en otras cosas à el concernientes, que no se auian praticado en la dicha congregacion de Sevilla: y por todo lo assestar, y declarar, por manera que nuestro Señor fuesse dello seruido, siendo ayuntados por mãdado de los muy Altos y muy Poderosos, Esclarecidos Prìncipes Rey y Reyna nuestros señores, y el dicho Reuerendo señor Padre Prior de santa Cruz, todos los Inquisidores y Assesores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y de Aragon, juntamente con el dicho señor Padre Prior, praticando, y altercando en las cosas del dicho Oficio, teniendo à Dios delante sus ojos, encaminandolas à su santo seruicio, y de sus Altezas, parecio que en ello se deuia tener la forma siguiente:

**¶ PRIMERAMENTE,** acordaron, vistas con mucha diligencia las capitulaciones; y cosas q sobre el dicho negocio de la Santa Inquisición se han hecho y praticado en diuersas partes, especialmente lo q se hizo en la ciudad de Sevilla en el año de M. CGCG. LXXCK. llll. años, en la congregació y ayuntamiento que se hizo de los Inquisidores que à la sazón ende se hallaron por mandado de su Real Magestad, y del dicho Padre Prior de santa Cruz. Y porque las cosas en ella contenidas, son justas, y al Derecho conformes; les parecio, que se deuian guardar, segun que hasta aqui ha sido guardado, y en ello se contiene, taluo en lo que toca à los bienes confiscados, lo qual queda à la disposicion del Derecho.

**¶ ITEN,** fue acordado (despues de larga abstraccion q entre los dichos señores passó) q todos los Inquisidores de los dichos Reynos y Señorios sean conformes en la forma del procesar, y hazer las otras cosas, y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisición, segun q en la dicha capitulació se contiene: en este dicho ayuntamiento fue mucho praticado, y notorio à todos los q ende se hallaró, porq de la diuersidad del proceder, y autos (puesto que aquellos sean conformes

B al De.

*Instrucción  
fechas en la  
ciudad de  
Sevilla por  
el dicho se-  
ñor Prior.*

*Esta es una copia  
de las capitulaciones  
del año de 1564. Salvo en  
los bienes confiscados  
q se han guardado  
por el Sr.*

*de Sevilla el día  
9 de Julio de 1564.*

*La firma del prior  
Ramon de Sotomayor  
Inquisidor general*







11  
 furas de aqui adelante, q̄ los hijos, y nietos de los tales condenados no  
 tengā, ni vyan officios publicos, ni officios, ni hōras, ni lean promouidos  
 a sacros ordenes, ni sea Inuezes, Alcaldes, Alcaldes, Alguaziles,  
 Regidores, Jurados, Mayordomos, Maestrosalas, Pesadores, publicos  
 Mercadores, ni Notarios, Escriuanos publicos, ni Abogados,  
 Procuradores, Secretarios, Contadores, Chancilleres, Tesoreros; Me-  
 dicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, ni Corredores; Caballeros,  
 Fieles, Cogedores, ni Afridadores de rētas alguna; ni otros se-  
 mejantes officios, que publicos sean, o de xir se puedan; ni vyan de los  
 dichos officios, ni de alguno dellos por si, ni por otra persona algu-  
 na; ni lo otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus arauos vesti-  
 deras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Ecle-  
 siastica, o seglar.

*que se paxa a by  
 on la ley 7.ª de la ley  
 de las prouidas*

¶ OTROSI ordenaron, q̄ los menores de edad de discrecion, y asy  
 hōbres, como mugeres, no lean obligados a abjurar publicamente,  
 salvo despues de los dichos años de discrecion, q̄ son, doze en hēbra,  
 y catorce en varō; y q̄ asy se entienda el capitulo de las Ordenanças  
 de Seuilla, q̄ en esto dispone; y q̄ siendo mayores de los dichos años  
 abjuren de lo que hizieron en la menor edad, siendo doli capaces.

*mandat. castellan  
 xij. q. 2.º de 24.  
 sobre q̄ se mandaron  
 abjurar el heretico  
 q̄ se hizo a 12.º de may.  
 q̄ se hizo a 11.º de may.  
 q̄ se hizo a 2.º de may.  
 q̄ se hizo a 2.º de may.*

¶ ITEN, q̄ en los tiempos passados, los Inquisidores, y Oficiales no  
 han sido pagados de su salario en tiempo, y como sus Altezas lo tienē  
 mandado, a causa de las necesidades; y librecas q̄ sus Altezas man-  
 dan hazer en los Receptos; y si en ello no se diere remedio, se po-  
 drā seguir muchos inconvenientes; y este tanto negocio recibira  
 detrimento lo qual prouido se supiere la Inquisiciō vya de bien en  
 mejor, como cupiere a seruicio de Dios, y de sus Altezas; y cesen las  
 quejas q̄ de continuo se embiā al Reverendo Padre Prior, acordaron  
 despues de las diligencias hechas, suplicar a sus Altezas, q̄ en las cartas  
 y prouisiones q̄ se dan a los Receptos, manden, q̄ ante q̄ ninguna  
 merced ni librança se acete, los Inquisidores, y Oficiales sean paga-  
 dos, y asy lo juren los dichos Receptos, al tiempo q̄ se librare el  
 dicho cargo; y que si en otra parte no se librare, que sean pagados,  
 pudiendo para ello vender las dichos reales poseses de las possesiones, y  
 otras cosas, en la cantidad q̄ se librare, y si lo contrario hiziere,  
 q̄ los Inquisidores, y Oficiales, y sus sucesores, no se libren de las  
 tenidas, ni de las prouisiones de los dichos señores, que mejor lo libren.

*se a la pagada de  
 a las de los Receptos  
 de q̄.*

¶ COMO OVIERAN mandado a los dichos señores de las tercetas por  
 pecunia, q̄ no por otra cosa, q̄ se librare, se librare, se librare,  
 se pongan los dichos señores en las dichas libras, la prouision que les

¶ XIII.

*Caruep los dños*

parece, es, suplicar a sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisición se haze, se haga en los lugares dispuestos vn circuito quadrado con sus casillas, donde cada vno de los encarcelados esten, y se haga vna Capilla pequeña, donde oyen Milla algunos días; y allí haga cada vno su oficio, para ganar lo que ouieren menester para su mantenimiento, y necesidades; y así cesarán grandes expensas que con ellos la Inquisición haze. Y la forma, y cantidad, y lugar donde las carceles se han de hazer, quede a aluedrio de los Inquididores, y personas q̄ en ello han de entender.

¶ xv.

¶ ITEN, porque en el oficio de la Inquisición se ponen solamente personas de q̄ aya fidelidad, y lealtad, y se tiene buena confianza; y que seran tales, que den buen recando del cargo q̄ les es encomendado: Acordaron, q̄ de aqui adelante, los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos firuan el oficio y cargo que tuviere, con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otros algunos, salvo los Receptores, so pena, que el que lo contrario hiziere, pierda el oficio y cargo que tuviere. E q̄ ninguno de los Alguaziles tenga lugartemente de Alguazil, salvo, si conuiniere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo; y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquididores den el cargo, y crien para aquello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire, y fenezca, como se acabe la jornada para que fuere embiado.

¶ Leidas, y publicadas fueron estas Ordenanças y Capítulos en veinte y siete dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años, en la villa de Valladolid, estando presente el Reuerendo señor Prior de Santa Cruz Inquididor general, con todos los otros Inquididores, así de Castilla, como de Aragon, juntos en la sala del aposentamiento de su Reuerenda Paternidad, Reynantes en Castilla y Arago los muy Altos, y muy Poderosos, Esclarecidos señores el Rey don Fernando, y la Reyna doña Isabel, nuestros señores: esta firmadas de los nombres siguientes, Frater Thomas Prior, & Inquiditor generalis, Franciscus Doctor, Decanus Toletanus, Martinus Doctor, Licentiatas de Fuentes. Por mandado de su muy Reuerenda Paternidad, Antonius de Frias Apostolicus Notarius.

¶ ITEN, q̄ las otras cosas q̄ aqui no son obradas, ni declaradas, se remiten a la discreción de los Inquididores; para q̄ si se ofrecieren tales casos, q̄ a su parecer se puedan expedir sin conuinar a sus Altezas, hagan segun Dios, y Derecho, y sus buenas conueniencias, lo que



fas graves, y de mayor perjuizio: En todas las otras puedan proceder el vno sin el otro por mas breue expedicion de las causas, por la necesidad q̄ se ocurre de se apartar el vno del otro para ir, y andar por los lugares de los Obispados a entender en las cosas del officio.

¶ ij.  
Entenden de la causa...  
de la causa...  
de la causa...

¶ OTROSI, que los dichos Inquisidores, y oficiales se pogan en toda honestidad, y viuan honestamente, así en el vestir, y atavíos de sus personas, como en todas las otras cosas, y q̄ en las ciudades, villas, y lugares do estuuiere vedadas las armas, ningun oficial, ni allegado a la Inquisicion las traya, salvo quando fuere con los Inquisidores, y con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a los oficiales, y Familiares suyos en las causas civiles de la jurisdiccion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos oficiales.

¶ iij.  
Ingratitud en...  
de la causa...  
de la causa...

¶ I T E N, que los Inquisidores tengan tiento en el prender, y no prendan ninguno sin tener suficiente prouança para ello, y despues de así preso dentro de diez dias se le ponga la acusacion, y en este termino se le hagan las amonestaciones que en tal caso se requieren, y procedan en las causas, y processos con toda diligencia y breuedad, sin esperar que sobrevenga mas prouança, porque a esta causa ha acaecido detenerse algunas personas en la carcel, y no den lugar a dilaciones, porque dello se figuen inconuenientes, así a las personas, como a las haciendas.

¶ iiii.  
Opus...  
de la causa...  
de la causa...

¶ A S S I M I S M O los processos de los difuntos llamados se hagan, y determinen sin dilacion alguna, y como se dà sentençia en los que se hallan culpados, se pronuncie y absuelva de la instancia del Juizio la memoria de los que entera prouança no tuuieren: y no queden sobreseidos, si no se espera mas prouança: porque ay muchos processos sobreseidos por defecto de prouança, a cuya causa, los hijos y hijas de los tales llamados no hallan con quien se casar, ni pueden disponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difunto ninguno, ni procedan contra su memoria, y fama, sin tener entera prouança para la condenar.

¶ v.  
Licitos...  
de la causa...  
de la causa...

¶ OTROSI, que en el imponer de las penitencias pecuniarías, y corporales los Inquisidores, principalmente ayan consideraçion a la qualidad del delito: q̄ segun fuere grave, y leue, así imponga la penitencia, consideradas así mismo las otras qualidades, y circunstancias que el Derecho quiere, y por respeto de ser pagados de su salario no impongan mayores penas, ni penitencias q̄ de justicia fuere.

¶ vi.  
Otrosi...

¶ Otrosi, q̄ los Inquisidores sin causa no comuten la carcel perpetua, pena ni penitencia a alguno por dinero, ni ruego, y quando se ouiere de

13  
 ré de comutar, se comutó en ayunos, limosnas, y en otras obras pias: y si alguno de los reconciliados començaron a pagar algunos maravedis por sus habilitaciones; por lo restante q̄ quedaron por pagar, se les impongan las dichas penitencias, y limosnas, y ayunos, y romerías, y otras deuociones segun visto fuere a los Inquisidores: y que no puedan quitar, ni quiten habito alguno: y quanto a los hijos, y nietos de los declarados, sea reservado cerca de sus habilitaciones a aluedrio y parecer de los Inquisidores Generales: para que provean por justicia segun vieren que cumple.

¶ ASSI MISMO, que los Inquisidores miren mucho como reciben a reconciliacion, y carcel perpetua a los que agora despues de presos confieslan, teniendo tanto tiempo que la Inquisicion está en estos Reynos, y que cerca dello guarden la forma del derecho:

¶ ITEN, que los Inquisidores castiguen, y den pena publica conforme a derecho a los testigos que hallaren falsos.

¶ OTROSI, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

¶ OTROSI, que en cada Inquisicion aya vna arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves, y que de las dichas llaves, las dos tégan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar alguna, sin que todos esten presentes, y si algun Notario, Fiscal, o algo que no deve en su oficio sea condenado por delicto fallado, y privado del oficio para siempre jamas, y sea le dada mas pena de dinero, o de delicto, segun que los Inquisidores Generales vieren que cumple, siendo comenzado dello: y que en la dicha camara no entren, sino solo los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

¶ QV E ningun Notario reciba por sí, sin que el Inquisidor esta presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia, y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas segun disposicion del Derecho, y que no sea el Oficial.

¶ ITEN, que los Inquisidores vayan luego, y salgan a todos los lugares donde no han ido a recibir la testimonianca de la Inquisicion General.

¶ ITEN, que quando ocurriera negocios arduos, y dudosos en las Inquisiciones, que los Inquisidores consulten sobre ello con los del Consejo, y trayan tambien los procesos que librieren quando les fuere mandado.

*Las de las Inquisiciones de los Reynos de Castilla, Aragón, Valencia, Navarra, Portugal, y de las Indias, segun se contiene en el libro de las Inquisiciones.*

*Las de las Inquisiciones de los Reynos de Castilla, Aragón, Valencia, Navarra, Portugal, y de las Indias, segun se contiene en el libro de las Inquisiciones.*

¶ vii.  
*Miran mucho como reciben a reconciliacion, y carcel perpetua a los que agora despues de presos confieslan, teniendo tanto tiempo que la Inquisicion está en estos Reynos, y que cerca dello guarden la forma del derecho:*

¶ viii. *quidam inquisidores castigan, y den pena publica conforme a derecho a los testigos que hallaren falsos.*

¶ ix. *que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.*

¶ x.

*que en cada Inquisicion aya vna arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves, y que de las dichas llaves, las dos tégan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar alguna, sin que todos esten presentes, y si algun Notario, Fiscal, o algo que no deve en su oficio sea condenado por delicto fallado, y privado del oficio para siempre jamas, y sea le dada mas pena de dinero, o de delicto, segun que los Inquisidores Generales vieren que cumple, siendo comenzado dello: y que en la dicha camara no entren, sino solo los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.*

¶ xi. *que ningun Notario reciba por sí, sin que el Inquisidor esta presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia, y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas segun disposicion del Derecho, y que no sea el Oficial.*

¶ xii. *que los Inquisidores vayan luego, y salgan a todos los lugares donde no han ido a recibir la testimonianca de la Inquisicion General.*

¶ xiii. *que quando ocurriera negocios arduos, y dudosos en las Inquisiciones, que los Inquisidores consulten sobre ello con los del Consejo, y trayan tambien los procesos que librieren quando les fuere mandado.*

OTRO

*Muevas imp. en  
Caralab. (160) § xiiij.*

§ OTRO SI que las mugeres tengan su carcel apartada de los hombres.

*§ xij.  
La Naval de...  
6.ª Armada...*

§ ITEN que todos los Oficiales del secreto de cada Inquisicion, se junten en la Audiencia y trabajen así en verano como en invierno seis horas quando menos: tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

§ xvj.

§ OTRO SI que los Oficiales de las Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar (despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramento) no esten presentes, ni los Inquisidores se lo consientan, ni permitan a la ratificacion de los testigos.

### Las cosas y capitulos infrascriptos ordena-

ron los muy Reverendos señores los Inquisidores. General es, para instruccion de las Inquisiciones: y para execucion del oficio de la Santa Inquisicion en la muy noble y leal ciudad de Sevilla a diez y seis dias del mes de Junio de mil y quinientos años.

*Instruccion  
fechas en Se  
villa en Ju  
nio de 1500  
años, por el  
Reverendissimo  
señor de Die  
go de Deza  
Obispo de  
Palencia, y  
despues Ar  
cabispo de  
Sevilla, In  
quisidor ge  
neral.*



**D**eterminadamente que los Inquisidores de cada vna Inquisición, y partido, salgan, y vayan a todos los lugares, y villas de sus Diócesis, donde nunca fueron personalmente, y en cada vna de las dichas villas y lugares hagan, y reciban los testigos de la general Inquisición. Y para que esto puedan mejor hazer, y mas brevemente se expida, se aparten los Inquisidores, y vaya cada vno por su parte, con un Notario del Secreto, para recibir la dicha pesquisa, y informacion general: y despues de recebida, y hecha la dicha pesquisa general, se tornen a juntar en la dicha ciudad, o lugar donde tuieren su asiento, porque allí vista por ambos la testificacion que cada vno ha tomado, puedan mandar prender a los que se hallaren culpados, y testificados suficientemente para se poder prender, segun se contiene en el capitulo de las instrucciones hechas en Toledo.

§ xij.

§ ITEN, q en las Inquisiciones donde los Inquisidores ya han andado, y recebido la general testificacion, q cada año el vno de los Inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir, poniendo sus edictos generales, para los que algo saben tocante al crimen de la heregia, q lo venga a dezir: y el otro Inquisidor quede a hazer los procesos.

*Se han los Inquisi  
dores y publicaron en  
dichos lugares a ley.*





O. fulano, vezino de la noble villa de Valladolid, que aqui estoy presente ante vuestras Reuerencias, como Inquisidores que soys de la heretica prauedad en esta dicha villa, por autoridad Apostolica y ordinaria, puesta ante mi esta seíal de la Cruz, y los sacros santos quatro Euangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjure, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Catolica, y ley Euangelica de nuestro Redentor y Salvador Iesu Christo, y contra la santa Sede Apostolica y Iglesia Romana, especialmente aquella de que yo en vuestro iuizio he sido acusado, y estoy grauemente sospechoso: y juro, y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia, y que serè siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucesores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones: y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion: y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las reuelarè, y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica prauedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallare: y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerzas y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o vinere contra las cosas lasodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea auido, y tenido por relapso, y me someto a la correccion y seueridad de los sacros Cánones, para que en mi, como en persona que abjura de vehementer, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas: y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir, quando quier que algo se me prouare auer quebrantado de lo susodicho por mi abjurado; y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y a los presentes, que dello sean testigos.

Yo

**Abolucion del que ha cometido**

Yo



O, fulano, vezino de tal lugar, que aqui estoy presente ante vuestras Reuerencias, como Inquisidores que sois de la heretica prauedad, por autoridad Apostolica, y ordinaria; puesta ante mi la señal de la Cruz, y los sacrosantos quatro Euangelios; reconociendo la verdadra, Catolica, y Apostolica Fè, abjuro, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia, y apostasia, que se levanta contra la santa Fè Catolica, y ley Evangelica de nuestro Redentor y Salvador Iesu Christo, y contra la Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo, como malo, he caido, y tengo confessado ante vuestras Reuerencias; que aqui publicamente se me ha leido, y de que he sido acusado, y estoy sospechoso: y abjuro; y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y ensena la santa Madre Iglesia, y que serè siempre obediente à nuestro señor el Papa, y à sus sucesores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y à sus determinaciones. Y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos; y que en quanto en mi fuere, los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las reuclare, y notificarè à qualquier Inquisidor de la heretica prauedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallare. Y juro, y prometo, que recebirè humildemente, y con paciencia qualquier, ò qualquier penitencia, ò penitencias, que me es, ò fuere impuesta, con todas mis fuerzas y poder, y las cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra nada alguna, ni parte dello. Y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, ò viniere contra las cosas susodichas, ò contra qualquier cosa, ò parte dellas, que en tal caso sea suido, y tenido por impenitente y relapso, y me someto à la correccion, y feueridad de los sacros Canones, para que en mi, como en persona culpada del dicho delito de heregia, sean executadas las censuras, y penas en ellos contenidas. X. desde agora por entonces, y adelante entonces por agora, consiento, que aquellas que me sean dadas, y executadas en mi, y las aya de sufrir quando quier que algo se me prooure, auec quebrantado de lo susodicho por mi, jurado, y en mi ruego, al presente Notario, que me lo dà por testamento, y à los presentes, que sean dello testigos.

Las Instrucciones que toca al Fiscal

son las siguientes.

Otro

¶ i.

El Prior de Santa Cruz en Avila año de 1498.



TROSI, q̄ en cada Inquisició aya vna arca, ò camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves; y q̄ de las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiziere algo q̄ no deue

en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y privado del oficio para siempre jamas, y seale dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

*En sus decretos tanto de los inquisidores de Castilla como de los de Aragón.*

¶ ii.

El Obispo de Palencia en Sevilla año de 1500.

¶ I T E N, que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los libros ordinariamente por sus abecedarios, desde el principio hasta el fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios; y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion en la visitacion; de manera, que han de saber los Inquisidores generales que es lo que se ha pasado de los dichos abecedarios.

*En sus decretos tanto de los inquisidores de Castilla como de los de Aragón.*

¶ iii.

El Prior de Santa Cruz en Avila año de 1498.

¶ I T E N, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisició se junten en la Audiencia, y trabajen assi en Verano, como en Inuierno seis horas, quando menos, tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas dipuxen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayunar.

*En sus decretos tanto de los inquisidores de Castilla como de los de Aragón.*

*Idem.*

¶ iiiij.

O TROSI, que los Fiscales de las Inquisiciones, al tiempo q̄ presentaren sus testigos para los ratificar, despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramēto, no esten presentes, ni los Inquisidores se lo consientan, ni permitan, à la ratificacion de los testigos. M. Archiepiscopus Mellanensis. A. Episcopus. Licentiatos Bartholomæus.

¶ En el Monasterio de santo Tomas de Avila, veinte y cinco dias de Mayo de nouenta y ocho, los dichos señores, juntamente con el señor Prior de santa Cruz, publicaron estas Instrucciones, estando presente el señor Bachiller Alonso de Torres Inquisidor de Palencia, con la mayor parte de todos los Inquisidores de Castilla, Aragon, y Valencia. Por mandado de sus Señorias. Rodrigo de Yuar.

Las Instrucciones que tocan à los Notarios del Secreto, son las siguientes.

Asi.

**A**SSIMISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisición, de qualquier condicion que sean, ceden à buen recaudo en sus arcas, en lugar publico donde los Inquisidores acostumbra hazer los actos de la inquisición, porque cada que fuere menester las tengan à la mano; y no se de hazer que las llenen fuera, por escufar el daño que se podria seguir: y las llaves de las dichas arcas esten por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por antes quien pasan las tales escrituras y actos. Y esto mandan que así se cumpla, so pena de privacion del dicho oficio al que lo contrario hiziere.

164  
 § j.  
 El Prior de Santa Cruz en Valladolid año de 1588.

*Lo puse en el lugar de donde se usan estar*

**Q**ITEN, que todos los mandamientos, de qualquier qualidad que sean, que los Inquisidores mandaren dar; así para su Alguazil, como para su Receptor, y para otras qualquier personas, cerca de los bienes, ò prision de las personas de los hereges, los Notarios de la Inquisición sean tenidos de los assentar, y assienten en sus registros, y hagan dello libro à parte, porque si alguna duda se ofreciere se pueda saber la verdad.

§ ij.  
 El Prior en Sevilla año de 1585.

*Lo puse en el lugar de donde se usan estar*

(4)

**Q**OTROSI, que en cada Inquisición aya vna arca, ò camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves; y que las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su oficio, sea condenado por perjurio y falsario, y privado del oficio para siempre jamas: sea le dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo comenzado dello: y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

§ iij.  
 El Prior en Avila año de 1498.

*Lo puse en el lugar de donde se usan estar*

**Q**ue ningun Notario reciba por sí, sin que el Inquisidor estè presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia; y en las ratificaciones sea presente las personas Religiosas, segun disposicion del Derecho, y que no sean del Oficio.

§ iij.

*quod p[ro]bat*

**I**TEN, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisición se juntè en el Audiencia, y trabajen, así en Verano, como en Inuierno, seis horas, quando menos; tres horas antes de comer, y otras

§ v.

*Sup[er]sc[ri]pta*

otras tres despues de comer, y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayen de ayantar.

*Promisión del Consejo de la Inquisición general para q los Notarios no examinen testigos sin los Inquisidores o el no de ellos.*

**N**os los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, q entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisición, por quãto somos informados, q vos los Escripturanos y Notarios del Secreto de la Inquisición de las ciudades y Obispados de Burgos y Palencia, &c. recibis, y examinais testigos, sin estar presentes los Reuerendos Padres Inquisidores de las dichas ciudades y Obispados, ò alguno dellos, en gran daño y detrimento del dicho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menoscupio de nuestras Ordenanças y Instrucciones. Por tanto, queriendo sobre ello proueer ( como conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien del santo Oficio, y descargo de vuestras conciencias) por la presente vos exhortamos, y mandamos, a vos los dichos Notarios, y à cada vno, y qualquier de vos, asì à los que agora sois, como à los que seràn de aqui adelante en el dicho Oficio, en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion, y de priuacion de vuestrs officios, y de diez mil maravedis para la Camara y Fisco de sus Altezas, por cada vez que lo contrario hizieredes, que no examineis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo, asì en la general Inquisición, como en los processos que se tratan, y trataràn de aqui adelante sobre el crimen de heregia, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, ò agora por parte de los reos, asì de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno dellcs este presente, y vea, y oiga lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se asiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y processos del dicho santo Oficio: y no hagais otra cosa en manera alguna, so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia à xiiij. dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Giennen. Bartholomæus Licenciatus. R. Doctor A. Theo. Magister & Prototonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

*¶ Las Instrucciones que tocan al Alguazil son estas que se siguen.*

*Lo que toca al Alcaide de*

*¶ El Prior en Anila año de 1498.*

**I**TÉN, que ningun Alguazil, ni Carcelero, que tuuiere cargo de la carcel, y presos, no consenta, ni de lugar, que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el q tuuiere cargo de dar de comer a lcs dichos presos, el qual sea persona de conuança y fidelidad, juramentado de guardar

dar secreto, y los cate, y mire lo que les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

*Idem.*

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los ix. mil maravedis, sean obligados a exercer y vsar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y fazer todas las cosas que a su oficio cumplieren, sin les dar mas salario: y si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal que nece sidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo que se les ouiere de dar: y aquello se pague por el Receptor, con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo, y con fiança a su costa, y contentamiéto de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, salvo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

### Las Instrucciones que tocan al carcelero,

*son estas que se siguen.*

**I**T E N, q ningun Alguazil, ni carcelero que touiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar q su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el q touiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de con fiança, y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo q les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los sesenta mil maravedis, sean obligados a exercer y vsar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que los fuere mandado por los Inquisidores, y hazer todas las cosas que a su oficio cúpiere, sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal q nece sidad tenga) q los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo q se les ouiere de dar, y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo y con fiança a su costa, y a contentamiento de los dichos Inquisidores; y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, salvo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

El Prior en Ani'a año de 1498.

*Loca a los p[ro]p[ri]os de Alguazil y carcelero p[ro]p[ri]os a la p[ro]p[ri]a*

C Las

otras tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayen de ayuntar.

*Promisión del Consejo de la Inquisición general para q los Notarios no examinen testigos sin los Inquisidores o el rno de los.*

**N**Os los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, q entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisición, por quanto somos informados, q vos los Escriuanos y Notarios del Secreto de la Inquisición de las ciudades y Obispados de Burgos y Palencia, &c. recibis, y examinais testigos, sin citar presentes los Reuerendos Padres Inquisidores de las dichas ciudades y Obispados, ò alguno de ellos, en gran daño y detrimento del dicho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menoscupio de nuestras Ordenanças y Instrucciones. Por tanto, queriendo sobre ello proueer (como conuiene al seruiçio de Dios nuestro Señor, y bien del santo Oficio, y de cargo de nuestras conciencias) por la presente vos exhortamos, y mandamos, a vos los dichos Notarios, y à cada vno, y qualquier de vos, así à los que agora sois, como à los que seràn de aqui adelante en el dicho Oficio, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, y de priuacion de vuestros oficios, y de diez mil marauedis para la Camara y Fisco de sus Akezas, por cada vez que lo contrario hizieredes, que no examineis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo, así en la general Inquisición, como en los procesos que se tratan, y trataràn de aqui adelante sobre el crimen de heregia, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, agora por parte de los reos, así de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno de ellos estè presente, y vea, y oiga lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se asiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y procesos del dicho santo Oficio: y no hagais otra cosa en manera alguna, so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia à xij. dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Giennè. Bartholomæus Licenciatus. R. Doctur A. Tho. Magister & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

*Las Instrucciones que tocan al Alcazuel son estas que se figuran.*

*Lo que toca al Prior en Anila año de 1498.*

*q j El Prior en Anila año de 1498.*

**T**EN, que ningun Alcazuel, ni Carcelero, que tuuiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar, que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el q tuuiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confiança y fidelidad, juramentado de guardar

dar Secreto, y los cate, y mire lo que les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

*Idem.*

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los lx. mil maravedis, sean obligados a exercer y viar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y hazer todas las cosas que a su oficio cupieren, sin les dar mas salario: y si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal que necesidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo que se les ouiere de dar: y aquello se pague por el Receptor, con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo, y confianza a su costa, y contentamiento de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, salvo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

### Las Instrucciones que tocan al carcelero,

*son estas que se siguen.*

**L**TEN, q̄ ningun Alguazil, ni carcelero que touiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar q̄ su muger, ni otra persona de su casa; ni de fuera: vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el q̄ touiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confianza, y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo q̄ les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los setenta mil maravedis, sean obligados a exercer y viar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y hazer todas las cosas que a su oficio cupiere, sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal q̄ necesidad tenga) q̄ los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo q̄ se les ouiere de dar, y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores, y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo y confianza a su costa, y a contentamiento de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, salvo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

El Prior en  
Añ'a año  
de 1498.

*Loca a los ff. de  
Alguazil y carcelero  
primera alapna  
sin ff.*

# Las instrucciones que tocan al Receptor, y

al escriuano de secretos, en las siguientes.

*En un alcatraz  
vejenca y 1207*

**¶ i.**  
El Prior en  
Sevilla año  
1485,



**T**EN, que si en los bienes secretados (así como dichos) ouiere, y se hallaren algunas cosas, que guardado las se perderian y se dañarian, así como pan, y vino, o otras cosas semejantes: que el Receptor procure con los Inquisidores que las manden vender en publica almoneda: y q̄ el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho secreto en poder de los dichos secretadores, o en vn cambio, como mejor los Inquisidores, y Receptores vieren. Asimismo si algunos bienes rayzes ouiere que se deuan arrendar, manden los dichos Inquisidores al secretador que juntamente con el Receptor los arrienden en publica almoneda.

*que los bienes que se guardan  
sean guardados en un  
y como*

*Idem.*

2:  
4

**¶ ii.**

**¶ O T R O S I,** mandan sus Altezas, q̄ cada vno de los Receptores que fueren puestos por su mandado, recaude, y recibã los bienes q̄ fueren de los hereges, vezinos, y moradores en aquel partido donde son puestos: y no se entremetan a ocupar bienes de ningun herege q̄ pertenezca a otra Inquisición: luego q̄ qualquier de los dichos Receptores ouiere noticia de algunos bienes confiscados por el dicho delito, q̄ pertenezcan a otro Receptor, se lo haga luego saber, para que les cobre y recaude lo p̄ena, que el que lo encubriere, pierda el oficio, y sea obligado al daño y menoscabo, que por su negligencia se recreciere al patrimonio Real de sus Altezas.

*Los bienes confiscados  
El Prior que tiene en  
esta de Sevilla  
año 1485*

*Idem.*

**¶ iii.**

**¶ O T R O S I,** ningun Receptor deue secretar bienes de ningun herege ni apostata sin especial mandamiento en escrito de los Inquisidores, y que se pongan los tales bienes, no en manos del Receptor, mas en manos de vna persona fiable, y que hagan el secreto el Receptor con el Alguazil de la Inquisición delante del escriuano de secretos, el qual escriua cumplidamente lo que se secretare, declarando las qualidades de cada cosa.

*El secreto adun ha  
por el Rey, y no se  
debe dar a los Receptores  
ni a los Alguaziles.*

**¶ iiii.**  
El Prior en  
Sevilla año  
de 1498.

**¶ I T E N,** q̄ los Receptores: al tiempo q̄ se ouiere de hazer los secretos de los bienes de las personas q̄ se prendieren, sean presentes cō el Alguazil, y Notario de los secretos, y escriua todos los dichos bienes, y así escritos, y inuentariados los pōga en poder de los secretadores, y no se entremeta a tomar, ni tomẽ cosa alguna dellos, hasta ser confiscados; y si algunos bienes agenos se hallaren entre aquellos, los Inquisidores a uida su infamación los manden dar y entregar luego a cuyos fuerẽ: y si el preso saliere libre de la carcel, le sean entregados

*De los bienes que se  
confiscados, y si algunos  
bienes agenos se hallaren  
entre aquellos, los Inquisidores  
a uida su infamación los  
manden dar y entregar luego  
a cuyos fuerẽ.*

*Y las dudas de patrimonio  
de las personas que se  
confiscados, y si algunos  
bienes agenos se hallaren  
entre aquellos, los Inquisidores  
a uida su infamación los  
manden dar y entregar luego  
a cuyos fuerẽ.*

18

gados todos sus bienes por el mismo inventario, fecho pbr ante el dicho Notario de los secretos, y las deudas que parecieren liquidas y claras que se denen pagar, los Inquisidores las manden pagar luego, sin esperar la deliberacion de tal preso: y que hetho el dicho secreto, el dicho Alguazil firme de su nombre el dicho secreto y Inventario de bienes, que quede en poder del Notario de los secretos, y que otro tal, firmado del dicho Alguazil, y del dicho Notario, se le dé al secretador de los tales bienes.

*Comercedian entre par los bienes a 2 que sale libre*

¶ ITEM, que despues de la declaracion y confiscacion de los bienes del condenado, si algunas de dichos bienes estovieren legitimos, entretanto que se declaran a quien pertenecen, que el Receptor no disponga dellos en los vender, hasta que por el juez de los bienes sea determinado a quien pertenecen, y que los bienes que se pudieren buenamente vender, sin perjuicio del Filco, que se diudan, y den su parte a la persona que los oviere de auer, y si se vendieren sin hazer dition, que luego como sean vendidos, entregue el Receptor la parte del precio de aquellos a quien fuere deuida sin gastar dello cosa alguna: y que el dicho juez a pedimiento del Receptor haga pregonar luego que los bienes sean confiscados, que si alguno pretendiere derecho, o accion a ellos, parezca ante el dentro del termino que por el dicho juez le fuere asignado. Item que si algunos bienes se hallaren en poder de terceros poseedores, que el Receptor no los ocupe, ni venda, hasta que por el juez sea determinado, si pertenecen al Filco, o no: y que sobre ello el Receptor ponga su demanda, y se determine por justicia.

¶ v.

*De los bienes compra de reguamidad*

¶ ITEM, que los dichos Receptores no compongan, ni hagan composicion alguna sobre los tales bienes confiscados: ni los vendan fuera de almoneda, ni rematen, y los bienes rayzes los rematen a los treinta dias por sus terminos, y pregonen, y no antes ni despues, y que los dichos Receptores no sean oídos de ir, ni venir en publico, ni en secreto contra lo susodicho, ni parte dello, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados de oro, y sea privados de sus oficios, y paguen mas todos los danos que a la hacienda del Filco le recrecieren. Que los dichos Inquisidores, Receptores, ni otros Oficiales de la Inquisicion, ni las dichas penas, no compren, ni la quen ni almoneda, ni fuera della ningunas de los dichos bienes, ni los dichos Receptores los den lo las dichas penas: Encendase que no puedan rematar los dichos bienes despues de los treinta dias, salvo si el dicho Receptor juntamente con los Inquisidores fuere visto, ser mejor rematarlos despues de los treinta dias para el bien, y provecho de la

¶ vi. Año de 1698

*cañal 9. n. 21.*

*De los bienes que se compran de las almonedas para el uso de la Inquisicion*

*hazien...*  
*...*



**QITEN**, que el Receptor sea obligado a dar cuenta con pago de todos los bienes de su Receptoría, sin dexar cosa alguna; y de lo que no diere cuenta con pago, sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año; y si no lo hiziere, que no le sea dado salario, y que pague los intereses del daño que al Fisco se le recreciere.

¶ xiiij.  
*idem*

**QITEN**, que el Receptor que de nuevo fuere puesto, sea obligado; no solamente a cobrar lo de su tiempo, mas tambien lo de las adiciones, y relaciones, y deudas de los otros Receptores ante del pasado, dentro del dicho año; y para esto, de lo reçagado le sea dado, y añadido algun salario para Factores que le ayuden, especialmente en lo de Toledo, donde ay mas reçagado que en otras partes.

*El Receptor es el que cobra los bienes de los Receptores de vender los bienes confiscados.*

**N**os los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados; y cosas tocantes al Oficio de la Santa Inquisicion, hazamos saber a vos Martin Martinez de Vzquiano Receptor de los bienes confiscados, y aplicados a la Camara y Fisco de sus Altezas, por el delito de la heretica prauedad, y apostasia, en las ciudades, y Obispados de Burgos, y Palencia, Auila, y Segouia, &c. que auemos sido informados, que se vos el dicho Receptor vendeis, y rematais muchos bienes muebles, y raizes, y remouientes, confiscados como dicho es, por el dicho delito, en el dicho partido, sin ser a ello, presentes las personas en nuestras Instruciones declaradas, lo qual redundo, o puede redundar en mucho daño, y perjuizo del dicho Real Fisco, y en peligro de vuestra conciencia; y porque a Nos pertenece proueer en ello, segun, y como conuiene, por tanto, por el tenor de la presente, vos amonestamos, y mandamos en virtud de tanta obediencia; y so pena de excomunion, y de cinquenta mil maravedis para la Camara, y Fisco de sus Altezas, por cada vez que lo contrario hizieredes; que de aqui adelante vos el dicho Receptor, no seais oído de vender, ni rematar, ni védais, ni remateis en publica almpueda, ni fuera della bienes algunos, asi muebles, como raizes, y remouientes, y otros qualquier, de qualquier especie, o qualidad que sean; que son, o fueren confiscados por el dicho delito de la heretica prauedad, en las dichas ciudades, y Obispados, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares, que son de la jurisdiccion de los Inquisidores, de que vos sois Receptor, sin que sea a ello presente, y asista el Notario de los secretos de las dichas Inquisiciones, que agora es, o será de aqui adelante. Y porque lo dicho mejor le pueda estuar, y cumplir, por el tenor de la presente, so las dichas penas, amonestamos, y mandamos a Francisco Garcia de

¶ xiiij.  
*Procurador del Consejo de como los Receptores han de vender los bienes confiscados.*

*El Receptor que vende bienes por parte del notario.*

*Real cedula año de 1503*

cia de Almenara Notario de los secretos en las dichas ciudades, y Obispados, y a aquel, o aquellos que por tiempo sucederán en el dicho oficio, que cada y quando fueren llamados por vos el dicho Receptor, vayan con vos a las dichas ciudades, villas, y lugares dóde assi estuviere los dichos bienes confiscados que se ouieren de vender, y sea presente, y interuenga juntamente con vos en la venta y remate de los tales bienes, y vos haga cargo de todo ello; y el vno, ni el otro no hagais el contrario por alguna manera, certificandouos, que si assi no lo hizieredes, y cumplieredes, haremos executar en vos, y en cada vno de vos las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia a catorze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Gienensis. Bartholomæus Licentiaus. R. Doctor. M. in Theologia Magister, & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

¶ xv. *El Prior en Valladolid años de 1488.* **Q U I T E N**, porque en los tiempos passados, los Inquisidores, y Oficiales no han sido pagados de sus salarios, en tiempo, y como sus Altezas lo tienen mandado, a causa de las necesidades, y libranças que sus Altezas mandan hazer en los Receptores; y si en ello no se diese remedio, se podrian seguir muchos inconuenientes, y este tanto negocio recibiria detrimento: a lo qual proveyendo (y porq̃ la Inquisicion vaya de bien en mejor, como cumple a seruicio de Dios, y de sus Altezas, y cesen las quezas que de continuo se embian al Reuerendo Padre Prior) acordaron, despues de luenga altercacion, suplicar a sus Altezas, que en las cartas, y prouisiones q̃ se dan a los Receptores, mande, que ante que ninguna merced, ni librança, se aceté, los Inquisidores, y Oficiales sean pagados; y assi lo juren los dichos Receptores al tiempo que se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no ouiere de que sean pagados, puedan para ello vender de las possessions, y otras cosas, en la quantia que para lo tal bastare; y si lo contrario hiziere, que los Inquisidores lo puedan quitar, y supliquen luego a sus Altezas, que manden proueer de otros Receptores que mejor lo hagan.

*h. la paga de los salarios de los Inquisidores*

¶ xvi. *El Prior en Seuilla año de 1485.* **Q U I T E N**, mandan sus Altezas, que a los Inquisidores, y Oficiales que en este negocio de la Inquisicion emendieren, el Receptor les pague sus tercios de sus salarios adelantados en el principio de cada tercio, porque tengan de comer, y se les quite ocasion de recibir dadias; y que se comience el tiempo de su paga desde el dia que salieren de sus casas a entender en la dicha Inquisicion: y que asimismo paguen los menageros que sus Altezas embiaren los Inquisidores, y otras qualesquier cosas que los Inquisidores vieren que cumple al Oficio, assi como en carceles perpetuas, o mantenimientos de los presos, y otras qualesquier expensas, y costas.

*La paga de salarios a los Inquisidores*

Nos

*Año del 1499. Península*

20

**N** OS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocantes a la Santa Inquisición, mandamos a vos el Receptor de los bienes confiscados en la ciudad, y Obispado de Barcelona, que de aquí adelante, quando hizierdes dar pregon, que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes confiscados a la Camara de sus Altezas, que vengan dentro de treinta dias declarando lo que les deuen, &c. si alguno, o algunos pidieren suma, o quantidad de maravedis, dexad en el secreto tantos bienes que basten a pagar aquella deuda, y los otros vendedlos, como soléis hazer, porque a causa de vna deuda no estén ocupados todos los bienes: y aquellos que quedaron secretados no vendan hasta que la causa sea determinada. Y asimismo, si alguna persona pidiere vna casa, o possession, aquella esté secretada hasta que el pleito sea acabado: y si pidiere parte de la dicha casa, o possession, vendedla con los otros bienes en publica almoneda, y poned en deposito la parte del dinero que baste a pagar la parte de lo que aquel pide: lo qual hazed de aquí adelante, no obstante el capitulo de las instrucciones que sobre esto hablan. Hecho en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. El qual dicho capitulo de Instrucion, por el tenor de la presente así lo declaramos, y mandamos. M Archiepiscopus Mella-nensis. A. Episcopus. Licenciatus Bartholomaeus. Por mandado de los señores del Consejo. D. de Cortegana: Comprouada con su original por mi Lope Diaz Secretario.

¶ ITEN, que todos los Receptores cobren, y tengan cuenta a parte de las penitencias, y no dispongades de ellas sin su voluntad, y mandado de su Señoria Reuerendissima.

¶ VIRTUOSO señor Receptor de Barcelona, que se ha dado el Cardenal de Sicilia, mandan sus Altezas, que qualesquier bienes que hallardes en poder de terceros poseedores, así muebles, como raíces, que fueron enagenados por hereges, así en presencia, como en ausencia, o muertos, y mandan sus Altezas, que qualesquier bienes que hallardes en poder de terceros poseedores, así muebles, como raíces, que fueron enagenados por los tales condenados antes del año pasado de setenta y nueve años, y los tales poseedores los ouieron, así por título de compra, como de troque, y cambio, y dote, y arras, o otro qualquier título singular, o particular: no los pidais, ni demandeis en juicio, ni fuera del, antes os informeis; que bienes son los que cada vna posesion, y de que quantidad, y que persona es el tal poseedor, y si odo antes del año de 1479.

C 4

algun fraude, ò engaño en ello, y otras qualidades, y circunſtancias, ſi en ello ouiere, y nos lo haga ſaber, porque noſotros veamos, ſi ſe deuen pedir, ò no, y aſi vos lo eſcriuimos; y en eſto no hagais otra coſa, porque aſi lo quieren y mandan ſus Altezas, y de ſu parte aſi vos dezimos y mandamos. Nueſtro Señor proſpere vueſtro eſtado y honra. De Alcalá la Real a xxvij. de Mayo de nouenta y vn años. A lo que mandaredes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doctor. En el ſobre eſcrito dezia: Al Virtuoso ſeñor Anton de Gamarra Receptor de la ſanta Inquiſicion de Toledo. Sacoeſte traſlado de otro traſlado ſignado de Francisco Herrera de Oſeguera Eſcriuano publico de Toledo, preſentado en vn proceſſo entre el Filco Real, y Iuan Nieto, vezino de la Puebla de Montañan.

### Las instrucciones que le tocan al Eſcriuano

*del ſecreto, ſon las miſmas que las del Receptor.*

### Las instrucciones que generalmente tocan

*á los Inquiſidores y Oficiales, ſon eſtas.*

§j.  
El Prior en  
Sevilla año  
de 1484.

*Quitar las mientes  
dadas, ni que se  
aquien en el lugar  
de car y cada uno de  
padres ofiis*

**D**ETERMINARON otroſi, que los Inquiſidores, y los Aſeſores de la Inquiſicion, y los otros Oficiales della, aſi como Abogados, Fiſcales, Alguaziles, Notarios, y Porteros, ſe deuen eſcuſar de recibir dadas, ni preſentes de ningunas perſonas a quien la dicha Inquiſición toque, o pueſa tocar, ni de otras perſonas por ella: y que el dicho ſeñor Prior de ſanta Cruz les deue mandar, que no lo reciban, ſo pena de excomunion, y de perder los oficios que touieren de la dicha Inquiſicion, y que tornen, y paguen lo que aſi lleuaron, con el doblo.

§ij.  
El Prior en  
Valladolid  
año de 1488.

*Los quidamos a los  
de la ſanta ofiis*

§ITEN, por eſcuſar algunas ſoſpechas, y inconuenientes que haſta aqui ſe han ſeguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepcion de los teſtigos, y de los otros actos, y coſas de la Inquiſición, donde conuiene guardar ſecreto, no admiran los Inquiſidores, ni conſientan eſtar otras perſonas mas de las que ſon de Derecho para lo tal neceſſarias, pueſto que ſea Alguazil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquiſicion, de quien ninguna ſoſpecha aya, que harán otra coſa de ſu deuer; y los tales no lo deuen auer por graue, porque aſi conuiene al bien deſte ſanto Oficio.

*Idem.*

*Idem.*  
 ¶ ITEM, porque en el Oficio de la Inquisición se ponen solamente personas de que aya fidelidad, y lealtad, y buena confianza, y que serán tales, que den buen recaudo del cargo que les ha encomendado, acordaron, que de aqui adelante los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos firman el oficio, y cargo que touieren con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otras algunas, salvo los Receptores, lo pena, que el que lo contrario hiziere, pierda el oficio, y cargo que touiere: y que ninguno de los Alguaziles tenga lugarreniente de Alguazil, salvo, si conuiniere ir fuera de la ciudad por más de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo: y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquisidores den el cargo, y crien para aquello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire, y se acabe como se acaba la jornada para que fuere embiado.

¶ PRIMERAMENTE, que en cada partido donde fuere necesario poner Inquisición, y en los que agora la ay, y se haze, aya dos Inquisidores, o a lo menos vn buen Inquisidor, y vn Assessor, los quales sean Letrados, de buena fama, y conciencia, los mas idoneos que se pudieren auer, y que se les de Alguazil, y Fiscal, y Notarios, y los otros Oficiales que son necesarios para la Inquisición, los quales sean asimismo personas hábiles, y diligentes en su qualidad: y que a los dichos Inquisidores, y a sus Oficiales, les den, y sean situados sus salarios que deuen auer. Y es la merced de sus Altezas, y mandó, que ninguno de los dichos Oficiales lleuen de su oficio derechos a guisa por los actos que se hizieren en la dicha Inquisición, o en los negocios, y cosas della dependientes, lo pena de perder el oficio: y mandó, que ninguno de los dichos Inquisidores tenga Oficio ninguno del dicho Oficio por su familiar, porque al bien del negocio, y al servicio de sus Altezas: así como...

¶ OTROSÍ, que ningún Oficial de la dicha Inquisición lleue ni reciba ningún derecho por cosa alguna de su oficio, pues que el Rey nuestro señor les manda dar su mantenimiento razonable, y les hará mercedes a cada tiempo, haciendo ellos lo que deuen, y que no reciban en las ni sobornaciones de ninguna persona, y si se hallare, que alguno el contrario hiziere, por el mismo caso les privados del oficio, y más entera la pena que los Inquisidores darlo quisieren, y escríban a su Alteza del Rey nuestro señor, y a mi, cada vez que el tal caso aconteciere, porque se provea de otro oficial entretanto se ponga otro en lugar del tal delinquente, así como los Inquisidores...

¶ iii.

¶ iii.

El Prior en Sevilla año de 1485.

*Procurador de los señores abades de...*

¶ v.

*Noticia de...*

acordaren, hasta que el Rey nuestro señor, e yo proveamos.

*Com. de El Prior en su oficio de Sevilla año de 1498.*

¶ I T E N, que los dichos Inquisidores, y todos los otros Oficiales al tiempo que fueren recibidos a sus officios, juren, que bien, y fiel, y lealmente haràn, y exercitaràn sus officios, guardando a cada vno su justitia, sin excepcion de personas: y ternan secreto, y lealtad, cada vno en el cargo que tuviere, y le administrarán, y haràn con toda diligencia, y cuidado.

*Idem.*

*Com. de El Prior en su oficio de Sevilla año de 1498.*

¶ vij. ¶ O T R O S I, que los dichos Inquisidores, y Oficiales se pongan en toda honestidad, y viuan honestamente, assi en el vestir, y atavios de sus personas, como en todas las otras cosas: y que en las ciudades, villas, y lugares do estouieren vedadas las armas, ningun Oficial, ni allegado a la Inquisicion las traya, saluo quando fueren con los Inquisidores, o con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a los Oficiales, y familiares fuvos en las causas ciuiles de la juridicion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos Oficiales.

*Idem.*

¶ viij. ¶ O T R O S I, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial de la Inquisicion, que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

*Idem.*

*Com. de El Prior en su oficio de Sevilla año de 1498.*

¶ ix. ¶ I T E N, que ningun Inquisidor, ni Oficial, assi del Consejo, como de las Inquisiciones, no reciban presentes de comer, ni beuer, ni dadas ninguna de qualquier qualidad que sea, de ninguna persona, ni de Oficial de la Inquisicion, y si alguno se hallare, assi mayor, como menor, auer tomado alguna cosa de vn real arriba, que sea priuado, y reuocado del officio, siendo conuencido dello, y torne lo que lleuó con el doblo, y pague diez mil maravedis de pena, los quales retenga el Receptor en si de su salario, porque sea a el castigo, y a otros exemplar, el que lo supiere, y no lo renelare en la visticacion, o a los del Consejo, que aya la misma pena.

*Idem.*

*Com. de El Prior en su oficio de Sevilla año de 1498.*

¶ x. ¶ I T E N, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial entre solo en la carcel de la Inquisicion a hablar con ninguno de los presos, saluo con otro Oficial de la Inquisicion, con licencia, y mandado de los Inquisidores, y que assi se jure de guardar por todos.

*Idem.*

¶ xi. ¶ O T R O S I, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial de la Inquisicion

cion tenga dos officios, ni lleve dos salarios: y que ningun Notario, ni otro Oficial de la Inquisicion, lleve derechos algunos por razon de su officio, salvo el Escriuano que residiere en el Audiencia de la Jurisdicatura de los bienes, el qual pueda llevar derechos, segun le será declarado por vn aranzel que se le dará: y esto se permite para que no tienen otro salario, y por evitar dilacion de las causas, que maliciosamente las dilatarian, sabiendo que no auian de pagar las costas y derechos.

*Inquisidor gefialde  
no tiene. 87. que se  
una / r*

*Idem.*

¶ OTROSI, que en las ciudades, villas, y lugares donde estuviere de asiento la Inquisicion, que los Inquisidores, y Oficiales paguen sus posadas, y se provean de camas, y las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, y no se aposenten en casas de conuertos.

¶ xij.

¶ ITEN, plaz a sus Altezas, que en Corte de Roma se ponga vna persona que sea buen Letrado, y de buen feo, para que procure los negocios tocantes a toda la Inquisicion de estos Reynos; y que sea pagado competentemente de los bienes confiscados por el delito de la heretica prauedad que pertenecen a sus Altezas; y así lo mandan a sus Receptores.

¶ xij.

*El Prior de  
Seuilla año  
de 1485.  
Payaagen  
se condena  
por de la  
2*

*Idem.*

¶ OTROSI, mandan sus Altezas, que por quanto tienen por bien de hazer merced de sus bienes a todos aquellos que como que fueren culpantes en el delito de la heretica prauedad, se reconcilieren bien, y como deuen en el tiempo de la gracia, que los tales reconciliados puedan cobrar qualquier deudas de qualquier tiempo que las fueren deuidas, para si, y que el Fisco no se las embargue.

¶ xiii.

*remitir de las  
or. a los reuendados  
tempo de gracia*

¶ ASSI MISMO, que en cada Inquisicion ay a dos Notarios del Secreto, vn Fiscal, vn Alguazil, con cargo de la cárcel, vn Prior, vn Nuncio, vn Portero, vn Juez de los bienes confiscados, vn Fiscal, y que a todos los Oficiales, dichos, se de los salarios siguientes: A cada vno de los Inquisidores veinte mil maravedis, vn Prior a cada vno de las Inquisiciones treinta mil maravedis, Al Fiscal de cada vna mil maravedis, y si fuere Abogado en las causas del Fisco, que lleue den quatro a mil maravedis, Al Alguazil con el dicho cargo de la cárcel veinte mil maravedis, Al Receptor veinte mil maravedis, con cargo de poner Procurador a su costa a contentamiento de los Inquisidores, Al Nuncio veinte mil maravedis, Al Portero diez mil maravedis, Al Juez de los bienes veinte mil maravedis, o treinta mil, segun fuere la Inquisicion, y los negocios de ella, Al Fisco cinco mil maravedis; y q no obstante esta tasacion, y moderacion de salarios, no

¶ xv.

*El Prior en  
Añila año  
de 1498.  
Salarios*

¶ xv.

*El Prior en  
Añila año  
de 1498.*

Receptor

es lo

es lo menos que se puede dar, puedan los Inquisidores generales, a fi-  
de, y con quien vieren, y mas trabajo, y necesidad aya, hazer ayuda  
de costa, según, y como les pareciere que conuerna. Y en quanto toca  
al Letrado del Fisco, que se le de el salario que fuere tallado por los  
Inquisidores generales de los bienes del Fisco.

*Idem.*

¶ **XXI.** **¶** ASIEMISMO aya un Visitador, que sea buena persona, de letras,  
y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones, y traaya verda-  
dera informacion de cada vna dellas, del estado en que estan, para  
que se pueda proueer lo que conuiniere; y que este no se estienda a  
mas del poder que le será dado para ello; y que no se apofente, ni co-  
ma con los Oficiales, ni reciba dadiua dellos, ni de otro alguno por  
ellos; y si necessario fuere, que se pongan dos.

*Promissio del  
Obispo de  
Palencia In-  
quisidor ge-  
neral.*

**N**OS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros  
señores, que entendemos en los bienes, y cosas tocantes  
al Oficio de la Santa Inquisicion, mandamos a vos el  
Juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de  
la heregia, y apostasia, en la ciudad, y Arçobispado de Seuilla, que ca-  
da, y quando Iuan Gutierrez Egas Receptor de los dichos bienes cõ-  
fiscados por el dicho delito, y crimen de heregia, y apostasia, en esta  
dicha ciudad, y Arçobispado de Seuilla, ò otro qualquier que en su  
lugar sucediere, pidiere, y demandare a qualquier persona, ò perso-  
na, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condiccion  
que sea, los bienes que han auido antes del año de setenta y nueue  
años de personas condenadas por la Inquisicion, no consintais, ni  
deis lugar que se haga proceso alguno sobre ello, salvo, solamente  
visto por vos los derechos de los tales poseedores, si halláredes que  
los titulos que tienen son particulares, antes del año de setenta y nue-  
ue, siendo Catholicos, y no interuino en la venta, o donacion, fraude,  
dolo, engaño, o simulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que  
no pida los dichos bienes a las tales personas, ni los moleste sobre  
ello, por quanto esta es la voluntad de sus Altezas, y no hagades otra  
cosa. Fecho en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Junio de  
mil y quinientos y dos años. A. Episcopus Sienensis. Bartholomæus  
Licentiaus. Ro. Doctor. Por mandado de los señores del Consejo.  
Antonius de Barzena.

*Promissio del  
mismo Obis-  
po de Palen-  
cia.*

**N**OS DON Fray Diego de Deza, por la gracia de Dios,  
y de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de  
Pernia, Confesor, y del Consejo del Rey, y Reyna nuestros señores, In-  
quisidor general contra la heretica prauedad, y apostasia en todos los  
Reynos

23

Reynos, y Señoríos de sus Altezas, dado, y diputado por la autoridad Apostólica. Por quanto somos informados, que algunos Oficiales, y Ministros del Oficio de la Santa Inquisición, se entremeten en negocios, y ratos, y mercaderías, ajenos, y exorbitantes de sus oficios, por razon de los quales, por sus Altezas les son diputados salarios enlax competentes para su sustentacion; de lo qual redundando mucho impedimento, infamia, y perturbacion al Santo Oficio, segun por experiencia auemos conocido, y de cada dia conocemos: y queriendo en ello proveer (pues a Nos como Inquisidor general pertenece) de manera que Dios, y sus Altezas sean seruidos, y nuestra Santa Fe Catholica aumentada, y el Oficio de la Santa Inquisición (como deue) exercitado, con acuerdo, parecer, y voto de los Señores del Consejo de la Santa Inquisición, por el tenor de la presente proveemos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Inquisidor, ni Alguazil, ni Fiscal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Portero del Oficio de la Santa Inquisición en todos los Reynos, y Señoríos de sus Altezas, ni otra persona alguna que lleue salario del Santo Oficio, sea otado, ni ote, por si, ni por otra persona, publica, o secretamente, directe, o indirecte, ò so algun exquisito color, entender en ratos, y mercaderías, en qualquier manera que sea, so pena, que el Oficial que lo contrario hiziere, ipso facto sea privado de su oficio. Y mandamos al Receptor de aquel Oficio do estuviere el tal Oficial, so pena de cincuenta ducados de oro para el Oficio de esta Inquisición, que del dia que la tal mercadería, y trato hiziere, ò por otro mandare hazer, segun dicho es, no lo tenga por Oficial, ni le acada con el salario que por razon del tal oficio le acostumbraua acudir, y responder; con apercibimiento que les hazemos, que no les será recebido en cuenta lo que assi le diere, y pagare. Y destas desto queremos, que el tal Oficial caya, y incurra en pena de veinte mil maravedis, los quales desde agora aplicamos al Oficio de la Santa Inquisición. E si fuere Receptor el que la tal mercadería hiziere, ò mandare hazer, so la dicha pena, y so pena de excomunion, mandamos al Inquisidor, ò Inquisidores de aquel Oficio, que lo denuncien por privado del dicho su oficio de Receptor, y que no le acudan, ni consientan acudir con bienes a'gunos confiscados, y a su cargo pertenecientes, y nos lo embien a' hazer saber, para que Nos proveamos de otro en su lugar. Y porque queremos, y es nuestra voluntad, que lo susodicho sea enteramente guardado, mandamos, so pena de excomunion, y de privacion de sus oficios, a qualquier, o qualesquier Oficiales de la Santa Inquisición, que

*Copia de la Real Cedula de 1504. Por quanto somos informados...*

es lo menos que se puede dar, puedan los Inquisidores generales, a lo de, y con quien vieren, y mas trabajo, y necesidad aura, hazer aquella de costa, segun, y como les pareciere que conuerna. Y en quanto toca al Letrado del Fisco, que se le de el salario que fuere tassado por los Inquisidores generales de los bienes del Fisco.

*Idem.*

¶ xi). **Q**UASI SIMESMO aya un Visitador, que sea buena persona, de letras, y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones, y traiga verdadera informacion de cada vna dellas, del estado en que estan, para que se pueda prouer lo que conuiniere; y que este no se estienda a mas del poder que le será dado para ello; y que no se ausente, ni coma con los Oficiales, ni reciba dadiua dellos, ni de otro alguno por ellos: y si necessario fuere, que se pongan dos.

*Provisio del Obispo de Palencia Inquisidor general.*

**N**OS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisicion, mandamos a vos el juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de la heregia, y apostasia, en la ciudad, y Arçobispado de Seuilla, que cada, y quando Juan Gutierrez Ligas Receptor de los dichos bienes confiscados por el dicho delito, y crimen de heregia, y apostasia, en esta dicha ciudad, y Arçobispado de Seuilla, ò otro qualquier que en su lugar sucediere, pidiere, y demandare a qualquier persona, ò persona, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condicion que sea, los bienes que han auido antes del año de setenta y nueue años de personas condenadas por la Inquisicion, no consintais, ni deis lugar que se haga proceso alguno sobre ello, saluo, solamente vulto por vos los derechos de los tales poseedores, si hallaredes que los titulos que tienen son particulares, antes del año de setenta y nueue, siendo Catolicos, y no interuino en la venta, o donacion, fraude, dolo, engaño, o simulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que no pida los dichos bienes a las tales personas, ni los moleste sobre ello, por quanto esta es la voluntad de sus Altezas, y no hagades otra cosa. Fecha en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. A. Episcopus Sienensis. Bartholomæus Licentiaus. R. Doctor. Por mandado de los señores del Consejo. Antonio de Barzena.

*Provisio del mismo Obispo de Palencia.*

**N**OS DON Fray Diego de Deza, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de Perñia, Confessor, y del Consejo del Rey, y Reyna nuestros señores, Inquisidor general contra la heretica prauedad, y apostasia en todos los Reynos



Reynos, y Señorios de sus Altezas, dado, y diputado por la autoridad Apostolica. Por quanto fomos informados, que algunos Oficiales, y Ministros del Oficio de la santa Inquisicion, se entremeten en negocios, y ratos, y mercaderias, azenos, y exorbitantes de sus oficios, por razon de los quales, por sus Altezas les son diputados salarios a llaz competentes para su sustentacion; de lo qual redundando mucho impedimento, infamia, y perturbacion al santo Oficio, segun por experiencia auemos conocido, y de cada dia conocemos: y queriendo en ello proueer (pues a Dios como Inquisidor general pertenece) de manera que Dios, y sus Altezas sean seruidos, y nuestra santa Fè Catholica aumentada, y el Oficio de la santa Inquisicion (como deue) exercitado, con acuerdo, parecer, y voto de los Señores del Consejo de la santa Inquisicion, por el tenor de la presente prouecemos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Inquisidor, ni Alguazil, ni Fiscal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Portero del Oficio de la santa Inquisicion en todos los Reynos, y Señorios de sus Altezas, ni otra persona alguna que lleue salario del santo Oficio, sea otado, ni ote, por si, ni por otra persona, publica, o secretamente, directe, o indirecte, d' su algun exquilito color, entender en ratos, y mercaderias, en qualquier manera que sea, so pena, que el Oficial que lo contrario hiziere, ipso facto sea privado de su oficio. Y mandamos al Receptor de aquel Oficio do estuviere el tal Oficial, so pena de cinquenta ducados de oro para el Oficio de esta Inquisicion, que del día que la tal mercaderia, y trato hiziere, d' por otro mandare hazer, segun dicho es, no lo tenga por Oficial, ni le acuda con el salario que por razon del tal oficio le acostumbraua acudir, y responder; con apercibimiento que les hazemos, que no les será recebido en cuenta lo que así le diere, y pagare. Y destas desto queremos, que el tal Oficial caya, y incurra en pena de veinte mil maravedis, los quales desde agora aplicamos al Oficio de la santa Inquisicion. E si fuere Receptor el que la tal mercaderia hiziere, d' mandare hazer, so la dicha pena, y so pena de excomunion, mandamos al Inquisidor, d' Inquisidores de aquel Oficio, que lo denuncien por privado del dicho su oficio de Receptor, y que no le acudan, ni consientan acudir con bienes algunos confiscados, y a su cargo pertenecientes, y nos lo embien a hazer saber, para que Nos proueamos de otro en su lugar. Y porque queremos, y es nuestra voluntad, que lo susdicho sea enteramente guardado, manda nos, so pena de excomunion, y de privacion de sus oficios, a qualquier, o qualesquier Oficiales de la santa Inquisicion, que

suplic-

*1504. Pinguan  
una copia del Oficio  
para comunicacion  
a la Real Audiencia de  
Bogota*

lupieren que alguno de los susodichos va, y passa contra esta nuestra Provision y Ordenança, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que a su noticia viniere, los quales dichos quinze dias les damos, y asignamos por toda dilacion canonica, y termino peremptorio, nos lo embien, o embie a hazer saber, para que Nos proveamos en ello como conuiene: en otra manera, pasado el dicho termino, Nos de agora por entonces, y de entonces por agora, proferimos, y promulgamos ( Canonica monitione præmitta ) sentençia de excomunion, contra los que comunazes, y rebeldes fueren en estos escritos, y por ellos. Y porque ninguno pueda de lo susodicho pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Provision, y Ordenança, o su traslado autentico, se lea, y notifique en cada vna de las Inquisiciones de los dichos Reynos, y Señorios, de la xte de todos los Oficiales della; y con su lectura, y execucion, se ponga en el Secreto con los instrumentos, y Ordenanças hechas por Nos, y por nuestros predecesores en este santo Oficio. Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quatro años.

## Las Instrucciones que tocan al Iuez de

*bienes, son estas.*

¶ j.  
El Prior es  
Seuilla año  
de 1485.



T E N, como quier que sus Altezas no tienen por bien de hazer gracia de los bienes a los hereges apostatas, que fueren reconciliados fuera del tiempo de la gracia, y durante aquel no se presentaren ante los Inquisidores para la reconciliacion, y les pertenezcan todos sus bienes de los hereges condenados, y reconciliados desde el dia que cometieron el dicho delito (sigun el Derecho dispone) y podria el Fisco de sus Altezas demandar los bienes q̄ los tales vedido ouiesen, o enagenado en qualquier manera, y escusar de pagar las deudas que los tales deuiesen por qualquier obligaciones, saluo, si en lugar de tales ventas, y enagenamientos ò obligaciones, parecielle, y se hallasse el precio, o otra cosa q̄ valian antes en los bienes de los tales hereges. Pero por vsar de clemencia, y humanidad con sus vassallos; y porque si algunos con buena fe contrataron con los tales hereges, no sean fatigados: comoquier que el Derecho puede hazer otra cosa, mandan sus Altezas, que todas las  
ventas

ventas, y donaciones, y troques, y qualesquier otros contratos que los dichos hereges, quier sean condenados, quier reconciliados, hizieron antes q̄ comencasse el año de setenta y nueue, valgan, y seã firmes, con tanto, que se pueue legitimamente cō testigos dignos de se, o por escrituras autenticas, que seã verdaderas, y no simuladas; en tal manera, que si alguna persona hiziere alguna infinta, o simulaciō, en fraude del Fisco, en qualquier cōtrato, o fuere participante en la dicha fraude, o colusiō, si fuere reconciliado, le den cien açotes, y le hierren cō vna señal de hiero el rostro: y si fuere qualquier otro q̄ no sea reconciliado (aunq̄ sea Christiano) aya perdido sus bienes todos, y el oficio, o oficios que tuuiere, y que su persona quede a la merced de sus Altezas, Y mandan, que este capitulo sea pregonado publicamente en los lugares de la Inquisicion, porque ninguno pueda preterder ignorancia.

*Idem.*

¶ ITEM, q̄ si algun Cavalero de los q̄ hã acogido, y acogieren en sus tierras los hereges q̄ por temor de la Inquisiciō fuyan, o fuyeren de las ciudades y villas, y lugares Realengos, demãdaren qualesquier deudas q̄ digan serles devidas por qualquier hereges, quier seã huidos a sus tierras, quier no, el Receptor no les pague las dichas deudas, ni el juez de los bienes confiscados se los mude pagar. La sta q̄ los dichos Cavaleros restituya todo lo q̄ los dichos conuerts que acogieron lleuaron cōsigo, pues es cierto, q̄ aquello pertenecia y pertenece a sus Altezas; y que si sobre las tales deudas fuere puesta demanda a Procurador fiscal, q̄ el dicho Procurador ponga por recbuencion, o cōpensaciō la quãcida en que poco mas, o menos parecera que es obligado el Cavalero que pide su deuda, jurando que no la pide maliciosamente.

¶ OTROSI, q̄ a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere: desta manera, q̄ el escriuano de los secretos haga cargo de ellas al Receptor; y asimismo el juez de los bienes haga por si libro para ello dōde asiente todas las sentencias q̄ diere, y el dia en q̄ las pronunciare, y la cantidad de cada vna; y para esto especialmēte haga juramento cada vno en manos de los Inquisidores, y de la misma manera jure el escriuano de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo, y memoria de las sentencias q̄ el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secretos; y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados al escriuano de los secretos, para que los traya juntamente con sus libros.

¶ Yo Alōso Hernãdez de Mojados Secretario del Cōsejo de la Reyna nra señora, y su Receptor de los bienes cōfiscados por la santa Inquisiciō en el Obispado de Cartagena, doy fe, q̄ siendo Receptor de los bienes

¶ ij.

¶ iij.  
*El Obispo de Valencia en Medina del Campo, año 1504.*

*Pronison, y carta del Cōsejo sobre los bienes q̄ son censuales a Iglesias.*

bienes confiscados, en los Obispados de Auila, y Segouia cõsultè ciertas cosas tocantes a mi oficio de Receptor con los señores del Consejo de la Santa Inquisición, que a la sazón eran, entre las quales con ul- tẽ, como la Iglesia de Auila pedía ciertas cosas confiscadas, con sus mejoramientos, diziendo, que tenían sobre ellas cierto censo enfiteo- sin: à lo qual me respondieron vn capitulo del tenor siguiente.

QVANTO à las cosas que dezis q̄ ay en esta ciudad de Auila q̄ son cõsuales (aunq̄ en poca suma à la Iglesia, y hã hecho grãdes mejoracio- nes los q̄ las tenían) bien sabeis la practica q̄ se ha guardado, q̄ es lo q̄ el Derecho dispone, q̄ si son los cõtratos de enfiteosin, agora se à por vi- da, ò vidas de dos, ò tres personas, ò perpetuos, si tienè aquellas cõdi- ciones q̄ tiene el cõtrato enfiteosin, q̄ son, que no las pueden vender, ò enagenar, sin requerir primero a la Iglesia; y quando dieren su cõfen- timiento, q̄ lleuen cierta parte del precio q̄ dan por ellas, ò el diezmo, ò la veintena; y que si cessaren de pagar por dos años, ò tres, q̄ cayã en comisso, &c. Estas tales cõdiciones, aunq̄ sean puestas en contrato, q̄ diga, q̄ es de censo perpetuo, no se entiende sino enfiteosin: y si la Igle- sia, ò Iglesias las quieren, ò demandã, dentro de dos años del tiempo q̄ se confiscaron al tiempo de la declaracion del herege, hanse de dar cõ todas sus mejoras a la Iglesia: porque aquellas condiciones puestas assi, parece, que el dominio directo està cerca de la Iglesia, y el vtil tie- ne el que las posee, y aquel vtil bueluefe al directo, quando el señor, que es la Iglesia, lo quiere, ò demanda: pero si el contrato dixellè, que se le dà a censo perpetuo para siempre jamas, y que pueda vender, y enagenar, &c. (contanto que pague de censo cada año tanta quantia, so pena del doble, y no pene otra condicion alguna) entonces es del Fisco, y no tiene que hazer la Iglesia, porq̄ traspassò, assi el vtil, como el directo dominio, y no quedò nada en su poder, salvo aquella pena q̄ ha de llevar: y esto assi se ha practicado, y guardado en los sem- jantes casos q̄ han ocurrido en la Inquisición. Nuestro Señor prospere vuestra honra, y persona. De Barcelona, treze de Hebrero. A lo que mãdardes; El Dean de Toledo M. Doctõr. Alonso Hernandez de Mojados.

Carta del VIRTUOSO señor Receptor acà se ha dado assiento, y  
 Consejo so- cõclusion cõ sus Altezas sobre los bienes q̄ a algunas personas hã auido  
 bre los bie- por diueros titulos de los q̄ hã sido, o fuerõ cõdenados por hereges, as-  
 nes en age- si en presencia, o muertos, o muertos, o mãdã sus Altezas, q̄ qua  
 nados ante lequier bienes q̄ hallardes en poder de terceros poseedores, assi mue-  
 del año de bles, como raizes, q̄ fuerõ erãzados por los tales conderados antes  
 1479. del año pasado de setenta y nueue años, y los tales poseedores los quie-  
 ron, assi por titulo de cõpra, como de troq̄, y cãbio, y dote, y arra, y otro  
 qualquier titulo singular, y particular, no los pidais, ni demandeis en  
 Juizio

juizio, ni fuera del, antes os informéis, q̄ bienes son los q̄ cada vno <sup>23</sup> posee, y de q̄ quãtidad, y q̄ persona es el tal poseedor, y si ouo algũ fraude, o engaño en ello, y otras qualidades, y circũstancias si en ello ouiere, y nos lo hagais saber, porq̄ nosotros veamos si se deue pedir, ò no; y asì vos lo escreuimos: y en esto no hagais otra cosa, porque asì lo quieren y mandã sus Altezas, y de su parte asì vos dezimos y mãdamos. Nuestrò Señor prospere vuestro estado, y honra. De Alcalã la Real, veinte y siete de Mayo, de nouenta y vn años. A lo que mãdaredes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doct. En el sobre escrito dezia: Al Virtuoso señor Anton de Gamarra Receptor de la fanta Inquisicion de Toledo. Sacose este traslado de otro traslado signado de Francisco Hernandez de Oseguera Escriuano publico de Toledo, presentado en vn proceso entrè el Fisco Real, y Iuan Nieto vezino de la Puebla de Montaluan.

Las instrucciones que tocan al Contador,

y Receptor general.

**R**imeramente mandò su Señoria Reuerendiss. q̄ porq̄ los Receptores del santo Oficio de la Inquisicion diz q̄ tienen muchas cosas suspensas, q̄ dizen, q̄ no pueden cobrar, y por otras cautelas q̄ fazen en estos, q̄ de aqui adelante el Cõtador general vaya a recibir las cuentas a las Inquisiciones particulares; y para feneçerlas, y conuirlas, y sentençiarlas, y declarar algunas dudas, si las ouiere, el dicho Contador, y el Receptor, con el Escriuano de los secretos vengã al Consejo, para lo hazer, y para dar la carta de fin y quito, y que lo susodicho se haga en cada vn año.

¶ j.  
El Carden.  
naldon fray  
Francisco Xi-  
menes en  
Madrid, a  
no. 1516.  
20/3/20  
C. 20. 6. 11. v. 11. 11.

¶ ASSIMESMO mãdò su S.R. q̄ el Cõtador no tenga cargo de aqui adelante de ser Receptor, sino q̄ solamente sea Cõtador, y que se nõbre vna persona por Receptor general, y que el Contador tenga de salario sesenta mil maravedis y su ayuda de costa; y el Receptor general quarenta mil maravedis; y si algo mas trabajare, serã gratificado; y que este Receptor estè residente en el Consejo.

¶ ij.

¶ ITEM, q̄ al Cõtador, y personas q̄ recibè las cuentas a los Receptores, se les mãde, q̄ les digan, q̄ muestre las diligencias de los bienes q̄ dizen que no hã cobrado de lo de su tiempo, y si no mostraren diligencias que les escusen de negligencia, que se les charge.

¶ iij.

¶ ITEM, q̄ por quãto agora se pone vn Cõtador general y vn Receptor general, que el Cõtador sea obligado en cada vn año de ir a cada vna de las Inquisiciones a tomar la cuenta a los Receptores; y q̄ despues, para las feneçer y acabar vengã aqui al Consejo el dicho Cõtador, y los Receptores, cõ los Escriuanos de los secretos para q̄ aqui se deter-

¶ iiij.

determinen las dudas (si algunas ouiere) y se haga el alcance: y se le de la carta de sin y quito. *Idem.*

¶ **¶** I T E N, q̄ el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quãrias de maravedis en q̄ fuerẽ alcãçados, assi de bienes confiscados, como de penas y penitencias, y de qualquier otras cosas extraordinarias, q̄ en qualquier manera fuerẽ alcãçados los dichos Receptores, y pertenezcã al oficio de la tanta Inquisiciõ, y le fueren dados, y consignados por el dicho Cõtador general, o por otro qualquier Oficial a quiẽ pertenezca, y q̄ el dicho Receptor general sea obligado dẽtro de vn año a cobrar los dichos alcãces: y todas las otras cosas extraordinarias q̄ le fueren cargadas por el dicho cõtador, o en otra qualquier manera, o dar hechas las diligencias bastantes, que le escusen de negligencia dentro del dicho año.

### Las instrucciones que tocan al termino *del juzgado.*

¶ **¶**  
El Obispo  
de Palencia  
en Medina  
del Campo,  
año 1504.



**T** R O S I, que a los Receptores se les saga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere, desta manera; que el escriuano de los secretos haga cargo dellos al Prior, y assi mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello, diãde assiente todas las sentencias q̄ diere, y el dia en que las pronunciate, y la cantidad de cada vna: y para esto especialmente haga juramento cada vno en mano de los Inquisidores: y de la mesma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes: el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secretos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados, y sellados al escriuano de los secretos para que los traya juntamente con sus libros.

Provisõ del  
Rey y Reyna  
Catolicos, para q̄  
los que recõ  
citan en  
tipo de gra  
cia no pier  
dan sus bie  
nes.



**O** n Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algaruet, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rossellõ y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano. A los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Notarios, Alguaziles, y otros justicias y oficiales qualquier de la nuestra Casa y Corte y Chancilleria, y a todos los Consejos, Corregidores, Afijistetes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Canalleros, escuderos, oficiales, y hom-

libres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de nros Reynos  
 y señorios, así a los q agora son, como a los q serãde aqui a delãte, y a  
 cada vno, y qualquier devos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada,  
 o el traslado della signa lo de cleruano publico, salud, y gracia. Bien  
 sabedes como nro muy sa ro padre, queriẽdo proueer, y remediar en  
 la total perdicĩõ q en nuestros Reynos auia, por causa de la heregia y  
 apostasia, mãdo dar, y dio sus Bu'as, y prouisiones para hazer Inquisi-  
 ciõ General en estos dichos nuestros Reynos cõtra los cõuerfos, q lo  
 nõbres de Christianos judayzauan y apostarauan de nuestra santa Fe  
 Catolica en grã menor precio de nuestro Señor, y Redetor Jesu Chri-  
 sto, y de la su bẽdita Madre, por virtud de las quales dichas Bula, le ha  
 comẽçado hazer la dicha Inquisiciõ en estos dichos nuestros Reynos  
 y se face, y ha de hazer cõtra la dicha heregia, y apostasia, y por quãto  
 somos informados, q muchos de los dichos cõuerfos, así hõbres co-  
 mo mugeres, viẽdo la gran perdicĩõ, y dãnacion de sus conciencias,  
 y ceguẽdas en q estã, y estan antes q la dicha Inquisicion se comẽ-  
 çasse a hazer, y queriẽdo tornãr a nuestra santa Fe Catolica, en la  
 qual creyendo firmemente se han de saluar, han venido, y vienen a se-  
 reconciliar, y cõfessãr sus delitos y errores ante los deuotos padres  
 Inquisidores, q en las ciudades, y Diocesis dõde sõ vezinos los tales  
 cõuerfos, estã, y residẽ dẽtro en el termino de la gracia, q por los di-  
 chos Inquisidores les es assignado, y puesto, y cõ los tales es cosa jus-  
 ta q se auia de mas clemẽcia, y piedad q cõ los otros, yno queriẽdo  
 así vlar cõ los susodichos: Por la presente mãdamos a los nuestros Re-  
 ceptores de los bienes a Nos, y a nra Camara y Fisco porteneciẽtes  
 por razõ del dicho delito de heregia, y apostasia de todas las dichas  
 ciueades, y dioc. de los dichos nros Reynos, señorios, q cõstãdoles  
 por sãs firmas de los dichos padres Inquisidores, y de los Notarics  
 de las tales Inquisiciones como los dichos cõuerfos, y algunos dellos se  
 presentãre ante los dichos Inquisidores q oy dia y en algunas ciuda-  
 des, y se presentãre y presentãre de aqui adelante ante los q fuerẽ, y se pu-  
 sieren en las otras ciudades, y dioc. dõde no estã puesta la dicha Inquisi-  
 ciõ, y ante ellos cõfessãren y manifestãre enteramẽte dẽtro del dicho  
 termino de la gracia sus delitos, crimines, y errores, y fueren recebidos  
 por los dichos Inquisidores a reconciliaciõ, y fueren reconciliados: que a  
 estos tales no tomẽ, secrete, ni impidã sus bienes muebles, ni rayzes,  
 y les dexẽ, y los cõfiesã gozar de los, y poseer por suyos, si y legũq  
 ante de la dicha su reconciliaciõ lo podã, y deuan hazer: ca si neces-  
 sario es, Nos por la presente desde agora por entonces, y de entonces  
 para agora les fazemos merced de ellos, y tomamos, y recebimos a esta  
 les

determinen las dudas (si algunas ouiere) y se haga el alcance: y se le de la carta de sin y quito.

¶ **¶ I T E N,** q̄ el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quáticas de maravedís en q̄ fuerē alcãçados, así de bienes confiscados, como de penas y penitencias, y de qualquier otras cosas extraordinarias, q̄ en qualquier manera fuerē alcãçados los dichos Receptores, y pertenezcã al oficio de la Santa Inquisición, y le fueren dados, y consignados por el dicho Cõtador general, o por otro qualquier Oficial a quic̄ pertenezca, y q̄ el dicho Receptor general sea obligado dẽtro de vn año a cobrar los dichos alcãces: y todas las otras cosas extraordinarias q̄ le fueren cargadas por el dicho cõtador, o en otra qualquier manera, o dar hechas las diligencias bastantes, que le escusen de negligencia dentro del dicho año.

### Las instrucciones que tocan al termino

*del juzgado.*

¶ **¶**  
El Obispo  
de Palma  
en Medina  
del Campo,  
año 1504.

**¶ T R O S** I, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere, desta manera; que el escriuano de los secretos haga cargo dellos al Prior, y así mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello, dõde asiente todas las sentencias q̄ diere, y el dia en que las pronunciare, y la cantidad de cada vna: y para esto es,pecialmente haga juramento cada vno en mano de los Inquisidores: y de la mesma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes: el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secretos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados, y sellados al escriuano de los secretos para que los traiga juntamente con sus libros.

Promisión del  
Rey y Reyna  
de Catalu-  
ñas, para q̄  
los que recõ-  
cilu. es. en  
tiempo de gra-  
cia no pier-  
dan sus bie-  
nes.

**¶** On Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iazn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruello y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano. A los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Notarios, Alguaziles, y otras justicias y oficiales qualquier de la nuestra Casa y Corte y Chãcelleris, y a todos los Colejos, Corregidores, Abisçetes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hom-

l'óhres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de n'ros Reynos  
 y señorios, así a los q' agora son, como a los q' serã de aqui a delãte, y a  
 cada vno. y qualquier devos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada,  
 o el traia lo della signa lo de el criuano publico, salud, y gracia. Bien  
 sabedes como n'ro muy sa' vol'adre, queriẽdo proueer, y remediar en  
 la total perdic'õ q' en nuestros Reynos auia, por cau'ã de la heregia y  
 apostasia, mãdo dar, y d'io sus Bu'la's, y prouisiones para hazer Inquisi-  
 ciõ General en estos dichos nuestros Reynos cõtra los cõuerfos, q' lo  
 nõbres de Christianos judayzauan y apostatauan de nuestra santa Fe  
 Catolica en grã menosprecio de nuestro Señor, y Redetor Jesu Chri-  
 sto, y de la su hẽdita Madre, por virtud de las quales dichas Bu'la's se ha  
 comẽçado hazer la dicha Inquisiciõ en estos dichos nuestros Reynos  
 y se face, y ha de fazer cõtra la dicha heregia, y apostasia, y por quãto  
 s'õmos informados, q' muchos de los dichos cõuerfos, así hõbres co-  
 mo mugeres, viẽdo la gran perdic'õ, y dãnacion de sus conciencias,  
 y ceguẽda en q' esta' an y estan antes q' la dicha Inquisicion se comẽ-  
 çasse a hazer, y queriẽdo tornar a nuestra santa Fe Catolica, en la  
 qual creyendo firmemente se han de saluar, han venido, y vienen a se-  
 reconciliar, y confesar sus delitos y errores ante los deuotos padres  
 Inquisidores, q' en las ciudades, y Diocesis d'õde s'õ vezinos los tales  
 cõuerfos, esta'n, y relidẽ d'ẽtro en el termino de la gracia, q' por los di-  
 chos Inquisidores les es assignado, y puesto, y cõ los tales es cosa juf-  
 ta q' se au'ãdo de mas clemẽcia, y piedad q' cõ los otros, yno queriẽdo  
 así vlar cõ los susodichos: Por la presente mãdamos a los nuestros Re-  
 ceptores de los bienes a Nos, y a n'ra Camara y Fisco porteneçiẽtes  
 porrazõ del dicho delito de heregia, y apostasia de todas las dichas  
 ciueades, y dioc. de los dichos n'ros Reynos, señorios, q' cõstãdoles  
 por fẽs firmas de los dichos padres Inquisidores, y de los Notarios  
 de las tales Inquisiciones como los dichos cõuerfos, y algunos dellos se  
 presentãre ante los dichos Inquisidores q' oy dia ay en algunas ciuda-  
 des, y se presentãre y presentãre de aqui a delãte ante los q' fuerẽ, y se pu-  
 sieren en las otras ciudades, y dioc. d'õde no estã puesta la dicha Inquisi-  
 ciõ, y ante ellos cõfessãren y manifestãre enteramẽte d'ẽtro del dicho  
 termino de la gracia sus delitos, crimines, y errores, y fueren recibidos  
 por los dichos Inquisidores a reconciliaciõ, y fuerẽ reconciliados: que a  
 estos tales no tomẽ, se creste, ni impidã sus bienes muebles, ni rayzes,  
 y les dexẽ, y los cõsientã gozar dellos, y poseer por suyos, si y segũ q'  
 ante de la dicha su reconciliaciõ lo podiã, y deuan hazer: ca si neces-  
 sario es, Nos por la presente desde agora por entonces, y de entonces  
 para agora les fazemos merced dellos, y tomamos, y recebimos a costa  
 les

les cōuerfos, y recōciliados dentro en el dicho termino de la gracia, assi hōbres como mugeres, y a los dichos sus bienes lo nuestra guarda y defendimieto Real. E otro si mādamos a los dichos nuestros Receptores, q̄ fasta oy son, o serā de aqui adelante, q̄ si algunos bienes de semejātes cōuerfos recōciliados, dentro en el termino de la gracia ouierē tomado, o secrestado, o tomaren y secrestarē de aqui adelante, los tornē y bueluan a los dueños, cuyas fuerē, libre y desembargadamente por inuetario, y segū los tomarō, y tomarē, cōstandoles como dicho es por fees firmadas de los dichos Inquisidores, y Notarios de la Inquisiciō, como enteramēte, y dentro en el dicho termino de la gracia manifestarō los dichos delitos, y errores, y fueron recebidos a la dicha recōciliaciō. Y porq̄ lo susodicho aya cūplido efeto, y ninguno dello pueda pretēder ignorācia, rogamos, y mādamos a los Reuerendos en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos de las Iglesias destos dichos nuestros Reynos, y señorios, y a los venerables los Deanes, y Cabildos de ellas, y mādamos a vos las dichas nuestras justicias, q̄ sagades publicar y pregonar, y manifestar esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado, signado como dicho es: Vos los dichos Reuerendos en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos, y otras personas Ecclesiasticas en vuestras Iglesias, y Dioçesis. Y vos las dichas nuestras justicias, por pregonero, y ante escriuano publico por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades, y villas, y lugares, porq̄ todos, y ninguno de ellos pueda pretēder ignorancia, y q̄ si cōtra el tenor, y forma desta dicha nuestra carta los tales nuestros Receptores tomaren, o secrestaren, o quisieren tomar, o secrestar semejātes bienes de los tales cōuerfos recōciliados en el dicho termino de la gracia, y no auiendo ellos cometido despues de su recōciliacion otros delitos, y errores, q̄ gelo no confirmades, ni dedes lugar a ello, antes en todo hagays guardar, y cūplir esta dicha nuestra carta, todo lo en ella cōtenido, y los vnos, ni los otros no hagades, ni hagan ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere para la nuestra camara. E mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Cordoua a veinte y vn dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y siete años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Iuan de Colonia Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

FINIS.

*Fidem nemo perdit: nisi qui non habet.*



**COPILACION  
DE LAS  
INSTRUCCIONES**  
del Oficio de la santa Inquisi-  
cion, hechas en Toledo año  
de mil y quinientos  
y sesenta y vno.



**N**OS Don Fernando de Valdés,  
por la diuina miseracion Arçobis-  
po de Seuilla, Inquisidor  
Apostolico general contra la  
heretica prauedad y apostasia  
en todos los Reynos y Seño-  
rios de su Magestad, &c. Ha-  
zemos saber à vos los Reue-  
rendos Inquisidores Apostolicos contra la heretica  
prauedad y apostasia en todos los dichos Reynos y  
Señorios, que somos informado, que aunque esta  
proueido y dispuesto por las instrucciones del san-

ro Oficio de la Inquisición, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde vn mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes: en algunas Inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como conuenia. Y para proueer, que de aquí adelante no aya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado, y conferido diuersas vezes en el Consejo de la general Inquisición, se acordò, que en todas las Inquisiciones se deue guardar la orden siguiente.



**Q**VANDO Los Inquisidores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ò de otra manera, ò que por otra qualquier causa se huviere recebido, hallandose algunas personas suficientemente testificadas de algua cosa, cuyo conocimiento pertenezca al santo Oficio de la Inquisición, siendo tal que requiera calificación, deuse consultar con

Teologos de letras, y conciencia, en quien concurren las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen de sus nombres.

**¶ SATISFECHOS** Los Inquisidores, que la materia es de Fe, por el parecer de los Teologos, ò ceremonia conocida de ludios, ò Moros, heresia, o fauoria manifesta, y de que no se puede dudar, el Fiscal haga su denunciacion contra la tal persona, o personas, pidiendo sean presos, presentando la dicha testificacion, y qualificación.

**¶ LOS** Inquisidores, vista la informacion juntamente, y no el vno sin el otro; si estuieren ambos presentes, acuerden la prision, y pareciere mas justificada, se comunicalle con los Consultores de aquella Inquisición (si buenamente se pudiere hazer, y pareciere a los Inquisidores conueniente, y necessario) y asiente se por el auto lo que se acordare.

*Acuerdo de prision.*  
*no se llaman*  
*Consultores*  
*ninguno de los*  
*en los*

EN

*No se llame, ni examine el que no estuviere suficiente-mente testificado.*

¶ EN CASO que alguna persona sea testificada del delito de la heregia, si la testificacion no fuere bastante para prision, el testificado no sea llamado, ni examinado, ni se haga con el diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia, que no ha de confesar que es herege estando suelto, y en su libertad; y semejantes examenes sirven más de auisar los testificados, que de otro buen efecto; y así conuiene mas aguardar que sobreuenga nueva prouança, o nueuos indicios.

*Remision al Consejo en discorata siendo el negocio de calidad.*

¶ SI Los Inquisidores fueren conformes en la prision, manden la hazer como lo tuuieren acordado, y en calo que el negocio sea calificado, por tocar a personas de calidad, o por otros respetos, consulten al Consejo antes que execuren su parecer. Y auiedo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo, para que le prouea lo que conuiene.

*Mandamiento de prision, y secreto.*

¶ EL Mandamiento de prision le han de firmar los Inquisidores, y se ha de dar para el Alguazil del santo Oficio, y no para otra persona, si no fuere citando legitimamente ocupado. La prision ha de ser con secreto de bienes, conforme a Derecho, y Instrucciones del santo Oficio. Y en vn mandamiento de captura no se pondra mas de vna persona, porque si fuere menester comunicar alguna captura con persona de fuera del Oficio, las demás queden secretas; y porque se puedan poner en cada processo su mandamiento. El secreto de bienes se deue hazer quando la prision es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender. En el qual secreto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuieren en poder de tercero poseedor. Y pongase en el processo el auto en que se manda prender el reo, y el dia en que le dio el mandamiento, y à quien se entregó.

*Quien se debe dar el secreto de bienes.*

*Quienes han de asistir a las capturas.*

¶ A Las prisiones que en la Inquisicion se hizieren han de asistir con el Alguazil el Receptor de la Inquisicion, o su teniente (estando el ocupado en otros negocios de su oficio) y el Escriuano de secretos; para que el dicho Receptor se contente del secreto de los bienes que el Alguazil nombrare, y si no fuere tal, pida, que le den otro, que sea suficiente-mente abonado.

*Secreto como se ha de hacer.*

¶ EL Escriuano de secretos asiente por menudo, y con las particularidades que pueda todas las cosas del dicho secreto, para que quando se entrare en los bienes por el Receptor, o se alcare el secreto, se pueda tomar cuenta dellos cierta, y veridadera, poniendo

niendo en la cabeza el día, mes, y año, y el secretador, o secretades-  
res lo firmen al pie del secreto, juntamente con el Alguazil, ponién-  
do testigos, y haziendo el secretador obligacion bastante. Del  
qual secreto el dicho Escriuano de traslado cumple al secretador,  
sin costa, porque esto toca a su oficio, y es a su cargo. Pero si otra  
persona alguna, que no sea el Receptor, se lo pidiere, no será obliga-  
do a se lo dar sin que le pague sus derechos.

*Que se de to-  
mas de los  
bienes secre-  
tados el Al-  
guazil.*

¶ El Alguazil tomará de los bienes del secreto los dineros que  
parezca son menester para llevar el preso hasta ponerle en la cárcel,  
y seis, o ocho ducados mas para la despena del preso: y no le ha de  
contar al preso mas de lo q̄ el por su persona comiere, y lo q̄ gasta-  
re la bestia, o bestias en q̄ lleuaren a el, y à su cama, y ropa. Y no  
hallando dineros en el secreto, venderá de lo menos perjudicial  
hasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere firmarloha al pie del  
secreto, y lo que le sobrare entregarloha al despensero de los  
presos ante el Escriuano de secretos, el qual lo asentará en el di-  
cho secreto: y desto se dará relacion a los Inquisidores; y lo que se  
huuiere de dar al despensero, lo dè el Alguazil en presencia de los  
Inquisidores.

*Orde del Al-  
guazil de los  
presos.*

¶ PRESO El reo, el Alguazil le pondra a tal recaudo, que nin-  
guna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar auiso por escrito, ni  
por palabra; y lo mismo hará con los presos, si prendiere muchos,  
que no los dexará comunicar vnco con otros, salvo si los Inquisi-  
dores le huuieren auiso lo, que de la comunicació entre ellos no re-  
sultará inconueniente, en lo qual guardará la orden que por ellos  
le fuere dada. Y no les dexará en su poder armas, ni dineros, ni es-  
crituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata. Y à este recaudo llevará  
los presos a la cárcel del santo Oficio, y los entregará al Alcaide, el  
qual en los mandamientos de prision que el Alguazil lleuò para  
prender los dichos reos firmará, y asentará como los recibe, y el  
día, y la hora ( para la cuenta de la despena ) y el mandamiento se  
pondra en el proceso. Y luego el Alguazil dará cuenta a los Inqui-  
sidores de la execucion de sus mandamientos. Y la misma diligen-  
cia hará el Alcaide con qualquier preso, antes que le apofente, ca-  
randole, y mirandole todas las ropas, porque no meta en la cárcel  
cosa de las susodichas, ni otra que sea dañola; a lo qual estará pre-  
sente alguno de los Notarios del Oficio: y lo que se hallare en po-  
der del preso, se asiente en el secreto de aquel preso, y se dè noticia  
a los Inquisidores, para que lo depoliten en alguna persona.

*que no consentan  
que se comunicen  
entre ellos  
sin el consentimiento  
de los Inquisidores.*

*se asentó en la  
Pres. y de un haer  
de la ley de Tolosa  
de la ley del*

EL

19

Ordi del Alcaide  
Idem.  
13

¶ E L Alcaide no juntará los dichos presos, ni los dexará comunicar vnos con otros, sino por la orden que los Inquisidores le dieren, guardandola fielmente.

¶ O T R O S I, El Alcaide tendra vn libro en la carcel, en el qual asentará las topas de cama, y vestir, q qualquiera de los presos traxere, y alli lo firmará el, y el Escrivano de secretos, y lo mismo hará de todas las otras cosas que durante la prision recibiere. El qual antes que lo reciba, dará cuenta a ambos los Inquisidores dello, aunque sean cosas de comer, o de otra calidad, y con su licencia, y mirandolo, y tentandolo, como no lleue algun auiso, lo recibirá, y le dará a los presos, siendo cosa que hayan menester, y no de otra manera.

Libro que el Alcaide

Primera audiencia, y preguntas q han de hazer los Inquisidores.

¶ P V E S T O El preso en la carcel, quando a los Inquisidores parezca mandarán traerle ante si, y ante vn Notario del Secreto, mediante juramento, le preguntaran por su nombre, y edad, y officio, y vezindad, y qual es el que vino preso: E los Inquisidores se auran con los presos humanamente, tratandolos segun la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conueniente, y no dándoles ocasion a que se defmidan. Suelense assentar los presos en vn banco, o silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar en pie.

13

El tiempo q se ha de hazer las preguntas Resdun estan en pie

14]

¶ L V T G O Consecutivamente se le mandará que declare su genealogia lo mas largo que ser pueda, començado de padres v abuelos, es todos los transfuerfales de quien tenga memoria, declarando los officios, y vezindades que tuuieron, y con quien fueron casados, y si son viuos, o difuntos, y los hijos que los dichos ascendientes, y transfuerfales dexaron. Declaren al mismo tiempo con quien son, o han sido casados los dichos reos, y quantas vezes lo han sido, y los hijos que han tenido, y tienen, y quanta edad han. Y el Notario escrivirá la genealogia en el proceso, poniendo cada persona por principio de renglon, declarando si alguno de sus ascendientes, o de su linage ha sido preso, o penitenciado por la Inquisicion.

Mo de declarar genealogia

Idem. Y moniciones q se han de hazer a los reos.

¶ F E C H O Esto, se le pregunte al reo dode se ha criado, y con q personas, y si ha estudiado alguna facultad, y si ha salido de estos Reynos, y en q compañías. Y auiendo declarado todas estas cosas, se le preguntará generalmente, si sabe la causa de su prision, y conforme a su respuesta se le hagan las demas preguntas que conuenien a su causa. Y le amonesten, que diga, y confiese verdad, conforme al estilo, e instrucciones del santo Oficio, haziendole tres moniciones.

Preguntas de la carcel

A 3 nes



cion, y porque los juezes tengan mas libertad para deliberar la pena, ò penitencia que le han de imponer, auyendose seguido la causa a instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia, que pueden resultar inconuenientes.

20  
*Que siempre  
declare el reo  
debaxo del ju-  
ramento que  
tiene hecho.*

¶ PORQUE El reo ha hecho juramento de dezir verdad desde el principio del processo, siempre que salga a Audiencia, le deue ser traído a la memoria, diziendole, que debaxo del juramento que tiene hecho, diga verdad ( lo qual es de mucho efeto quando dize de otras personas ) porque siempre el juramento preceda a la deposicion.

21  
*Pida siempre  
el Fiscal, q el  
reo sea puesto  
a question de  
tormento.*

¶ EN Fin de la acusacion, parece cosa conueniente, y de que pueden resultar buenos efectos, que el Fiscal pida, que en caso que su intencion no se aya por bien prouada, y dello aya necesidad, el reo sea puesto a question de tormento: porque como no deue ser atormentado, sino pidiendolo la parte, y notificandole se al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le de ocasion a prepararse contra el tormento, ni que menos se altere.

22  
*Notacion al  
reo, y de este  
Abogado.*

¶ E L Fiscal presentará la acusacion ante los Inquisidores, y el No ayo en presencia del reo la leerá toda, y hará el Fiscal el juramto: q de Derecho se requiere, y luego se saldrá del Audiencia. Y ante el Inquisidor, ò Inquisidores ante qu e pasó la acusación, responderá el reo a ella capitulo por capitulo, y assi se asistará a la respuesta, aunque a todos ellos responda negando: porque de hazerse de otra manera suele resultar confusio, y poca claridad en los negocios.

23  
*Sentencia de  
prueba sin  
termino.*

¶ E L Inquisidor, ò Inquisidores asisarán al reo lo mucho q le importa confessar verdad. Y esto hecho, le nombrarán para su defensa el Abogado, ò Abogados del officio, q para esto están diputados. Y en ptencia de qualquiera de los Inquisidores comunicará el reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, o por palabra, responderá a la acusación. Y el Letrado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurará, que bien, y fielmente, le defenderá, y guardará secreto de lo que viere, y supiere: y aunque aya jurado quando le recibieron por Letrado del santo Oficio, es obligado ( como Christiano ) a amonestarle, que confiese verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia. Y la respuesta se notificará al Fiscal: y estando presentes las partes, y el Abogado, concluda la causa, recibase a prueba. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por el no le han de hallar presentes a esto.

*Juram del abo-  
gado.  
E ignora si se  
con el d.*

*Avogato*

24. *Que se ba de leer al Abogado.* ¶ PARA Que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que de-  
 ua hazer, y para que mejor le pueda defender, deuenle leer las con-  
 fesionnes que huviere hecho en el processo en su presencia, en las  
 que no tocate a terceros: pero si el reo quisiere proseguir su confes-  
 ion, salírfela el Abogado, porque no se deue hallar presente.

25. 2. *...* ¶ SI El reo fuere menor de veinte y cinco años, proueerseha de  
 curador en forma antes que responda a la acusacion, y con su auto-  
 ridad se ratificará en las confesionnes que huviere hecho, y se hará  
 todo el processo. Y el curader no sea Oficial del santo Oficio: y  
 puede ser el Abogado, ò otra persona de calidad, confianza, y bue-  
 na conciencia.

26. *Oficio del Fiscal después de la sentencia de prueba.* ¶ LVEGO El Fiscal en presencia del reo hará reproducción, y pre-  
 sentacion de los testigos, y prouança que còtra el ay, assi en el pro-  
 cesso, como en los repíltros, y escrituras del santo Oficio, y pedirá  
 se examinen los conelles, y se ratifiquen los testigos en la forma  
 del Derecho: y que esto hecho se haga publicaciòn de los testigos. Y  
 si el reo, ò su Abogado, quitiere sobre esto dezir otra cosa alguna,  
 se asiente en el processo.

27. *Acuse al reo de lo que ju-  
 bi suscrier.* ¶ SI Después de recibidas las partes a proua, en qualquier parte  
 del processo sobrenuiere nueva prouança, ò cometiere el reo nue-  
 uo delito, el Fiscal de nuevo se ponga la acusacion, y responderá el  
 reo por la forma dicha. Y acerca de aquel articulo se continúe el  
 processo. Aunque quando la prouança que sobrenuiere es del delito  
 de que el auu acusado, parece, que bastará dezir al reo, que se le ha-  
 ze saber que ha sobrenuido contra el mas prouança.

28. *Deft andren-  
 cia al reo las  
 veces que la  
 pidiere.* ¶ PORQUE Desde la sentencia de prouea hasta hazer la publi-  
 cacion de los testigos suele auer alguna dilacion, todas las vezes  
 que el preso quisiere audiencia, ò la cmbiarse à pedir con el Alcaide  
 (como se suele hazer) se le deue dar audiencia con cuidado, assi  
 porque a los presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas  
 vezes acontece, vn preso tener vn dia proposito de confesar, ò de-  
 zir otra cosa que cumpla a la aueriguacion de su justicia, y con la  
 dilacion de la audiencia le vienen otros sueños per-famientos, y  
 determinaciones.

29. *Ratificacion  
 de testigos, y  
 diligencias.* ¶ LVEGO Los Inquisidores pondrán diligencia en la ratifica-  
 cion de los testigos, y en las otras cosas que el Fiscal tuuiere pedidas  
 para aueriguacion del delito, sin dexar de hazer ninguna cosa de  
 las que consenguan para saber verdad.

30. *Forma de las* ¶ Estando recibidas las partes a prouea, los testigos se ratifica-  
 rán

31  
 ratificatio- ràn en la forma del Derecho, ante personas honestas, que serán dos  
 nes. x Eclesiasticos, que tengã las calidades que se requieren, Christianos  
 viejos, y que ayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena rela-  
 cion de su vida, y costumbres; ante los quales se les diga como el Fi-  
 cal los presenta por testigos. Preguntoseles, si se acuerdan auer di-  
 cho alguna cosa ante algun juez en cosa tocãtes a la Fe: y si dixere,  
 que si, diga la sustancia de su dicho; y si no se acordare, hagansele  
 las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo q dixo: y  
 si pidiere, que se le lea, hazer se ha asi. Lo qual se entiende, aora sean  
 los testigos de carcel; ò de fuera de carcel. Y el Notario asentará  
 todo lo que passare, y la disposicion en que està el testigo, si està cõ  
 prisiones, y quales somy si està enfermo, o si es en la sala del Audiẽ-  
 cia, o en la carcel en su aposento, y la causa porque no le sacan a la  
 Audiencia, y todo se saque al proceso de la persona contra quien  
 es presentado, para que a la vista del conste de todo.

31  
 Publicacion de testigos, vide supra Instruc. xvij. in antiq. 31  
 Respondera el reo por capitulos a la publicacion.  
 ¶ RATIFICADOS Los testigos, como està dicho, saque se en la  
 publicacion a la letra todo lo que tocãre al delito, como los testi-  
 gos lo deponen; quitando dello solamente lo que le podria traer en  
 conocimiento de los testigos (segun la Instrucion mada.) E si el di-  
 cho del testigo fuere muy largo; y sufriere diuisiõ, diuidase por ar-  
 ticulos, porque el reo lo oia mejor, y pueda responder mas  
 particularmente. A cada vno responderã mediante juramento ca-  
 pitulo por capitulo. Y no se le deuen leer todos los testigos juntos,  
 ni todo el dicho de ningun testigo, quando deponen por capitulos,  
 sino que vayan respondiendo capitulo por capitulo. Y los Inqui-  
 sidores procuren de dar con breuedad las publicaciones, y no  
 tengan suspensos a los reos mucho tiempo, diziendoles, y dando-  
 les a entender, que estàn testificados de otras cosas mas de lo que  
 tienen confessado, y aunque esten negatiuos, no se dexede hazer  
 lo mismo.

32  
 Las Inquisidores seguen las publicaciones firmadas de sus nobres, ò señala-  
 las. x  
 ¶ LA Publicacion han de dar los Inquisidores; u qualquiera de  
 ellos, leyendo al Notario lo que huviere de escribir, ò escriuendo-  
 lo por su mano, y señalandola, o firmandola, conforme a la Instru-  
 cion. Y por ser cosa de tanto perjuizio, no se ha de fiar de otra  
 persona: en la qual se pondra el mes y año en que deponen los tes-  
 tigos: porque si resultare algun inconueniente de poner el dia  
 puntual, no se deve poner, y bastarã el mes y año (lo qual se suele  
 hazer muchas vezes con los testigos de carcel.) Asimismo se da-  
 rà en la publicacion el lugar, y tiempo donde se cometio el deli-  
 to,

*no sabe...  
ningun de los...*

to, porque toca a la defensa del reo: pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y dar fe de lo que el dicho del testigo lo mas a la letra que se pueda, y no tomando solamente la sustancia del dicho del testigo. Y ha de advertir, que aunque el testigo deponga en primera persona, diciendo, que tratò con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diciendo, que vio, y oyò, que el reo tratava con cierta persona.

<sup>33</sup>  
*Aniso para las publicaciones en lo que toca a los testigos.*

¶ **ASSIMISMO** Se deve advertir, que quãdo algun reo en su proceso huviere dicho por muchos dias de mucho numero de personas, y despues lo quiere comprehender debaxo de indefinita, y vniuersal, q̄ semejante testificacion, no se deve dar en publicacion, porque facilmente podria el reo engañarse en aquel dicho, no declarando mas en particular lo que de a cada vna de aquellas personas quiere dezir, sin la qual declaracion no seria buen testigo. Y assi conuiene, por no venir en esta dificultad, que todas las vezes que lo semejante aconteciere, el Inquisidor haga que el reo se declare, particularizando lo mas que sea posible las personas, y no se contente con que diga todos los susodichos, y los que ha declarado en otras confesiones.

<sup>34</sup>  
*De la publicacion, aunque el reo este confesso.*

¶ **LA** Publicacion de los testigos se dà a los reos, aunq̄ esten confessos, para q̄ sean certificados, que fueron presos precediendo informacion (pues de otra manera no seria justificada la prision) y porque se pueda dezir, conuencido, y confesso, y la sentencia se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el aluedi de los juezes està mas libre, pues no se les puede hazer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa, do no es llamado al juramento de los testigos, ni sabe quien son.

<sup>35</sup>  
*Vea el Abogado del reo la publicacion en presencia de los Inquisidores.*

¶ **DESPUES** De auer assi respòdido el reo, comunicará la publicacion cõ su Letrado, y se le darà lugar para ello en la forma q̄ comunicò la acusaciõ; porque nica se le ha de dar lugar que comunique con su Letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los Inquisidores, y del Notario, q̄ de se de lo que passare. Y deuen los Inquisidores estar advertidos, que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hazerles confesar sus delitos, taluo, que auiendo dello necesidad, y pareciendo conuiene, podran dar lugar, que algunas personas Religiosas, y doctas los hablen a este efeto, pero siempre en su presencia, y del Notario: porq̄ aunq̄ a los mismos Inquisidores, ni a otro Oficial, no es permitido hablar solos a los presos, ni entrar en la carcel

No se dá Procurador a los reos. Per bñ. videtur reuo. esta. Inf. xxi. in antiq. de Semilla anno 484. sup. qua videtur permitteri dari Procurator.

carcel, sino es Alcaide. Aúque la Instrucion dispone que se de a los reos l'procurador, no se les deue dar, porque la experiencia ha mostra lo muchos inenuenientes que dello suelen resultar, y por la poca utilidad que de darle se conseguia a las partes, no está en estubo darle, aunque algunas vezes, auiendo mucha necesidad, se suele dar poder al Abogado que le defiende.

36 Como se usa de dar papel al reo. Defensas del reo.

¶ Si el reo pidiere papel para escriuir lo q̄ a su defensa tocara, deuele dar los pliegos cōrados, y rubricados del Notario, y assiétele en el procello los pliegos q̄ lleua, y quando los boluere se cuenten, por manera q̄ al preso no le quede papel: y le assiente asimismo como los buelue, y darleha recaudo co que pueda escriuir. Y quando pidiere, q̄ venga su Letrado, vendrà, y comunicará lo q̄ le cōuenga, y le entregará los papeles q̄ tuuiere escritos, tocátes a sus defensas, y no otra cosa ninguna. Y quando lo tuuiere ordenado, vendra el Letrado jūtamente con el reo, y en la Audiencia lo presentará, y mandarleha al reo, q̄ para prouar los articulos de sus interrogatorios, nōbre para cada vno mucho numero de testigos, para que dellos se puedan examinar los mas idoneos, y fidedignos: y deuele auisar, q̄ no nōbre deudos, ni criados, y q̄ los testigos seã Christianos viejos, saluo quando las preguntas sean tales, q̄ por otras personas no se puedan prouar verisimilmente. Y si el preso quisiere ver las defensas que el Letrado huuiere ordenado antes de presentarlas, darleha lugar.

Ninguno trata con los reos fuera de su negocio.

No se traslada al Abogado de lo q̄ bizieren.

Y aduertã los Inquisidores, q̄ el Letrado, ni otra persona, no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca a la defensa, ni lleue nuevas de fuera de la carcel: porque dello ningun bien puede resultar, y muchas vezes resulta daño a las personas, y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusacion, publicacion, ni de las tachas de testigos, sino que todo lo bueluan ante los Inquisidores.

37 El Fiscal vea el procello despues de las Audiencias.

¶ EN Qualquier parte del procello el Fiscal ha de tener especial atencion, en saliendo qualquier preso de la Audiencia, de tomar el procello, y ver lo que alli ha pasado: y si huuiere conciliado a certar las confesiones del reo, en quanto fueren en su fauor, y sacará en las margenes los notados en las confesiones por el hechas, y todo lo demas que conenga a la claridad de su negocio, la qual accion hará judicialmente.

38 Diligencias cerca de las defensas.

¶ Luego los Inquisidores con diligencia se ocuparán en tomar las defensas q̄ el reo tiene pedidas, y q̄ le pueden releuar, recibiendo, y examinando los testigos de sus abonos, e indirectas, y los q̄ presentare para prouar las tachas de los testigos q̄ cōtra el reo depusieren.

A 6 Y ha-

*1710m. 1.º p. 2.º  
187 u. 182.*

Y haràn con muy gran diligencia todas las cosas que conuenga à la liquidacion de su inocencia, con igual cuidado, que huieren hecho lo que toca a la aueriguacion de la culpa, teniendo gran consideracion a que el reo por su prisión no puede hazer todo lo que auia menester, y haria si estuuieste en su libertad para seguir su causa.

*Yo  
Monición al reo antes de la confesión.*

¶ REÇEBIDAS Las defensas importates, los Inquisidores mande parecer ante si al reo, juntamente con su Letrado, y certisfiente, q las defensas q tiene pedidas, y le han podido releuar en su causa, esta hechas: por tanto, q si quisiere concluir, podra; y si alguna otra cosa mas quisiere, lo diga, porq se hara. Y no queriedo pedir otra cosa, se deue concluir la causa, aunq es mas acertado, q el Fiscal no concluya, pues no es obligacion a ello, y porque con mas facilidad pueda pedir

*1710m. 1.º p. 2.º  
187 u. 182.*

*Que el Fiscal no concluya.*

*No se ha de trasladar las defensas.*

qualquier diligencia q de nuevo le conenga. Pero si pidiere el preso traslado, y publicacion de sus defensas, no se le ha de dar, porq por el podria venir en conocimiento de los testigos q contra el depusieron.

40

*Vista del proceso, y orden del caso.*

*1710m. 1.º p. 2.º  
187 u. 182.*

¶ VEYTA La causa en este estado, los Inquisidores juntaràn consigo al O.Ordinario, y Còsultores del santo Oficio, a los quales comunicaràn todo el proceso, sin q fakte cosa sustancial del; y visto por todos se votará, dñido cada vno su parecer conforme a lo q su conciencia le dictare, votado por su orde: primero los Còsultores, y despues los Inquisidores, los quales votaran en presencia de los Còsultores, y Ordinario, para q todos entienda sus motivos, y porq si tuuierẽ diferente parecer, se hará sagã los Còsultores, y q los Inquisidores se mueue cõforme a Derecho, y no por su libre voluntad. Y el Notario assemarà el voto de cada vno particularmẽte en el registro de los votos, y de alli se sacarà el proceso. Y deue los Inquisidores dexar votar à los Còsultores cõ toda libertad; y no cõsientan, q ninguno atrauiesse, ni hable sino en su lugar. Y porque en el Oficio de la Inquisición no ay Relator, el Inquisidor

*Que el Notario asiente el voto de cada uno particularmente.*

*El Fiscal este presente a la vista, y salga si al votar.*

41

*Los bienes q se confiscan se an recibidos.*

*1710m. 1.º p. 2.º  
187 u. 182.*

mas antiguo podrá el caso, no significado su voto, y luego lo lea el Notario; y el Fiscal se halla a presente, y le asietará baxo de los Còsultores; y antes q se comieçe a votar se hará a dela sala do se ha visto.

¶ SI El reo estuuiere bien consistente, y su confesion fuere con las calidades q de Derecho se requiere, los Inquisidores, Ordinario, y Còsultores, lo recibirá a reconciliació, con confiscació de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial, q es vn sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos alas coloradas, y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes, y colores del habito, en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares fueros, y privilegios, capitulos, y cesfumbres,

que

que se deue guardar, poniendole el termino del habito, y carcel cõforme a lo que del processo resultare. E si por alguna razón les pareciere deue ser el habito voluntario, ponerlehan a nuestra voluntad, ò del Inquisidor general que por tiempo suere, y no a la voluntad de los Inquisidores. Lo qual se entiende de los que no son relapjos: porque aquello es expedido de Derecho, que siendo conuencidos, ò confitentes, han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no lean verdaderos relapjos, sino fieltos por abjuracion de vehemenci, que ayan hecho.

*Habito, y carcel, no se poga a voluntad de los Inquisidores sino del Reuercidissimo señor Inquisidor general.*  
*Relapjos verdaderos, o fieltos sean relaxados.*

*Delem. 2.º de los Inquisidores. 15.º de los Inquisidores. 16.º de los Inquisidores. 17.º de los Inquisidores.*

42 Abjuracion.

¶ LA Abjuracion q̄ hizieren los reos, se assiente al pie de la sentencia, y pronunciamiento della, refiriendose a la Instruccion cõforme a la qual abjuracion: y si sabē firmar los reos, lo firmarán de sus nombres; ò no sabiēdo escriuir, lo firme vno de los Inquisidores. Nota: rio. Y porq̄ haziendose en auto publico, nõ se podra alli firmar, deue ser firmar otro dia siguiente en la sala del Audiencia, sin mas dilacion.

*Delem. 2.º de los Inquisidores. 15.º de los Inquisidores. 16.º de los Inquisidores. 17.º de los Inquisidores.*

43 Negatiuo, y conuincido.

¶ QVANDO El reo estuviere negatiuo, y le fuere prouado legitimamente el delito de heregia de que es acusado, ò estuviere herege proteruo pertinaz: cosa manifesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar. Pero en tal caso deuen mucho mirar los Inquisidores su conuersion, para que alomenos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores harán todo lo que christianamente pudieren.

*Delem. 2.º de los Inquisidores. 15.º de los Inquisidores. 16.º de los Inquisidores. 17.º de los Inquisidores.*

44 Aviso cerca de los que confiesan en el tablado.

Nota

¶ MUY VECES los Inquisidores saca al tablado algunos reos q̄ por estar negatiuos se determinã de relaxarlos: y porq̄ en el tablado, antes de la sentencia se conuierē, y dicen sus culpas, los reciben a reconciliacion, y sobrefacen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se deue sospechar lo hazen mas con temor de la muerte, que con verdadero arrepentimiento, parece, que se deue hazer pocas vezes, y con muy particulares consideraciones. Y si alguno, notificandole la noche antes del Auto, que se confiese, proque ha de morir, confessare judicialmente sus delitos, en todo, ò en parte, de tal manera, que parezca conuincione sobrefecer la execucion de la sentencia, que estaua acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complices en sus delitos, se figuen muy grandes inconuenientes, porque oye las sentencias de todos, y vee quales son condenados, y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confesion a tu voluntad: y a semejantes perlonas se les deue dar muy poca fee en lo que dixeren contra terceras personas, y se deue dudar mucho de lo que de sus

*C. A. de 29. de Mayo 1629. 3.º de Mayo 1629. 4.º de Mayo 1629. 5.º de Mayo 1629. 6.º de Mayo 1629. 7.º de Mayo 1629. 8.º de Mayo 1629. 9.º de Mayo 1629. 10.º de Mayo 1629. 11.º de Mayo 1629. 12.º de Mayo 1629. 13.º de Mayo 1629. 14.º de Mayo 1629. 15.º de Mayo 1629. 16.º de Mayo 1629. 17.º de Mayo 1629. 18.º de Mayo 1629. 19.º de Mayo 1629. 20.º de Mayo 1629. 21.º de Mayo 1629. 22.º de Mayo 1629. 23.º de Mayo 1629. 24.º de Mayo 1629. 25.º de Mayo 1629. 26.º de Mayo 1629. 27.º de Mayo 1629. 28.º de Mayo 1629. 29.º de Mayo 1629. 30.º de Mayo 1629. 31.º de Mayo 1629.*

milmos

45  
 El negatio  
 la juece a  
 q. 11. de r.  
 nento in c.  
 fut aliena  
 y declaro  
 la sentenci

mismo confiesen por el grave temor de muerte que huieron. *Conten de*  
 § SI EL reo confiere negatio, y está testificado de si, y de otros *2. 1. 1. 2*  
 en el dicho caso q̄ aya de ser relaxado, podrá ser puesto a quellio *2. 1. 1. 2*  
 de tormento in caput alienum, y en caso q̄ el tal vença el tormento, *2. 1. 1. 2*  
 pues no se le da para que confiese sus propias culpas, estando legi-  
 timamente prouadas, no le relevará de la pena de la relaxacion no  
 confesando, y pidiendo misericordia: porq̄ si la pide, se ha de guar-  
 dar lo que el Derecho dispone. Deuen mucho considerar los Inqui-  
 sidores, quando deudarse el dicho tormento. Y la sentencia se pro-  
 nunciara declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, q̄  
 el reo entienda que es atormentado como testigo, y no como parte.

46  
 Quando no ay  
 Pena pecunia  
 en el delito  
 para q. 11. de r.  
 rias y abian  
 110. 1. 1. 2

QUANDO está seniplenamente prouado el delito, ò ay tales *Conten de*  
 indicios contra el reo, que no puede ser abuelto de la instancia, en  
 este caso ay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de  
 ehelemento de leui, el qual parece remedio mas para poner temor  
 a los reos para adelante, que para castigo de lo passado. Y por esto  
 a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los cuales  
 se deue a buerta en el peligro que incurren de la sista relaxa sista si pa-  
 reciesen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por esto  
 deuen los que abjuran de vehementi, firmar sus nombres en las ab-  
 juraciones (aunque falta aqui no ha sido muy usado) y se haga con  
 la diligencia que está dicho en los reconciliados.

47  
 Compurga-  
 cion.

QUARTO Segundo remedio es, la compurgacion, la qual se deue  
 hazer segun la forma de la Instrucion, con el numero de personas q̄  
 a los Inquisidores, Ordinarios, y Consultores pareciere, a cuyo al-  
 uedrio se remite. En lo qual solo se deue advertir, que por la malicia  
 de los hombres en estos tiempos es peligroso remedio, y no está  
 mucho en uso, y que se deue usar del con mucho tienpo.

48  
 Tormento.

QUINTO Tercero remedio es el tormento, el qual por la diuersidad de  
 las fuerças corporales, y animos de los hombres, los Derechos lo re-  
 putan por fragil, y peligroso, y en que no se pueda dar regla cierta,  
 mas de que se deue remitir a la conciencia, y arbitrio de los jue-  
 zes regulados segun Derecho, razon, y buena conciencia. Al pro-  
 nunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los  
 Inquisidores, y Ordinario, y asimismo a la execucion del, por los  
 casos que puede succeder en ella, en que puede ser menester el pa-  
 recer, y voto de todos. Sin embargo, que en las Instruciones de Se-  
 villa del año de quatrocientos y ochenta y quatro, se permita que  
 la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto  
 que aqui se ordena, parece cosa conueniente, quando alguno de

de los dichos juezes no se escufalle por enfermedad bastante.

¶ A L Tiempo que la sentençia de tormento se pronunçiare, el reo sea aduertido particularmente de las cosas sobre q̄ es puesto a question de tormento: pero despues de pronunçia la sentençia no se le deue particularizar cosa alguna, ni nombrarle persona de los que parecieren culpados, o indiciados por su processo; y en especial, porque la experiencia ensea, que los reos en aquella agonía dizen qualquier cosa que les apunten, de que se sigue perjuizio de terceros, y ocasion para que reuoken sus confesiones, y otros inconuenientes.

*argue*  
118  
192  
192

49  
Mencion al reo antes que sea puesto al tormento.

de lo que se guardara en el libro de tormentos, y no se le permita que se confiese en el.

50  
apelacion de sentençia de tormento.

¶ DEVEN Los Inquisidores mirar mucho, q̄ la sentençia del tormento sea justificada, y precediendo legitimos indicios: Y en caso q̄ desto tengan escrupulo, o duda, por ser el perjuizio irreparable, pues en las causas de heregia ha lugar apelacion de las interlocutorias, otorgaràn la apelacion a la parte que apelare: pero en caso que esten satisfechos de los legitimos indicios que del processo resultà, està justificada la sentençia del tormento, pues la apelacion en tal caso se reputa frivola, deuen los Inquisidores proceder a la execucion del tormento sin dilacion alguna. Y aduertan, que en duda han de otorgar la apelacion. Y asimismo, que no procedan a sentençia de tormento, ni execucion della fasta despues de concluda la causa, y auiedo recebido las defensas del reo.

118  
192  
192

Sentençia de tormento no se da antes de la concludion de la causa.

51  
Quando se otorgare apelacion en las causas criminales, embíale las proçesas al Consejo, sin dar noticia a las partes.

¶ E Si en algun caso pareciere a los Inquisidores, que deuen otorgar la apelacion en las causas criminales de los reos que estàn presos, deuen embiar los processos al Consejo, sin dar noticia dello a las partes, y sin que persona de fuerza de la carcel lo entienda, porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podran mandar, y proueer.

118  
192  
192

52  
Orden q̄ se ha de guardar quando algun Inquisidor recusado.

¶ SI Alguno de los Inquisidores fuere recusado por algun preso, si tuuiere Colega, y estuviere presente, deuese abstener del conocimiento de aquella causa, y auisar al Consejo, y proceda en ella su Colega; y si no le tuuiere, asimismo auise al Consejo, y eo tanto no proceda en el negocio, halta que vistas las causas de sospecha, el Consejo prouea lo que conuenga: y lo mismo se harà quando todos los Inquisidores fueren recusados.

118  
192  
192

53  
Ratificacion de las confesiones hechas en el tormento.

¶ PASSADAS Veinte y quatro horas despues del tormeto, se ha de ratificar el reo en sus confesiones: y en caso q̄ las reuoque, vñase de los remedios del Derecho. E al tiempo que el tormento se da, el Notario deue assentar la hora, y asimismo a la ratificacion: porque si se hiziere en el dia siguiente, no venga en duda,

118  
192  
192

fi

después de las veinte y quatro horas, ò antes. Y ratificandole el reo en sus confesiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confesion, y conuersion, podranle admitir a reconciliacion, sin embargo de que aya confesado en el tormento. Dado, que en la Instrucion de Sevilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capitulo quinze se dispone, que el confiteute en el tormento sea auido por conuencido, cuya pena es relaxacion, pero lo que aqui se dispone, está mas en eltilo: todavia los Inquisidores deuen mucho aduertir como reciben a los semejantes, è la calidad de heregias que huieren confesado, y si las aprendieron de otro: ò si las han enseñado a otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar.

54  
Que se ha de  
basar en el  
do el reo el  
tormento.  
No se cote la  
causa del que  
se ha de ator-  
mentar antes  
del tormento.

¶ Si el reo viciere el tormento, deuen los Inquisidores arbitrar la cantidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposicion, y edad del atormentado: y quando todo considerado, pareciere, q̄ ha purgado sufficientemente los indicios, abfoluerle há de la infamia, aunq̄ quando por alguna razón les parezca no fue el tormento cõ el devido rigor (consideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de leui, ò de vehemèti, o alguna pena pecuniarria, aunq̄ esto no se deve hazer sino cõ grande consideracion, y quando los indicios no se tengã por sufficientemente purgados. Los Inquisidores esten aduertidos, q̄ quando algũ reo fuere votado a tormento, no se vote lo q̄ despues del tormento se ha de determinar en la causa confeslando, o negando, sino que de nuevo se torne a ver, por la variedad del suceso que en el tormento puede auer.

55  
Quienes se ha  
de hallar pre-  
sentes al tor-  
mento, y cui-  
dado que se  
ha de tener  
del reo des-  
pues.

¶ AL Tormento no se deve hallar presente persona alguna mas de los tuezes, y el Notario, y mimistros del tormeto. El qual pasado los Inquisidores mandariã, q̄ se tenga mucho cuidado de curar el atormentado si huiere recebido alguna lesion en su persona, y tenerle mucha aduertencia en mirar la compaõia en que le han de meter hasta que se aya ratificado.

56  
El Alcaide  
no trate con  
los reos, ni se  
su presen-  
cia, ni desca-  
sar, ni se, ni  
de el fiscal.

¶ LOS Inquisidores tendrà mucho cuidado de mandar al Alcaide, que en ningun tiempo diga, ni aconseje a los preses cosa tocante a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad, sin persuasion de nadie: e si hallaren, que huiere hecho lo contrario, le castiguen. Y porque cessien todas las ocasiones de sospecha, al Alcaide no se le encargue, que sea curador, ni defensor de ningun menor, ni tampoco le sustituya el Fiscal para que en su ausencia exercite su officio. Solo se le deve dar licencia al Alcaide, y mandarle, que quando algun preso no supiere escriuir, le escriua sus defen-

defensas, asientando de la manera que el preso lo dixere, sin decirle, ni poner nada de su cabeça.

57  
Fifla del pro  
ceto deffues  
del tormento.

¶ PUESTO El procelo en este estado, los Inquisidores juntarán el Ordinario, y confutores, y tornanolo a ver, y se determinará conforme a justicia, guardando la orden que está dicha. Y à la villa de los procellos se deve hallar presente el Fiscal; porque pueda notar los puntos que allí se tocan, el qual se faldra al tiempo del votar, como arriba está dicho.

58  
Los que salie  
ren de las car  
celes, y no fue  
re relaxados,  
fian pregun  
tados de las  
comunicacio  
nes, y auises  
que lluevan.

¶ SIEMPRE Que los Inquisidores faceren de la carcel algũ preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, si no fuere relaxado, mediante juramento, le preguntarán por las cosas de la carcel, si ha visto, ò entendido estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ò otras personas fuera de la carcel, y como ha vsado su officio el Alcalde, y si lleva algun auiso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia, lo prouerán, y mādarán, lo graues penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondra por elcritto en su procello, y se asientará como el preso lo consiente, y si supiere furtar, lo firme, porque tema de quebrantarlo.

59  
Si muriere el  
reo, profese  
el procello con  
sus herederos.

¶ SI Algũ preso muriere en la carcel no estando su procello concluso, aunque estè confite, si su confesion no satisfaze a lo testificado de tal manera que pueda ser recebido a reconciliacion, notificarleha a sus hijos, o herederos, o personas a quien pertenezca su defenfa. Y si fallieren a la causa a defender el difunto, darle seha copia de la acusacion, y testificacion, y admitirleha todo lo que en defenfa del reo legitimamente alegaren.

60  
Deff curador  
a los reos que  
perdiere el  
juicio.  
Como se ha de  
recibir lo que  
los hijos, o den  
dos de los reos  
alegar en su  
fauor.

¶ SI Algũ reo, estado su causa en el estado susodicho, enloqueciere ò perdiere el juicio, proueerle se ha de curador, o defensor: pero si estado en su buen entendimiento, los hijos, o deudos del preso quisieren alegar, o alegaren alguna cosa en su defenfa, no se les deve recibir como de parte, pues de Derecho no lo son; pero tomado han los Inquisidores, y fuera del procello hacer seha cerca dellos las diligencias q̄ parecieren conuenien para saber verdad en la causa, no dando dello noticia ninguna al reo, ni a las personas que lo presentaron.

61  
Orden de pro  
ceder contra la  
memoria, y fa  
uor, vide in  
antiquis in  
struccionibus  
sol. viij.

¶ QUANDO Se huuiere de proceder contra la memoria, y fama de algun difunto, auiedo la prouança hasta, q̄ la Instruccion requiere, notificarleha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del difunto, y a las otras personas que puedã pretender interese. Sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia, para averiguar si ay deçedientes

dientes, para q̄ sean citados en persona. Y allende dello (porq̄ ninguno pueda pretender ignorancia) serán citados por edito publico con termino legitimo, el qual pasado, si ninguna persona pareciere a la defenſa, los Inquifidores proueerán de defenſor a la cauſa, y harán el proceſſo legitimamente, conforme a juſticia: y pareciendo alguna perſona, deue ſer recibida a la defenſa, y ſe hará con ella el proceſſo, ſin embargo de que por ventura, el tal defenſor eſte notado del delito de la heregia en los registros del ſanto Oficio de la Inquiſicion; porque pareciendo a la defenſa, ſe le haze agrauio en no le admitir, y tampoco deue ſer excluſo, aunque eſtuyette preſo en las miſmas carceles. El qual deue dar poder, ſi quiſiere a alguna perſona que en ſu nombre haga las diligencias, mayormente no auiedo defenſor: porque es poſſible ſalir libre de la carcel, y defender al diſunto. Y en tanto que no eſtá condenado el vno, ni el otro, no han de ſer priuados della defenſa, pues le va intereſſe cambié en defender a ſu deudo, como a ſu propia perſona. Y en ſemejantes cauſas, aunque la prouança contra el diſunto ſea muy baſtante, y euidente, no le ha de hazer ſecreſto de bienes, porque eſtán en poder de terceros poſſedores, los quales no han de ſer deſpoſſeidos ſiſta ſer el diſunto declarado por herege, y ellos vencidos en juicio, ſegun es manifeſto en Derecho.

1.º  
2.º  
3.º  
4.º  
5.º  
6.º  
7.º  
8.º  
9.º  
10.º  
11.º  
12.º  
13.º  
14.º  
15.º  
16.º  
17.º  
18.º  
19.º  
20.º  
21.º  
22.º  
23.º  
24.º  
25.º  
26.º  
27.º  
28.º  
29.º  
30.º  
31.º  
32.º  
33.º  
34.º  
35.º  
36.º  
37.º  
38.º  
39.º  
40.º  
41.º  
42.º  
43.º  
44.º  
45.º  
46.º  
47.º  
48.º  
49.º  
50.º

¶ QUANDO El defenſor de la memoria, y fama de algun diſunto, defendiere la cauſa legitimamente, y ſe huuiere de abſoluer de la inſtancia, ſu ſentencia ſe lecrá en auto publico, pues los editos ſe publicaron contra ella: aunque no ſe deue ſacar al auto ſu eſtaua, ni tampoco ſe deuen relatar en particular los errores de que fue aculaſado, pues no le fueron prouados, y lo miſmo ſe deue hazer con los que perſonalmente fueron preſos, y aculaſados, y ſon abueltos de la inſtancia, ſi por ſu parte fuere pedida.

La ſentencia abſolutiva ſe ha de leer en auto publico.  
No pareciendo defenſor de la memoria y fama, deſe de of. 10.

¶ QUANDO Ninguna perſona pareciere a la defenſa, los Inquifidores deuen proueer de defenſor perſona habil, y ſuficiente, y que no ſea Oficial del ſanto Oficio de la Inquiſicion, al qual ſe le dará la orden que deue tener en guardar el ſecreto, comunicando la aculaſacion, y teſtificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras perſonas, ſin eſpecial licencia de los Inquifidores.

Guárden las Inſtrucciones en los proceſſos contra a. ſu.

¶ EN El proceſſo que los Inquifidores hizieró contra algú aſente, deuel: guardar la forma que la Inſtrucion manda. Y eſpecialmente deuen aduertir a los terminos del edito, que ſean largos, mas abreuiados, conforme a lo que ſe pudiere entender de la auſencia

36

fontes, vide  
fops y Jol. v  
Inq. inc. xix.  
in antiquis.

fencia del reo, teniendo atencion, que sea llamado por tres terminos; en fin de cada vno dellos el Fiscal le acuse la rebeldia, sin que en esto aya falta, porque el processo vaya bien sustanciado:

65  
No se pongan  
penas impo-  
nibles en defe-  
to de las pecu-  
nias.

¶ **MUCHAS** Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè. y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diuersas penas, y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y a su legitimo arbitrio. Y en estos casos no impondran penitencias, ni penas pecuniarias, o personales, como son, açores, ò galeras, ò penitencias muy vergonçosas, en defeto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agrauio de la parte, y de sus deudos. Y para cuitar esto, los Inquisidores pronunciaràn sus sentencias simpliciter, sin condicion, ni alternatiua.

11. 27. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

66  
Remision al  
Cõejo en ca-  
so de discon-  
dancia entre los  
Inquisidores,  
ò Ordinario,  
pero no de  
Consultores.  
Idè en los ca-  
sos graues, a  
q no aya dis-  
cordia.

¶ **EN** Todos los casos que huuiere discrepancia de votos entre los Inquisidores, y Ordinario, o alguno dellos en la definicion de la causa, o en qualquier otro auto, o sentencia interlocutoria, se deve remitir la causa al Consejo. Pero donde los susodichos estuuieren conformes, aunque los Consultores discrepen, y sean mayor numero, se execute el voto de los Inquisidores, y Ordinario, aunque ofreciendose casos muy graues, no se deuen executar los votos de los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, aunque sean conformes, sin consultarlos con el Consejo, como se acostumbra hazer, y està prouido.

11. 27. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

67  
Sagnt las tes-  
tificaciones  
en los proces-  
jos de los reos.

¶ **LOS** Notarios del Secreto tendrà mucho cuidado de sacar a los processos de cada vno de los reos todas las testificaciones que huuiere en los registros, y no los podrán por remisiones de vnos processos en otros, porque causa gran confusio a la vista dellos. Y por esta razon està asì prouido, y mandado diuersas vezes, que asì se haga, y asì se deve cumplir, aunque sea trabajo de los Notarios.

68  
Il. aguste dill  
genias sobre  
las comunica-  
ciones, y asist  
tesa en el pro-  
cesso.

¶ **SI** Se hallare, o entèdiere, q algunos presos se hã comunicado en las carceles, los Inquisidores haga diligencia en aueriguar quiè son, y si son cómplices de vnos mismos delitos, y q fuerõ las cosas que comunicarõ, y todo se asientarà en los processos de cada vno dellos. Y prouerà de remediarlo de tal manera, q cesen las comunicaciones, porq aniendo se comunicado los presos en las carceles, es muy sospechoso todo quáto dixeren cõtra otras personas, y aun cõtra li.

Comunicacio  
nes de Carçel

QVAN-

69 **¶** QUANDO huviere processo cōtra alguna persona determinada, o si se determinarse, y estuviere sobreseido, aunque no sea de heresia formal, sino que por otra razon pertenezca al santo Oficio, sobreueniendo contra aquella persona nueva prouança de nuevos delitos, deue se acumular el processo viejo con el processo nuevo, para agrauar la culpa: y el Fiscal harà mencion del en su acusacion.

70 **¶** LOS Presos q̄ vna vez se pusieren juntos en vn apolento, no se deue mudar a otro apolento sino todos juntos, porque se escufen las comunicaciones de la carcel: porq̄ se entienda, q̄ mudados de vna cōpañia a otra, dà cuenta vnos a otros de todo lo que passa. Y quando succedere causa tã legitima que no se pueda escufar, assentarse ha en el processo del q̄ assi se mudare, para q̄ conste de la causa legitima de su mudança: porque es muy importante, señaladamente quando succedieren reuocaciones, o alteraciones de confesiones,

71 **¶** Si Algũ preso adoleciere en la carcel, allende que los Inquisidores son obligados a mandarle curar con diligencia, y proouer que se de todo lo necessario a su salud con parecer del Medico, o Medicos que le curaren: si pidiere Confessor se le deue dar persona calificada, y de confianza: al qual tomen juramento, que tendra secreto, y que si el penitente le dixere en confesion alguna cosa que de por auer fuera de las carceles, que no acete tal secreto, ni de semejantes cosas. Y si fuera de confesion se lo huviere dicho, lo reuelarà a los Inquisidores, y le aueràn, y instruiràn de la forma como se ha de auer con el penitente, significandole, que pues està preso por herege, si no manifesta su heregia judicialmente, siendo culpado, no puede ser absuelto. **¶** Y lo demas se remitirà a la conciencia del Confessor, el qual sea Docto, para que entienda lo que en semejante caso deue hazer. Pero si el preso tuuiere salud, y pidiere Confessor, mas seguro es no se le dar, salvo si huviere confesado judicialmente, y huviere satischo a la testificacion, en tal caso parece cosa conueniente darle Confessor, para que le confiese, y esuere. Pero como no puede absoluerle del delito de la heregia fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglesia, parece, que la confesion no tendra total efecto, salvo si estuuiesse en el ultimo articulo de la muerte, o fuesse muger preñada, y estuuiessere cerca al parto, que con los tales se guardarà lo que los Derechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pidiesse Confessor, y el Medico desconfiasse, o estuuiesse sospechoso de su salud, puede se le persuadir por todas vias, que se confiesse. E quando su

Con-

*Acum. ni se al  
processo todo  
lo que sobre  
uiniere al  
reio.*

*No se muden  
las carceles, si  
no con causa  
de la qual se  
te en el pro  
cesso.*

*Los enfermos  
han curados,  
después de  
ser, si lo pi  
dieren.*

*No se de Co  
fessor al q̄ tu  
uiere salud, si  
no estuuiere  
confesante.*

37

*El q̄ confessa  
re esido en  
seruio. sea re-  
cubiado an-  
tes q̄ muera.*

confesion judicial huuielle satisfecho a la testificacion, antes que muera deue ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere: y absuelto judicialmente, el Confessor le absoluerà tacitamente: e si no resultalle algun inconueniente, se le dara Ecclesiastica sepultura con el mayor secreto que se pueda.

73  
*No se careen  
los testigos es-  
traños.*

¶ AVNQUE En los otros juizios suelen los juezes para verificacion de los delitos carear los testigos con los delinq̄entes, en el juizio de la Inquisicion, no se deue, ni acostumbra hazer: porq̄ allende de quebranta: se en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se han seguido dello inconuenientes.

73  
*No aya cap-  
turas en las  
visitas sin co-  
nsulta de Co-  
regi, & Consul-  
tores, no jien-  
do subsecu-  
do juzga los testificadores.*

¶ PORQUE Las causas tocantes al santo Oficio de la Inquisicion se puedan tratar con el silencio, y autoridad que conuiene, los Inquisidores, quando visitaren, ofreciendoseles testificacion hallante contra alguna persona, de delito que aya cometido, por donde deua ser preso, no executaràn la prision sin consultarle con el Colegio, y Consultores que residen en la cabeza del partido, sino fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entonces, por el peligro (con buen acuerdo) el Inquisidor a quien esto aconteciere, podra mandar hazer la prision. Y con la brevedad que el negocio requiere al recaudo que està dicho, embiarà el preso, y la testificacion a las carceles de la Inquisicion, donde se deua tratar su causa. Y esto no se entiende quanto a los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son, blasfemias hereticas no muy calificadas: porque aquello podra determinar (como se suele hazer): eniendolo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera deue el Inquisidor en la visita tener carcel para formar processos en delito de heregia, ni en cosa a esta anexa: porque le faltaràn Oficiales, y la disposicion de carcel secreta que se requiere: y desto podran resultar inconuenientes al buen suceso de la causa.

73  
*Como se ha de  
hacer la de-  
claracion del  
tiempo que ha  
que el reo co-  
mencò a ser  
herege.*

¶ A L. Tiempo que se viere en los processos de los que se huieren de declarar por hereges, con confiscacion de bienes, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, haràn la declaracion del tiempo en que comencò a cometer los delitos de heregia por que es declarado por herege, para que se pueda dar al Receptor, si lo pidiere, para presentarlo en alguna causa civil. Y diràse particularmente, si consta por confesion de la parte, ò de testigos, ò juntamente por confesion, y testificacion: e así se darà al Receptor. Y en los que no se hallare declarado; por esta orden, haràn declaracion quando

quando el Receptor la pidiere por todos los Inquisidores, hallando presentes, y no se hallando, se llamarán los Confesores para hazer la dicha declaracion.

75  
 1.º de mayo  
 1577

¶ E I. Mantenimiento que se ha de dar a los presos por la Inquisicion, se talle conforme al tiempo, y a la carestia de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia, fuere preso, y quisiere comer, y gastar mas de la racion ordinaria, que se le dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona, y criado, o criados, si los tuviere en la carcel, con tanto, que el Alcaide, ni Despensero, no puedan a rouecharse de ninguna cosa de lo que huieren dado, aunque les sobre, sino que se de a los pobres.

76  
 Como se han  
 de dar alimentos  
 a la muger  
 y hijos del  
 160

¶ PORQUE Los bienes de los presos por la Inquisicion se secretan todos, si el tal preso tuviere muger, o niños, e pidieren alimentos, comunicársela con los presos, para saber su voluntad acerca dello: y despues de buelto a su carcel, los Inquisidores llamen al Receptor, y al Escriuano de secretos, y conforme a la cantidad de los bienes, y a la calidad de las personas, los tallen, y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea alrenta, todos los que pudieren ganar de comer no se les den alimentos: pero siendo viejos, o niños, o donzellas, o que por otra causa no les sea honesto viuir fuera de su casa, señalarseles han los alimentos necessarios que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona vn tanto en dineros, y no en pan, los cuales sea moderados, teniendo respeto a lo que las tales personas que han de ser alimentadas podran ganar por su industria, y trabajo.

77  
 Acordose el  
 dia del Auto,  
 y notese por  
 a los Cabildos  
 de la Igle  
 sia y ciudad.

¶ ESTANDO Los procesos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordarán el dia feriado que se deve hazer el Auto de la Fe, el qual se notifique a los Cabildos de la Iglesia, y ciudad, y adonde aya Audiencia, Presidente, y Oidores, los quales sean combidados, para que lo acompañen, segun la costumbre de cada parte. Y procuren los Inquisidores que se haga a tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de dia por estar inconuenientes.

78  
 Quien ha de  
 entrar la noche  
 antes del  
 Auto.

¶ Y Porque de entrar en las carceles personas la noche del Auto se suelen seguir inconuenientes, los Inquisidores precerrán, que no entren mas de los Confesores, y a su tiempo los Familiares: a los quales se encargaran los presos por escrito ante alguno

38

*Ninguno ha-  
ble a los reos  
en el camino,  
ni en el ta-  
blado.*

guno de los Notarios del Oficio, para que los buelvan, y den cuenta dellos, sino fuere los relaxados, que se han de entregar à la justicia y brazo seglar. Y por el camino, ni el tablado; no consentirán que ninguna persona les hable, ni de auiso de cosa que passé.

*79  
Declarase a  
los reconcilia-  
dos lo que les  
de cumplir, y  
entregarse  
al Alcaide de  
la carcel per-  
petua.*

¶ E L Dia siguiente los Inquisidores mandarán sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararán lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les advertiran de las penas en que incurririan no siendo buenos penitentes. Y auiendoles examinado sobre las cosas de la carcel particular, y aparradamente, los entregarán al Alcaide de la carcel perpetua, mandandole tenga cuidado de su guarda, y de que cumpla sus penitencias, y que les auise de los cuidados, si algunos huviere en ellos; y tambien procure, que sean proveidos, y ayudades en sus necesidades, con hazerles traer algunas cosas de los oficios que supieren, con que se ayuden a sustentarse, y pallar su miseria.

*80  
Visita de car-  
cel perpetua.*

¶ L O S Inquisidores visitarán la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como se tratan, y son tratados, y que vida pasan. Porque en muchas Inquisiciones no ay carcel perpetua (y es cosa muy necesaria) se deuen hazer comprar casa para ella. Porque no auiendo carcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que huvieren menester guarda.

*81  
Dónde, y co-  
mo se han de  
reconocer los  
sambenitos.*

¶ M A N I F E S T A Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prisión, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuuieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inuiolablemente, y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan, y renueuen, señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Judios, ò Moros; si delicto, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como vn capitulo de la dicha gracia, es, que no les pondrian sambenitos, y no los tuuieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deuen poner en

*Lo que ha de  
tener el sambenito.*

en las Iglesias, porque feria contrauenir a la merced que se les hizo al principio.

¶ L O S Quales dichos capitulos, y cada vno dellos vos encargamos, y mandamos, que guardéis, y ligais en los negocios que en todas las Inquisiciones se ofrecieren, sin embargo que en algunas dellas aya auido estulo, y costumbres contrarias, porque así conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y referendacia del Secretario de la general Inquisicion. Dada en Madrid a dos dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo de mil y quinientos y setenta y vn años.

**F. Hispaleñ.**

Por mandado de su Ilustrísima Señoría.

*Juan Martinez de Laño.*

